CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA

INFORME DE AUDITORÍA N° 005-2026-2-0412-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUIYAUYO
MUQUIYAUYO – JAUJA -JUNÍN

"EJECUCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE MUQUIYAUYO, DISTRITO DE MUQUIYAUYO - JAUJA - JUNÍN"

PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2025

TOMO (I) DE (IV)

18 DE MAYO DE 2026
JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0 7 1 6

0 0 5 2 0 2 6 2 0 4 1 2 0 0

0001

INFORME DE AUDITORÍA Nº 005-2026-2-0412-AC

"EJECUCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE MUQUIYAUYO, DISTRITO DE MUQUIYAUYO - JAUJA - JUNÍN"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1.1. Origen	3
1.2. Objetivos	3
1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
1.4. De la entidad o dependencia	4
1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimento	5
1.6. Aspectos relevantes	5
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	6
III. OBSERVACIÓN Funcionarias no adoptaron acciones para coadyuvar a la ejecución de las garantías por adelantos, por el contrario permitieron prolongar, cuando no correspondía, la vigencia de una medida cautelar que impedía su ejecución; asimismo, servidora no controló los plazos de vigencia de dichas garantías y el de fiel cumplimiento bajo su custodia; y funcionaria no siguió el procedimiento establecido para la ejecución de las garantías por adelanto directo y de fiel cumplimiento; hechos que ocasionaron el vencimiento y la no ejecución de dichas garantías e imposibilitaron a la entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 636 263,95, además no ejecutaron la garantía de fiel cumplimiento por S/867 360,27, imposibilitado aún más el recupero de dichos recursos, en desmedro del erario público, los cuales afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública.	14
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	61
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL HECHO OBSERVADO	62
VI. CONCLUSIONES	62
VII. RECOMENDACIONES	64
VIII. APENDICES	65

INFORME DE AUDITORÍA N° 005-2026-2-0412-AC

"EJECUCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE MUQUIYAUYO, DISTRITO DE MUQUIYAUYO - JAUJA - JUNÍN"

PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2025

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jauja, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0412-2025-010, iniciado mediante Oficio n.° 849-2025-OCI/0412 de 10 de setiembre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatoria.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la ejecución y resolución del contrato de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín", se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo Específico:

- Establecer si la ejecución de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

- Establecer si la resolución del contrato, liquidación de corte de Obra y el mecanismo de solución de controversias de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín"; se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende el proceso de ejecución, así como, la resolución del contrato de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín", con un costo total de inversión de S/9 445 566,00

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al proceso de control, custodia y ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento, garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, las cuales fueron presentadas por el Consorcio Muquiyauyo III, ejecutor de la Obra, para la suscripción del contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019 "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín" y para el pago del adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, respectivamente; las mismas que se encontraban en custodia de la Entidad, luego de que el citado consorcio decidió resolver dicho contrato y someterlo a arbitraje en la cual recurrió a una medida cautelar para impedir la ejecución de dichas garantías.

Al respecto, las funcionarias y servidora, responsables de la ejecución, control y custodia de las citadas garantías, respectivamente, no accionaron a fin de ejecutar oportunamente dichas garantías; situaciones que permitieron el vencimiento del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de dichas garantías en el cual la Entidad podía ejecutar las mismas, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Muquiyauyo III por el importe de S/1 636 263,95, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo y adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Alcance

La Auditoría de Cumplimiento comprende el periodo de 2 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2025 y las unidades orgánicas examinadas fueron Alcaldía, Gerencia Municipal y la Oficina de Rentas y Tesorería de la Entidad; ubicadas en el distrito de Muquiyauyo, provincia de Jauja, de la región Junín.

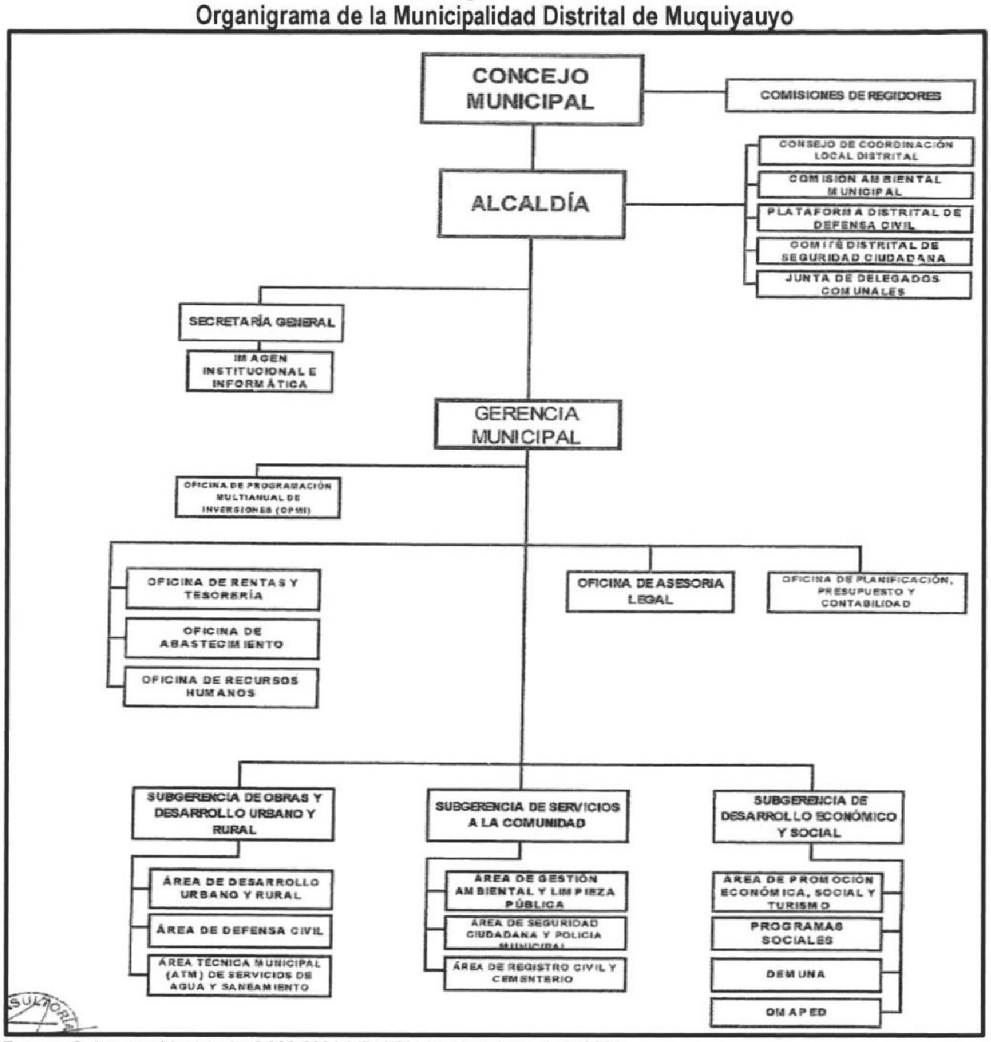
1.4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Muquiyauyo pertenece al nivel de gobierno local y según la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; además, según dicha norma, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo:

Imagen en la siguiente página

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y su modificatoria aprobada con Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG de 9 de mayo de 2023, así como la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025[1], se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

No se ha determinado aspectos relevantes dentro del desarrollo de la presente Auditoría de Cumplimiento.

[1] Mediante Memorando Circular n.° 000018-2026-CG/DOC de 27 de enero de 2026, la Subgerencia de Gestión Documentaria, puso de conocimiento que, a partir del 2 de febrero del 2026, el Sistema eCasilla-CGR se encontrará habilitado para la generación de casillas electrónicas, así como para la notificación de documentos electrónicos en las casillas electrónicas de los usuarios receptores.

2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los controles internos a la materia de control, se identificó lo siguiente:

2.1. CARENCIA DE MECANISMOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS EXTERNOS EN MESA DE PARTES PRESENCIAL Y DIGITAL DE LA ENTIDAD, LO QUE PONE EN RIESGO LA OPORTUNA ASIGNACIÓN Y ATENCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES, SOLICITUDES, REQUERIMIENTOS, ENTRE OTROS, PRESENTADOS TANTO POR ADMINISTRADOS Y OTRAS ENTIDADES.

Durante la realización de la presente auditoria de cumplimiento, se ha tomado conocimiento que en mesa de partes de la Entidad se utiliza un cuaderno denominado "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes" a fin de registrar la recepción diaria de los documentos presentados por los administrados y otras entidades, en la cual también se le asigna un número de expediente de manera correlativa; así también, la Entidad utiliza el correo electrónico munimuquiyauyo2326@gmail.com[2] a fin de recepcionar documentos presentados virtualmente por los administrados y otras entidades; y en la prueba de recorrido realizado, la Secretaria General de la Entidad señaló que se encarga de controlar los documentos que ingresan a la Entidad por el citado correo electrónico y coordina con la encargada de mesa de partes para realizar el registro de dichos documentos virtuales en el citado cuaderno de forma correlativa, y a partir de dichos registros, la Alcaldesa deriva los documentos a las unidades orgánicas correspondientes para su atención.

Al respecto, se observó que, los documentos que ingresan por dicho correo electrónico, en algunas oportunidades no se registran el mismo día en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad o no son registrados, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Documentos enviados al correo electrónico de la Entidad y su recepción por mesa de partes de la Entidad

N°	Documento	Fecha de recepción en el correo electrónico	Fecha de registro en el cuaderno de mesa de Partes de la Entidad	Expediente asignado en el cuaderno de mesa de Partes de la Entidad	Diferencia de días
1	Carta n.° 071.2023.SG.MES.ADA/FDR de 31 de marzo de 2023 enviado por el Centro de Arbitraje	04/04/2023	05/04/2023	672	1
2	Cédula de notificación n.° 004-2023-CA/FDR de 12 de abril de 2023 – Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 enviado por el Centro de Arbitraje	12/04/2023	13/04/2023	703	1
3	Notificación n.° 006-2023-CA/FDR de 18 de mayo de 2023 – Resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023 enviado por el Centro de Arbitraje	22/05/2023	No existe evidencia del registro realizado	No aplica	No aplica
4	Carta n.° 001-2024-EGE-RC/CM III de 27 de agosto de 2024 enviado por el Consorcio Ejecutor	29/08/2024	25/09/2024	2180	27

[2] Dicho correo electrónico viene siendo utilizado por la Entidad desde inicios del año 2023 hasta la fecha, ya que, conforme se desarrollará en el numeral "3. OBSERVACIÓN" del presente Informe de Auditoria, la Alcaldesa, mediante diversos escritos solicitó al Centro de Arbitraje realizar las notificaciones a través de dicho medio.

N°	Documento	Fecha de recepción en el correo electrónico	Fecha de registro en el cuaderno de mesa de Partes de la Entidad	Expediente asignado en el cuaderno de mesa de Partes de la Entidad	Diferencia de días
5	Carta s/n de 24 de setiembre de 2024 enviado por Avla Perú Compañía de Seguros S.A.	24/09/2024	09/10/2024	2314	15
6	Carta s/n de 13 de diciembre de 2024 enviado por Avla Perú Compañia de Seguros S.A.	13/12/2024	29/01/2025	233	47
7	Carta s/n de 10 de abril de 2025	11/04/2025	23/04/2025	1195	12
8	Carta s/n de 29 de abril de 2025	30/04/2025	05/05/2025	1319	5
9	Oficio n.° 50243-2025-SBS de 19 de setiembre de 2025	19/09/2025	23/09/2025	2941	4
10	Oficio n.° 009-2025-OCI/0412-AC2-JJCV	05/12/2025	10/12/2025	3716	5
11	Oficio n.° 015-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	27/01/2026	28/01/2026	258	1
12	Oficio n.° 028-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	09/02/2026	10/02/2026	423	1
13	Oficio n.° 041-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	11/03/2026	12/03/2026	832	1
14	Oficio n.° 044-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	16/03/2026	17/03/2026	917	1
15	Oficio n.° 046-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	23/03/2026	25/03/2026	989	2
16	Oficio n.° 047-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	24/03/2026	25/03/2026	990	1
17	Oficio n.° 048-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	31/03/2026	01/04/2026	1109	1

Elaborado por: Comisión Auditora

En ese sentido, el no registro o las demoras del registro en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad de los documentos presentados por los administrados y otras entidades, a través del citado correo electrónico, pone en riesgo la oportuna asignación y atención de dichos documentos, por parte de las unidades orgánicas, según corresponda.

Aunado a ello, de la revisión realizada por la comisión auditora de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano[3] y el Listado de entidades que disponen de una mesa de partes digital publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros[4], se observa que la Entidad cuenta con una mesa de partes digital[5] disponible, en la cual figura el correo electrónico munimuquiyauyo2023@gmail.com, el cual es diferente al correo electrónico que viene utilizando actualmente la Entidad para la recepción de documentos enviados virtualmente, por lo que, los documentos presentados por administrados y otras entidades a través de la citada mesa de partes digital no están siendo registradas en el cuaderno de mesa de partes y consecuentemente no están siendo atendidas por la Entidad.

Cabe precisar que, la comisión auditora también tomó conocimiento que la Entidad no cuenta con un lineamiento interno respecto a la recepción, derivación y atención de los documentos externos, presentados por los administrados y otras entidades, de manera presencial y virtualmente.

Este hecho expuesto contraviene lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobado mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

 "3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta

[3] En el siguiente link: https://www.gob.pe/munimuquiyauyo
[4] En el siguiente link: https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/2605936-reporte-sobre-entidades-que-disponen-de-una-mesa-de-partes-digital
[5] En el siguiente link: https://facilita.gob.pe/t/1846

revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados. *01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.*
(...)
04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad)".

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001 y sus modificatorias.**

"Artículo 117.- Recepción documental
117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.
117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.
(...)
117.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

De lo expuesto, la carencia de la implementación de mecanismos de control para la recepción de documentos que ingresan mediante mesa de partes presencial y digital de la Entidad, pone en riesgo la oportuna asignación y atención de las notificaciones, solicitudes, requerimientos, entre otros, presentados tanto por administrados y otras entidades.

2.2. CARENCIA DE SEGREGACIÓN DE FUNCIONES EN LA ENTIDAD, DADO QUE NO SE CUENTA CON UN GERENTE MUNICIPAL, LO QUE PONE EN RIESGO LOS PROCESOS, ACTIVIDADES Y TAREAS, ADEMÁS, QUE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS, DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN OPERATIVA SE CONCENTREN EN UNA SOLA PERSONA, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR LA TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ENTIDAD.

Al respecto, durante la realización de la presente auditoria de cumplimiento, se ha tomado conocimiento que desde el 1 de agosto de 2023 a la fecha, la Entidad no cuenta con un gerente municipal, por lo que la Alcaldesa viene realizando funciones ejecutivas y a la vez es la responsable de la administración y gestión operativa de la Entidad, situación en la cual no existe una adecuada segregación de funciones, debido a que las funciones de alcaldía y gerencia municipal se vienen concentrando en una sola persona, a pesar que en los instrumentos de gestión de la Entidad tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Perfiles de Puestos (MPP) se establecen dos unidades orgánicas diferentes con funciones independientes; lo cual genera el riesgo de que las funciones ejecutivas, de administración y gestión operativa de la Entidad se concentren en una sola persona, por ende, podría generar errores en los procesos y actividades, dado que no se cuenta con un gerente

municipal que realice funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva.

La segregación de funciones en la Entidades es un elemento de control interno que **tiene la finalidad de separar las responsabilidades en los procesos, actividades o tareas**; se considera que su implementación es necesaria porque contribuye a la reducción del riesgo de fraude o conductas irregulares, es así que lo convierte en un mecanismo de control.

El artículo 6 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y el artículo 27 de dicha norma también señala que, la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde.

Los hechos antes expuestos, **pueden generar riesgos o impactos negativos para la Entidad a futuro**, toda vez que se **pondría en riesgo los procesos, actividades y tareas, además de las funciones ejecutivas, de gestión y gestión operativa afectando la transparencia e imparcialidad en la Entidad**,

Ello, en razón de que la imparcialidad es una cualidad de la autoridad para actuar objetivamente frente a la parte de un procedimiento. Dicho concepto no depende de la existencia de una pluralidad de partes, ya que bastaría para que se configure el que solo exista una parte, donde la autoridad pierde objetividad y vincula el interés del proceso con el interés de esa parte, incumpliendo los deberes legales de la imparcialidad.

Los comentarios antes expuestos, ameritan ser evaluadas por la máxima autoridad ejecutiva de la Entidad, en razón de que tales hechos representan riesgos a futuro para la municipalidad en sus procesos, actividades o tareas, o en los actos o procedimientos administrativos propios de la Entidad.

Este hecho expuesto contraviene lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobado mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

 "1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL
 (...)
 1.5 Administración de Recursos Humanos
 Es necesario que el titular o funcionario designado establezca políticas y procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración de los recursos humanos de la entidad, de manera que se garantice el desarrollo profesional y asegure la transparencia, eficacia y vocación a la comunidad.
 Comentarios:
 01 La eficacia del funcionamiento de los sistemas de control interno radica en el elemento humano. De allí la importancia del desempeño de cada uno de los miembros de la entidad y de cuán claro comprendan su rol en cumplimiento de los objetivos. En efecto, la aplicación exitosa de las medidas, mecanismos y procedimientos de control implantados por la administración está sujeta en gran parte, a la calidad del potencial del recurso humano con que se cuenta.

 3. NORMA GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 3.2. Segregación de funciones

La segregación de funciones en los cargos o equipos de trabajo debe contribuir a reducir los riesgos de error o fraude en los procesos, actividades o tareas. Es decir, un solo cargo o equipo de trabajo no debe tener el control de todas las etapas clave en un proceso, actividad o tarea.

Comentarios:

01 Las funciones deben establecerse sistemáticamente a un cierto número de cargos para asegurar la existencia de revisiones efectivas. Las funciones asignadas deben incluir autorización, procesamiento, revisión, control, custodia, registro de operaciones y archivo de la documentación.

02 La segregación de funciones debe estar asignada en función de la naturaleza y volumen de operaciones de la entidad.

03 La rotación de funcionarios o servidores públicos puede ayudar a evitar la colusión ya que impide que una persona sea responsable de aspectos claves por un excesivo período de tiempo".

De lo expuesto, la carencia de segregación de funciones en la Entidad, dado que no se cuenta con un gerente municipal, pone en riesgo los procesos, actividades y tareas, además, que las funciones ejecutivas, de administración y gestión operativa se concentren en una sola persona, lo que podría afectar la transparencia e imparcialidad en la Entidad.

2.3 CARENCIA DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL, LO QUE PONE EN RIESGO EL ACCEDER A LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTEN LAS ACTIVIDADES U OPERACIONES REALIZADAS POR LAS DIFERENTES UNIDADES ORGÁNICAS DE LA ENTIDAD.

Durante la realización de la presente auditoria de cumplimiento, se ha tomado conocimiento que la Secretaria General por función establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad tiene como obligación: *"9. Realizar la gestión documentaria y custodiar el archivo central de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo", "13. Organizar las actividades de la administración documentaria del Concejo Municipal, la Alcaldía, de Secretaria General y del archivo central institucional"* y *"15. Dirigir las actividades del archivo institucional procurando su orden y seguridad".*

Al respecto, teniendo en consideración lo antes señalado y para el logro de los objetivos de la presente auditoría de cumplimiento, se ha realizado requerimientos de información vinculadas a la referida obra materia de evaluación, de la cual parte de ella no pudo ser atendida, toda vez que se precisó en los documentos de respuesta que no se encontraron en el acervo documentario de la Entidad, conforme se expone y resume en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Documentación que no se encuentra en el archivo de la Entidad

N°	Documento de requerimiento	información y/o documentación solicitada	Documento de respuesta	Detalle de la respuesta
1	Oficio n.° 006-2025-OCI/0412-AC2-JJCV recibido el 3 de octubre de 2025	Copias autenticadas del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 04-2018-MDM de 14 de noviembre de 2018.	Oficio n.° 248-2025-MDM/A de 7 de octubre de 2025	No obra en el acervo documentario de la Entidad
2	Oficio n.° 006-2026-OCI/0412-AC2-JJCV recibido el 14 de enero de 2026	- Documento mediante el cual se cesó en el cargo de gerente municipal a la señorita Diana Elizabeth Palomino Caso. - Original del cargo del escrito s/n de 14 de enero de 2025 suscrito por la Alcaldesa.	Oficio n.° 033-2026-MDM/A de 3 de febrero de 2026	No se ubicó el documento
3	Oficio n.° 018-2026-OCI/0412-AC2-JJCV recibido el 29 de enero de 2026	- Original del Comprobante de Pago n.° 821 y sus actuados. - Original de los Comprobantes de Pago n.°s 1391 y 1392, ambos de 30 de diciembre de 2022 y sus actuados	Oficio n.° 035-2026-MDM/A de 3 de febrero de 2026	No se ubicó el documento
4	Oficio n.° 041-2026-OCI/0412-AC2-JJCV	- Original del memorando n.° 028-2020-/MDM de 30 de julio de 2020, Informe n.° 032-2020-MDM-	Oficio n.° 75-2026-MDM/A de 23 de marzo de 2026	- No se ubicó los documentos

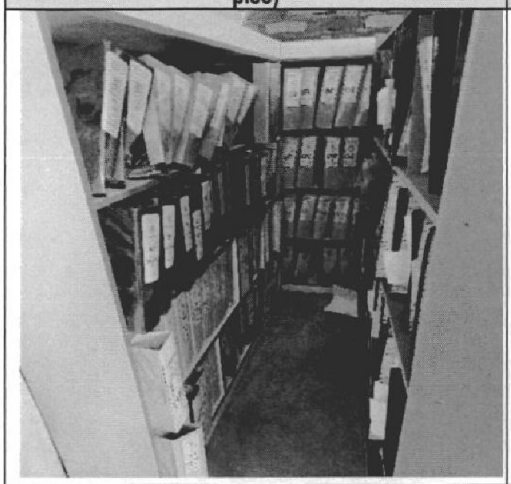
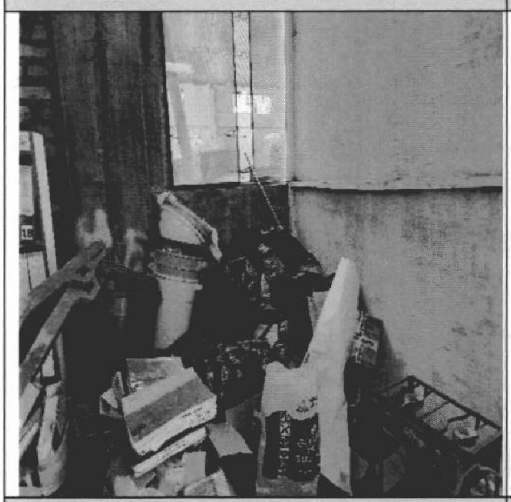
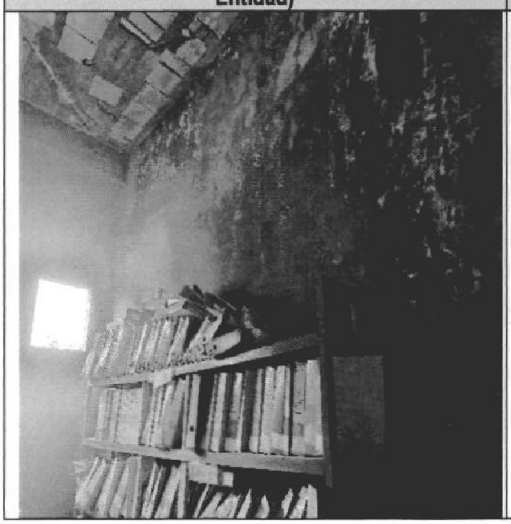
N°	Documento de requerimiento	información y/o documentación solicitada	Documento de respuesta	Detalle de la respuesta
	recibido el 12 de marzo de 2026	SGODUR de 29 de julio de 2020, e Informe n.° 006-2020-MDM-JCC de 29 de julio de 2020, emitido por el asesor jurídico; los cuales fueron utilizados para emitir la resolución de alcaldía n.° 070-2020-A/MDM de 31 de julio de 2020. - Impresión del correo electrónico de 22 de mayo de 2023, mediante el cual, la Agencia de Arbitraje Local de la Fundación Dorsey Reinforcenment, notificó a la municipalidad la resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023.		- Se realizó la búsqueda y no se ubicó el correo electrónico solicitado
5	Oficio n.° 044-2026-OCI/0412-AC2-JJCV recibido el 17 de marzo de 2026	- Original del cargo del escrito s/n de 14 de enero de 2025, suscrito por por la Alcaldesa. - Original de los Comprobantes de Pago n.°s 1391 y 392, ambos de 30 de diciembre de 2022, y sus actuados	Oficio n.° 78-2026-MDM/A de 30 de marzo de 2026	- Se buscó el original, pero no se ubicó en los archivos. - Se buscó los comprobantes de pago, los mismos que no fueron ubicados.
6	Oficio n.° 048-2026-OCI/0412-AC2-JJCV recibido el 1 de abril de 2026	- Original del expediente completo de la valorización n.° 12 de la Obra y sus actuados.	Oficio n.° 81-2026-MDM/A de 7 de abril de 2026	En el documento de respuesta señaló que se encontraba pendiente de atención y finalmente no hubo pronunciamiento al respecto.
7	Oficio n.° 049-2026-OCI/0412-AC2-JJCV recibido el 13 de abril de 2026	- Copia simple de la Carta n.° 074-2021-CONSORCIO MUQUIYAUYO III/RC/EGE de 19 de octubre de 2021. - Copia simple de la Carta n.° 075-2021-CONSORCIO MUQUIYAUYO III/RC/EGE de 19 de octubre de 2021. - Copia simple del documento emitido de Gerencia Municipal y la resolución que aprobó el cambio del profesional solicitado por el consorcio, cambio que fue aprobado con Informe n.° 005-2021-RNGM/AB/MDM de 15 de junio de 2021.	Oficio n.° 102 81-2026-MDM/A de 23 de abril de 2026	No se ubicó en los archivos con los que contamos

Elaborado por: Comisión Auditora

Conforme se aprecia, la documentación que contiene información que sustenta parte de las actividades u operaciones que realizó la Entidad en relación a la obra que es materia de control no ha sido cautelada, más aún, de las visitas realizadas durante el relevamiento de información al archivo de la Entidad, se ha advertido un deficiente almacenamiento y archivo de la documentación, ya que se encontró documentación desordenada en diferentes ambientes (primer piso, segundo piso y un ambiente contiguo al almacén de la Entidad), apiladas de forma inadecuada, expuestas al polvo y humedad, y algunos en estado de deterioro; además, la documentación se encuentra expuesta al libre acceso para cualquier persona, dado que en el ambiente del primer piso y el ambiente contiguo al almacén de la Entidad se comparte espacio con otros bienes, por lo que, constantemente estarían ingresando diferentes personas y la documentación se encuentra pasible de ser sustraída. Dichas situaciones se pueden apreciar en las siguientes imágenes:

Imágenes en la siguiente página

Panel de imágenes n.° 1

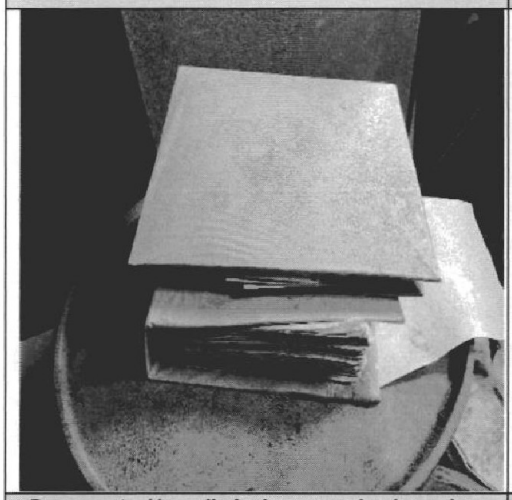
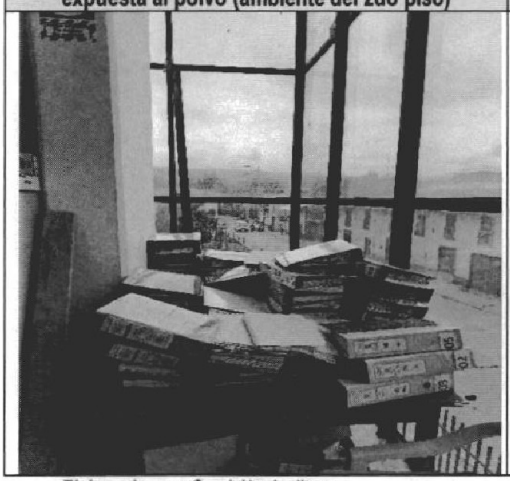
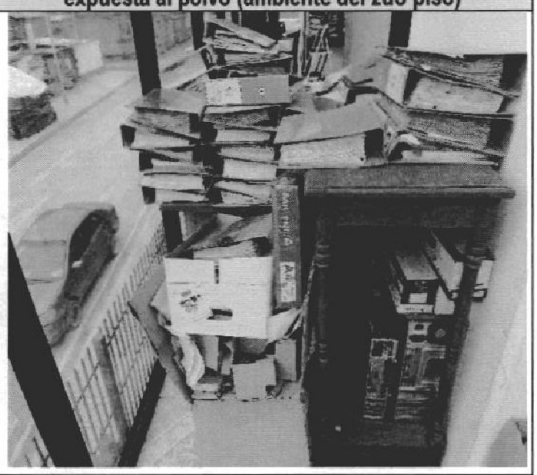
Archivadores expuestos al polvo (ambiente 1er piso)	Archivadores expuestos al polvo y deteriorándose (ambiente 1er piso)
	
La documentación se encuentra junto a otros materiales (ambiente 1er piso)	**La documentación se encuentra junto a otros materiales (ambiente al costado del almacén de la Entidad)**
	
La documentación se encuentra expuesta a la humedad (ambiente al costado del almacén de la Entidad)	**La documentación se encuentra expuesta al polvo y deteriorándose (ambiente al costado del almacén de la Entidad)**
	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA ABOGADO OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional JAUJA

La documentación se encuentra expuesta al polvo (ambiente al costado del almacén de la Entidad)	La documentación se encuentra expuesta al polvo y deteriorándose (ambiente al costado del almacén de la Entidad)
	
Documentación apilada de manera inadecuada y expuesta al polvo (ambiente del 2do piso)	**Documentación apilada de manera inadecuada y expuesta al polvo (ambiente del 2do piso)**
	

Elaborado por: Comisión Auditora

Este hecho expuesto contraviene lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobado mediante Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.**
 "3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos
 El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.
 Comentarios:
 01 El acceso a los recursos y archivos se da de dos maneras: (i) autorización para uso y (ii) autorización de custodia.
 02 La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida. El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos. Por otro lado, para determinar la vulnerabilidad de un recurso se debe considerar su costo, portabilidad y posibilidad de cambio.

(...)
4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
4.6. Archivo institucional
El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
Comentarios:
01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.
02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

De lo expuesto, la carencia de implementación de mecanismos de control para la preservación de la documentación a cargo de la Secretaria General, pone en riesgo el acceder a las evidencias que sustenten las actividades u operaciones realizadas por las diferentes unidades orgánicas de la Entidad.

3. OBSERVACIÓN

"FUNCIONARIAS NO ADOPTARON ACCIONES PARA COADYUVAR A LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR ADELANTOS, POR EL CONTRARIO PERMITIERON PROLONGAR, CUANDO NO CORRESPONDÍA, LA VIGENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE IMPEDÍA SU EJECUCIÓN; ASIMISMO, SERVIDORA NO CONTROLÓ LOS PLAZOS DE VIGENCIA DE DICHAS GARANTÍAS Y EL DE FIEL CUMPLIMIENTO BAJO SU CUSTODIA; Y FUNCIONARIA NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR ADELANTO DIRECTO Y DE FIEL CUMPLIMIENTO; HECHOS QUE OCASIONARON EL VENCIMIENTO Y LA NO EJECUCIÓN DE DICHAS GARANTÍAS E IMPOSIBILITARON A LA ENTIDAD RECUPERAR LOS RECURSOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSORCIO EJECUTOR POR EL IMPORTE DE S/1 636 263,95, ADEMÁS NO EJECUTARON LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR S/867 360,27, IMPOSIBILITADO AÚN MÁS EL RECUPERO DE DICHOS RECURSOS, EN DESMEDRO DEL ERARIO PÚBLICO, LOS CUALES AFECTARON EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

De la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, en adelante "Entidad" concerniente a la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja - Junín", en adelante "Obra", el cual cuenta con ficha técnica **(apéndice n.° 4)**, ejecutada por el Consorcio Muquiyauyo III[6], en adelante "Consorcio Ejecutor", se advierte que, la Entidad se encontraba frente a la imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes del adelanto directo y de materiales otorgados al Consorcio Ejecutor, ya que dicho consorcio, mediante reiteradas cartas notariales decidió resolver el contrato de ejecución de Obra, además recurrió a la Agencia de Arbitraje Local de la Fundación Dorsey Reinforcenment, en adelante "Centro de Arbitraje", solicitando que se valide su resolución de contrato en la que invocó la causal de fuerza mayor y luego de ello solicitó medida cautelar para impedir la ejecución de las garantías, la cual fue amparada por un árbitro de emergencia, además de ello ocasionó el

[6] Conformado por las empresas: H & O Consultores y Contratistas Generales S.R.L. (RUC n.° 20447206987), Carboz Constructora & Mineria Empresa Individual De Responsabilidad Limitada - CARBOZ C & M E.I.R.L. (RUC n.° 20489430399), y Geominge Sociedad Anónima Cerrada (RUC n.° 20529204265).

archivamiento de dicho arbitraje por no pagar parte de los gastos arbitrales que le correspondía asumir, no obstante inició un segundo arbitraje, el cual también se archivó por falta de pago; de lo cual se denotaba que no tenía interés en continuar ejecutando la Obra, por lo que la Entidad se encontraba imposibilitada de continuar realizado los descuentos correspondientes, a fin de recuperar el importe de S/1 636 263,95 lo cual correspondía a los saldos pendientes por el adelanto directo y adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio, puesto que ya no se realizarían más valorizaciones.

En ese contexto, se ha evidenciado que la Gerente Municipal, luego de haber recibido la notificación del archivamiento del proceso arbitral principal, el 13 de abril de 2023, hasta su cese en el cargo ocurrido el 16 de junio de 2023, no adoptó acciones a fin de resolver, disponer o distribuir la atención de la citada notificación de archivo, a pesar que tenía conocimiento del proceso arbitral principal y de la existencia de una medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a dichas garantías, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Asimismo, se ha evidenciado que, la Alcaldesa, al haber tomado conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal, en el periodo del 11 de agosto de 2023 hasta el 2 de octubre de 2024, es decir por más de un (1) año y dos (2) meses, no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, toda vez que no adoptó acciones para dar atención a la citada resolución de archivo, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a dichas garantías, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Además, luego de que la precitada Alcaldesa, procedió a solicitar al Consorcio Ejecutor la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados, de iniciado la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos y de solicitado al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar que impedía la ejecución de dichas garantías, se ha evidenciado que las actuaciones de dicha funcionaria, se realizaron con demoras innecesarias; los cuales permitieron que se continue prolongando la vigencia de la medida cautelar cuando no correspondía, además se siguió imposibilitando a la Entidad de ejecutar las citadas garantías, pese a que existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad.

Por otro lado, se ha evidenciado que, la Jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, ya que no realizó observaciones a las dos cartas fianza correspondientes a las últimas renovaciones de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, los cuales fueron emitidas con periodos de vigencia de setenta y seis (76) días calendario, es decir dos (2) meses y dieciséis (16) días, pese a que la normativa aplicable exigía que debían ser renovadas con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la citada garantía, además no se pronunció sobre la vigencia de la misma al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín, y aunado a ello, no comunicó que la citada garantía había vencido, a fin de que se inicie con la ejecución por la no renovación de la misma; situaciones que permitieron el vencimiento de la citada garantía y el plazo de quince (15) días posteriores a dicho vencimiento en el cual la Entidad podía ejecutar dicha garantía, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 066 522,32, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio.

Aunado a ello, se ha evidenciado que, la Jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo, ya que no realizó observaciones a la carta fianza correspondiente a la última renovación de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, lo cual fue emitida con periodo de vigencia de un (1) mes, pese a que la normativa aplicable exigía que debía ser renovado con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, además no se pronunció sobre la vigencia de la mismas al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín; situaciones que permitieron el vencimiento de las citadas garantías y contribuyeron al vencimiento del pazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de las garantías, según la normativa aplicable, plazo en el cual la Entidad podía ejecutar dichas garantías, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, y además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Finalmente, se ha evidenciado que, la Alcaldesa, no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, ya que luego de tomar conocimiento de que las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía de fiel cumplimiento habían vencido, no ejecutó dichas garantías siguiendo el procedimiento establecido en el contenido de las mismas, a pesar que tenía conocimiento de ello, pues anteriormente ya había realizado dicho procedimiento, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad, el cual fue aprobado por dicha funcionaria; situaciones que permitieron el vencimiento del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de dichas garantías en el cual la Entidad podía ejecutar las mismas, conforme a la normativa aplicable, y, en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el artículo 1898 del Código Civil; numeral 6 del artículo 47 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; numeral 1 del artículo 20 y artículo 27 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; primer párrafo del artículo 126, segundo párrafo del artículo 129, numerales 1 y 4 del artículo 131, y artículo 179 del Reglamento de la Ley

n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 4 del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la Agencia de Arbitraje Local de la Fundación Dorsey Reinforcenment; numerales 3.2 y 3.4 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2019-MDM/CS, derivada de la Licitación Pública–SM-1-2018-MDM-2018-1 - Primera Convocatoria; y las cláusulas séptima y octava del Contrato de Ejecución de Obra s/n de 24 de mayo de 2019.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes:

El 25 de octubre de 2018, la Entidad convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 1-2018-MDM-2018-1, para la contratación de la ejecución de Obra, con un valor referencial de S/8 673 601,86, sistema de contratación de precios unitarios y un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario; el cual fue declarado nulo mediante Resolución de Alcaldía n.° 018-2019-MDM/A de 23 de enero de 2019 **(apéndice n.° 5)**, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; y luego, mediante "Acta de Calificación de Oferta para la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM-2018-1, Contrato de Ejecución de Obra para el Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Muquiyauyo, Distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín, Primera Convocatoria" de 5 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 6)**, fue declarado desierto por el comité de selección.

Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía n.° 045-2019-MDM/A de 18 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 7)**, se aprobó el expediente técnico actualizado del proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja - Junín", con código SNIP n.° 318376, y con un presupuesto de S/9 271 997,88; asimismo, se autorizó la ejecución del proyecto.

Seguidamente, el 28 de marzo de 2019, la Entidad convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 01-2019-MDM/CS-1, derivada de la Licitación Pública –SM-1-2018-MDM-2018-1, para la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja - Junín", con un valor referencial de S/8 673 602,74, por la modalidad de sistema de contratación de precios unitarios y un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario; y mediante memorando n.° 024-2019-MDM/A de 8 de abril de 2019 **(apéndice n.° 8)**, el señor Alcalde, aprobó las Bases Integradas **(apéndice n.° 8)** del citado procedimiento de selección, la misma que fue publicado en dicho sistema electrónico el mismo día.

Aunado a ello, mediante "Formato n.° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras (Para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)" de 22 de abril de 2019 **(apéndice n.° 9)**, el comité de selección adjudicó la buena pro al Consorcio Muquiyauyo III[7]; por el importe de S/8 673 602,74; y el consentimiento de la buena pro fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 2 de mayo de 2019.

Más adelante, el Alcalde y el representante común del Consorcio Ejecutor, suscribieron el contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 10)**, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, y para lo cual el Consorcio Ejecutor presentó como requisito la carta fianza n.° 3002019010269 de 14 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 11)**, con fecha de vigencia del 14 de mayo de 2019 al 8 de marzo de 2020, por el importe de S/867 360,27, emitida por Avla Perú Compañía de Seguros S.A., correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

[7] Conformado por las empresas: H & O Consultores y Contratistas Generales S.R.L. (RUC n.° 20447206987), Carboz Constructora & Minería Empresa Individual De Responsabilidad Limitada - CARBOZ C & M E.I.R.L. (RUC n.° 20489430399), y Geominge Sociedad Anónima Cerrada (RUC n.° 20529204265).

Asimismo, el Alcalde y representante común del Consorcio Ejecutor, suscribieron el acta de entrega de terreno y disponibilidad de trabajo de 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 12)**, por lo que, el inicio de la ejecución de la obra se dio según acta de inicio de obra de 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 12)**.

Además, mediante Carta n.° 006-2019-EGE-RC/CMIII presentado el 31 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 13)**, el representante común del Consorcio Ejecutor, solicitó el pago del adelanto directo, para lo cual adjuntó entre otros documentos, el original de la carta fianza n.° 3002019010270 de 14 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 14),** con fecha de vigencia del 24 de mayo al 21 de agosto de 2019, por el importe de S/867 360,27; por lo que, mediante comprobantes de pago n.°s 332, 333 y 334 de 26 de junio de 2019 y 373 de 11 de julio de 2019 **(apéndice n.° 13)** se realizó el pago al Consorcio Ejecutor por el importe de S/867 360,27, correspondiente al adelanto directo.

Luego, mediante Carta n.° 037-2019-EGE-RC/CMIII de 25 de junio 2019 **(apéndice n.° 15)**, recibido el 28 de junio de 2019 por el supervisor de la obra, el representante común del Consorcio Ejecutor, solicitó el pago de adelanto para materiales e insumos, para lo cual adjuntó entre otros documentos, el original de la carta fianza n.° 3002019010271 de 14 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 16)**, con fecha de vigencia del 27 de junio al 24 de setiembre de 2019, por el importe de S/1 734 720,55; y en atención a ello, el citado supervisor de obra emitió opinión favorable mediante Carta n.° 0011-2019-THER/S de 28 de junio de 2019 **(apéndice n.° 15)**; por lo que, mediante comprobantes de pago n.°s 394, 395, 396, 397, 399, 400 y 401 de 22 de julio de 2019 **(apéndice n.° 15)**, se realizó el pago al Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 734 720,55, correspondiente al adelanto para materiales e insumos.

En ese contexto, durante el periodo de ejecución de la obra se llevaron a cabo suspensiones y ampliaciones de plazo, y, mediante carta notarial s/n recibido el 29 de noviembre de 2021[8] **(apéndice n.° 17)** por mesa de partes de la Entidad, diligenciado notarialmente, el representante común del Consorcio Ejecutor, notificó al Alcalde, la resolución del contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019, invocando la causal de incumplimiento de obligaciones.

En el mismo sentido, mediante Carta n.° 109-2021-CMIII recibido el 10 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 18)** por mesa de partes de la Entidad, el representante común del Consorcio Ejecutor, nuevamente notificó al Alcalde, la resolución del contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019, invocando la causal de fuerza mayor.

Seguidamente, mediante Resolución de Alcaldía n.° 178-2021-A/MDM de 10 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 19)**, el Alcalde, resolvió el contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019, señalando que el Consorcio Ejecutor incurrió en retraso en la ejecución de la obra, debido a que el monto de la valorización acumulada ejecutada habría sido menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario; la cual fue notificada al citado consorcio, mediante carta notarial n.° 138-2021-MDM/A de 15 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 19)**, diligenciada el 20 de diciembre de 2021 mediante carta notarial n.° 276-2021; y al respecto, el representante común del Consorcio Ejecutor, mediante escrito s/n de 17 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)** presentó una solicitud de inicio de proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje.

En mérito a ello, mediante carta notarial n.° 142-2021-MDM/A recibido el 23 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 21)**, diligenciado con carta notarial n.° 1374837, el Alcalde, solicitó a Avla Perú Compañía de Seguros S.A., la ejecución de las cartas fianzas n.°s 3002019010269-8 de 15 de noviembre de 2021 (garantía de fiel cumplimiento), 3002019010270-10 de 2 de noviembre de 2021 (adelanto directo), y

[8] Dicha carta notarial fue respondida por el Alcalde, mediante Carta Notarial n.° 140-2021-MDM/A de 17 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 17)**, notificado el 21 de diciembre de 2021, en el cual comunicó al Consorcio Ejecutor, la improcedencia de la resolución de contrato.

3002019010271-9 de 1 de setiembre de 2021 (adelanto para materiales e insumos).

Por otra parte, mediante escrito s/n de 22 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)**, el representante común del Consorcio Ejecutor, solicitó al Centro de Arbitraje, una medida cautelar de prohibición de innovar fuera de proceso, a fin de que no se ejecuten las citadas cartas fianzas; por lo que, mediante resolución de cautelares n.° 02 de 28 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)**, el árbitro de emergencia, declaró fundada la solicitud de medida cautelar, la cual fue notificada mediante cédula de notificación n.° 005-EXP.CAU. 00016-2021-ADA/FDR de 28 de diciembre de 2021, cédula de notificación n.° 006-EXP.CAU. 00016-2021-ADA/FDR de 28 de diciembre de 2021[9], y cédula de notificación n.° 007-EXP.CAU. 00016-2021-ADA/FDR de 28 de diciembre de 2021[10] **(apéndice n.° 20)**, tanto al Consorcio Ejecutor, a la Entidad, y a Avla Perú Compañía de Seguros S.A., respectivamente.

Por otro lado, respecto a la solicitud de ejecución de las cartas fianza formulada por la Entidad, se observa que Avla Perú Compañía de Seguros S.A., mediante carta s/n de 29 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 22),** recibido el 4 de enero de 2022[11] por mesa de partes de la Entidad, dicha compañía comunicó que se dejaba sin efecto la aprobación y solicitud de aclaración de los importes de ejecución realizados mediante carta s/n de 28 de diciembre de 2021, en mérito a que el Centro de Arbitraje, mediante cédula de notificación n.° 007-EXP.CAU.00016-2021-ADA/FDR de 28 de diciembre de 2021, les había notificado una medida cautelar en forma de no innovar a favor del Consorcio Ejecutor, a fin de no ejecutar las garantías correspondientes.

Además, mediante Carta n.° 007-2021-EGE-RC/CM-III recibido el 30 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 23),** diligenciado notarialmente, el representante común del Consorcio Ejecutor, notificó por tercera vez al Alcalde la resolución del contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019, invocando la causal de incumplimiento de obligaciones.

Más adelante, durante el desarrollo del proceso arbitral seguido en el expediente n.° 016-2021-CAR/FDR[12] **(apéndice n.° 20)**, mediante disposición de secretaría general n.° 11/2022 de 28 de junio de 2022[13] **(apéndice n.° 20)**, el Centro de Arbitraje, estableció la liquidación de provisiones/costos para el arbitraje por el importe de S/125 735,49, asignado el pago tanto al Consorcio Ejecutor y a la Entidad, por el importe de S/62 867,75 a cada uno, para lo cual les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles; y en atención a ello, la Entidad procedió a realizar el pago correspondiente mediante los comprobantes de pago n.°s 924 y 925, ambos de 11 de agosto de 2022 **(apéndice n.° 24)**, por el importe de S/62 867,75.

Seguidamente, mediante disposición de secretaría general n.° 13/2022 de 20 de diciembre de 2022[14] **(apéndice n.° 20)**, el Centro de Arbitraje señaló que el Consorcio Ejecutor solo pagó S/8 000,00 del importe de S/62 867,75 que le correspondía asumir, autorizando a cualquiera de las partes asumir el importe pendiente de S/54 867,75, en un plazo de diez (10) días.

Posteriormente, se archivó el proceso arbitral por falta de pago de dicho importe pendiente, a partir del cual se advierten hechos que imposibilitaron a la Entidad a ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos; así como, la garantía de fiel cumplimiento; conforme se detalla a continuación:

[9] Documento que fue recibido por la Entidad el 29 de diciembre de 2021.

[10] Documento que fue recibido por Avla Perú Compañía de Seguros S.A. el 29 de diciembre de 2021.

[11] Carta a la que se le asignó el expediente n.° 003, según sello de recepción.

[12] Seguido por el Consorcio Ejecutor contra la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, sobre las controversias en el contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo distrito de Muquiyauyo-Jauja-Junín".

[13] Documento que fue notificado a la Entidad, mediante Notificación n.° 026-2022-ADA/FDR de 28 de junio de 2022 **(apéndice n.° 20)**, al correo electrónico munimuquiyauyo2019@gmail.com.

[14] Documento que fue notificado a la Entidad, mediante Notificación n.° 034-2022-ADA/FDR de 21 de diciembre de 2022 **(apéndice n.° 20)**, al correo electrónico munimuquiyauyo2019@gmail.com.

3.1. Del archivamiento del proceso arbitral y la ausencia de acciones para solicitar que se deje sin efecto la medida cautelar asociada al arbitraje lo cual impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

El numeral 4 del artículo 131 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[15], establecía que la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, se ejecutaban si resuelto el contrato existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de amortizar, aun cuando dicha resolución fuera sometida a un medio de solución de controversias.

Sobre el particular, respecto al contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 10)**, existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes del adelanto directo y adelanto para materiales otorgados al Consorcio Ejecutor, ya que dicho consorcio, mediante reiteradas cartas notariales[16] decidió resolver el citado contrato, además recurrió a arbitraje solicitando que se valide su resolución de contrato formulado mediante Carta n.° 109-2021-CMIII recibido el 10 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 18)** por mesa de partes de la Entidad, en la cual invocó la causal de fuerza mayor, aunado a ello, una vez iniciado el proceso arbitral principal seguido en el expediente n.° 016-2021-CAR/FDR[17] **(apéndice n.° 20)**, solicitó medida cautelar a fin de que las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantías por adelantos no fueran ejecutadas, lo cual fue amparado por un árbitro de emergencia, además de ello, ocasionó que se archive dicho proceso arbitral, ya que no pagó en su totalidad la parte de los gastos arbitrales que le correspondían asumir, no obstante inició un nuevo proceso arbitral seguido en el expediente n.° 022/2023/Región-Junín **(apéndice n.° 20)** en el mismo Centro de Arbitraje, el cual también se archivó por falta de pago de las partes.

De dicha situación se advierte que, el Consorcio Ejecutor no tenía intenciones de continuar con la ejecución de la Obra, por lo que la Entidad se encontraba imposibilitada de continuar realizando los descuentos correspondientes, a fin de recuperar el importe de S/1 636 263,95 lo cual correspondía a los saldos pendientes por el adelanto directo y adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio, puesto que ya no se realizarían más valorizaciones.

Al respecto, durante la ejecución de la Obra, se tramitaron y pagaron diez (10) valorizaciones contractuales y tres (3) valorizaciones del adicional n.° 1, oportunidad en las cuales si bien la Entidad realizó los descuentos correspondientes por la amortización de los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor; estos no alcanzaron la totalidad del monto otorgado bajo estos conceptos, quedando aún saldos pendientes de dicha amortización por el importe de S/1 636 263,95, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[15] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015; señalaba lo siguiente:
"Artículo 131.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
(...)
*4. **La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto** o declarado nulo **el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago**, **aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.***
*En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, **la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía** por adelantos por dicho monto.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[16] Mediante Carta Notarial s/n recibido el 29 de noviembre de 2021 **(apéndice n.° 17)** por mesa de partes de la Entidad, el Consorcio Ejecutor comunicó a la Entidad la resolución de contrato, invocando la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad; asimismo, mediante Carta n.° 109-2021-CMIII recibido el 10 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 18)** por mesa de partes de la Entidad, comunicó la resolución de contrato invocando la causal de fuerza mayor; y, mediante Carta n.° 007-2021-EGE-RC/CM-III recibido el 30 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 23)** por mesa de partes de la Entidad, comunicó la resolución de contrato invocando la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad.

[17] Seguido por el Consorcio Ejecutor contra la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, sobre las controversias en el Contrato de Ejecución de Obra s/n de 24 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 10)**, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo distrito de Muquiyauyo-Jauja-Junín".

Cuadro n.° 3
Saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor

Valorizaciones tramitadas				Amortizaciones		Valoración neta
N°	Periodo		Monto S/	Adelanto directo	Adelanto para materiales e insumos	
Valorizaciones contractuales						
1	Valorización n.° 1	Junio-2019	257 358,64	25 735,86	0	231 622,78
2	Valorización n.° 2	Julio-2019	248 317,70	24 831,77	69 961,24	153 524,69
3	Valorización n.° 3	Agosto-2019	118 273,22	11 827,32	46 558,88	59 887,02
4	Valorización n.° 4	Noviembre-2019	240 364,88	24 036,49	70 386,40	145 941,99
5	Valorización n.° 5	Diciembre-2019	292 621,34	29 262,13	96 912,02	166 447,19
6	Valorización n.° 6	Octubre-2020	415 313,67	41 531,37	104 018,83	269 763,48
7	Valorización n.° 7	Noviembre-2020	28 065, 73	2 806,57	5 186,61	20 072,55
8	Valorización n.° 8	Junio-2021	429 013,51	42 901,35	85 802,70	300 309,46
9	Valorización n.° 9	Julio-2021	1 717,88	171,79	343,58	1 202,52
10	Valorización n.° 10	Setiembre-2021	498 454,09	49 845,41	99 690,82	348 917,86
Valorizaciones del adicional						
1	Valorización n.° 1	Junio-2021	89 500,27	8 950,03	17 900,05	62 650,19
2	Valorización n.° 2	Julio-2021	0	0	0	0
3	Valorización n.° 3	Setiembre-2021	290 104,00	29 010,40	58 020,80	203 072,80
4	Valorización n.° 4	Octubre-2021	67 081,49	6 708,15	13 416,30	46 957,04
Total de amortización de adelantos (a)				**297 618,64**	**668 198,23**	
Importe que pagó la Entidad al Consorcio Ejecutor por adelantos (b)				**867 360,27**	**1 734 720,55**	
Importes pendientes de amortizar de los adelantos por parte del Consorcio Ejecutor (b) – (a)				**569 741,63**	**1 066 522,32**	
Importe total pendiente de amortizar de los adelantos por parte del Consorcio Ejecutor				**S/1 636 263,95**		

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Comprobantes de Pago n.°: 500 y 501, ambos de 16 de setiembre de 2019; 0081, 0082, 0083 y 0084, todos 10 de febrero de 2020; 370, 371 y 372, todos de 3 de agosto de 2020; 0066, 0067, 0068 y 0069, todos de 5 de febrero de 2020; 691 de 12 de noviembre de 2020; 692 de 13 de noviembre de 2020; 807 de 17 de diciembre de 2020; 924 y 925, ambos de 30 de diciembre de 2020; 0338 y 0339, ambos de 27 de julio de 2021; 0351 y 0352, ambos de 4 de agosto de 2021; 0569 y 0570, ambos de 10 de noviembre de 2021; 0571, 0572 y 0573, todos de 11 de noviembre de 2021; 0336 y 0337, ambos de 27 de julio de 2021; 0617 y 0618, ambos de 3 de diciembre de 2021; 0704 de 30 de diciembre de 2021; y 0702 y 0703, ambos de 29 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 25)**.

Conforme se expuso en el cuadro precedente, la Entidad no pudo dar continuidad a la amortización de los pagos por adelanto directo y adelanto para materiales e insumos por un importe total de S/1 636 263,95, toda vez que el Consorcio Ejecutor inició con la resolución del contrato de ejecución de Obra y no habiendo más valorizaciones de las cuales descontar, contando únicamente con las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos en resguardo de la Entidad por los adelantos otorgados con anterioridad a dicho consorcio.

En dichas circunstancias, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante escrito s/n recibido el 16 de enero de 2023[18] **(apéndice n.° 26)** por el Centro de Arbitraje, comunicó el apersonamiento al proceso arbitral seguido en el expediente n.° 016-2021-CAR/FDR **(apéndice n.° 20)** y solicitó que a partir de dicha fecha las notificaciones se realicen a los correos electrónicos munimuquiyauyo2326@gmail.com y [redacted]; además, solicitó copia simple del expediente del proceso arbitral principal y del cautelar; y en respuesta a ello, mediante Carta n.° 025.2023.SG.MES.ADA/FDR de 7 de febrero de 2023 notificada por correo electrónico de la misma fecha **(apéndice n.° 26)**, dicho centro remitió copia de los actuados del expediente del citado proceso arbitral a dichos correos electrónicos.

Más adelante, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante escrito s/n recibido el 16 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 27)** por el Centro de Arbitraje, comunicó la

[18] Dicho escrito fue notificado por la Entidad, mediante correo electrónico de 16 de enero de 2023 **(apéndice n.° 26)**, a los correos electrónicos mesadepartes@arbitrajesdorsey.com y ventanavirtual@fundaciondorsey.com, el cual fue recibido el mismo día por el Centro de Arbitraje.

subrogación y acreditación de la asesora legal externa[19], en el proceso arbitral seguido en el expediente n.° 016-2021-CAR/FDR **(apéndice n.° 20)**, y además solicitó la remisión de las últimas decisiones arbitrales respecto a dicho expediente; y en respuesta a ello, mediante carta n.° 071.2023.SG.MES.ADA/FDR de 31 de marzo de 2023[20] notificada por correo electrónico de 4 de abril de 2023 **(apéndice n.° 27)**, dicho centro remitió a la Entidad la copia de los actuados del expediente del proceso arbitral a los correos electrónicos [redacted] y munimuquiyauyo2326@gmail.com; y a su vez, desde este último correo la notificación fue reenviada mediante correo electrónico de 5 de abril de 2023 **(apéndice n.° 27)** a la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal, a su correo electrónico [redacted].

Posteriormente, mediante Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, el Tribunal Arbitral ordenó la terminación de las actuaciones arbitrales y archivó el proceso arbitral seguido en el expediente n.° 016-2021-CAR/FDR **(apéndice n.° 20)**, debido a que el importe pendiente de pago de S/54 867,75 correspondiente a los gastos arbitrales no fue asumida por ninguna de las partes, lo cual inicialmente le correspondía pagar al Consorcio Ejecutor. La resolución fue emitida en los siguientes términos:

"(...)
CONSIDERANDO:
(...)
*ii. Que, **mediante la Resolución SEIS de fecha 10 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió declarar la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de quince (15) días, a fin de que las partes o la parte interesada pueda cancelar los costos arbitrales pendientes** o se defina una fórmula de pago, bajo apercibimiento de tener por retirada la solicitud arbitral y, en consecuencia, el archivamiento del proceso.*
*iii. Que, **dentro del control de plazos correspondiente a la Resolución SEIS, se visualiza que el plazo para cumplir con el pago de costos arbitrales, venció el 31 de marzo de 2023, y a la fecha de emisión de la presente resolución la parte interesada en la continuación del presente arbitraje no ha cumplido con cancelar y/o acreditar el pago de los costos arbitrales.***
(...)
SE RESUELVE:
***PRIMERO: ORDENAR la terminación de las actuaciones arbitrales y por tanto, considerar retirada la Solicitud Arbitral presentada por el Consorcio Muquiyauyo III**; sin perjuicio de dejar subsistente el derecho de las partes a volver activar el proceso.*
***SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso arbitral debido al incumplimiento de pago de costos arbitrales**, pese haberles otorgado los plazos establecidos según Reglamento.*
(...)" (Énfasis en agregado)

Dicha resolución fue notificada a la Entidad, mediante cédula de notificación n.° 004-2023-CA/FDR de 12 de abril de 2023 enviada por correo electrónico de la misma fecha **(apéndice n.° 28)**, a los correos electrónicos: munimuquiyauyo2326@gmail.com, munimuquiyauyo2019@gmail.com y [redacted][21]; y fue recibido en mesa de partes de la Entidad el 13 de abril de 2023, y a su vez fue derivado para atención de la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal[22], mediante proveído s/n del

[19] Contratada por la Entidad en el periodo de marzo a agosto de 2023, a través de las Órdenes de Servicio n.°s 45 de 1 de marzo de 2023, 73 de 3 de abril de 2023, 106 de 2 de mayo de 2023, 156 de 1 de junio de 2023, 190 de 3 de julio de 2023 y 230 de 3 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 29).**

[20] De la revisión del cuaderno de mesa de partes de la Entidad denominado "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes 2023", en las páginas 136 y 137 **(apéndice n.° 30),** se observa que, la citada carta fue recepcionada el 5 de abril de 2023, la cual fue derivada a la asesora legal externa contrada por la Entidad en el periodo de marzo a agosto de 2023.

[21] Mediante Escrito s/n de 11 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 32),** la asesora legal externa contrada por la Entidad en el periodo de marzo a agosto de 2023, señaló que la Entidad no le contrató para realizar defensa de la Entidad o para realizar seguimiento de un proceso arbitral y precisó que sus actividades consistían en la absolución de consultas legales, emisión de informes jurídicos y la orientación legal a las autoridades y órganos de la entidad; y además señaló que no tenía conocimiento de la medida cautelar, y finalmente informó que la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa y la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal, no le solicitaron un pronunciamiento respecto al archivamiento del proceso arbitral.

[22] Dicha funcionaria fue designada en el cargo de confianza de gerente municipal, mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2023/MDM/A de 2 de enero de 2023 **(apéndice n.° 33)**.

mismo día[23], en un total de tres (3) folios.

En ese sentido, de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal, luego de haber recepcionado el 13 de abril de 2023 la notificación de la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, con la que se archivó el proceso arbitral seguido en el expediente n.° 016-2021-CAR/FDR **(apéndice n.° 20)**, hasta su cese en el cargo ocurrido el 16 de junio de 2023[24], no realizó ninguna acción[25] a fin de dar atención y trámite correspondiente a la misma, además no derivó ni delegó la atención de dicha notificación a otro servidor de la Entidad[26]; a pesar que tenía conocimiento de dicho proceso arbitral y la existencia de una medida cautelar asociada a la misma, lo cual impedía la ejecución de las garantías presentadas por el Consorcio Ejecutor, inobservando lo establecido en el artículo 27 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[27], el cual señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal.

Sobre el particular, la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal, tenía conocimiento del proceso arbitral y la existencia de una medida cautelar asociada a las misma, debido a que, según el "Acta de Entrega, Recepción de Cargo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo – Jauja – Junín" de 28 de diciembre de 2022 **(apéndice n.° 31)**, participó como miembro de la comisión de transferencia de gestión y suscribió la citada acta, mediante el cual recepcionó entre otros, dos (2) archivadores de palanca en un total de seiscientos noventa y siete (697) folios correspondientes al proceso arbitral seguido en el expediente n.° 016-2021-ADA/FDR y el expediente arbitral cautelar en 56 folios; además de ello, mediante correo electrónico de 5 de abril de 2023 **(apéndice n.° 27)**, se le remitió a su correo electrónico [redacted] el expediente completo del referido proceso arbitral en archivo digital de doscientos veinte nueve (229) páginas; asimismo, mediante Carta n.° 013-2023-MDM recibido el 18 de abril de 2023 **(apéndice n.° 39)** por el Centro de Arbitraje, la citada funcionaria se pronunció en atención a la Resolución n.° 6 de 10 de marzo de 2023, notificada por dicho centro mediante notificación n.° 002-2023-CA/FDR de 10 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 39)**.

Es así que, dicha inacción por parte de la precitada Gerente Municipal, permitió que, en ese lapso de tiempo[28], la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar otorgada según expediente n.° 016-2021-CA/FDR Cuaderno Cautelar **(apéndice n.° 20)**, que era posible luego del archivamiento del proceso arbitral principal, ya que la resolución de cautelares n.° 2 de 28 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)**, que resolvió conceder

[23] Conforme el cuaderno de mesa de partes "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes 2023", en sus páginas n.°s 142 y 143 **(apéndice n.° 34)**, se observa el visto bueno de recepción del documento por parte de la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal.

[24] La señora Diana Elizabeth Palomino Caso, laboró hasta el 16 de junio de 2023 en la Entidad, ello según el Informe n.° 019-2023-UORH/MDM de 19 de junio de 2023, en la cual se adjunta la Planilla de Remuneraciones n.° 006-2023-UORH/MDM (D.L. 1057-CAS CONFIANZA) **(apéndice n.° 35)** y el Oficio n.° 76-2026-MDM/A de 27 de marzo de 2026, en la cual se adjunta el Informe n.° 33-2026-MDM/RR.HH de 26 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 36)** que señala que laboró hasta dicha fecha.

[25] Conforme al numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:
"Artículo 12°.- El Gerente Municipal tiene las siguientes funciones y atribuciones:
(...)
2. Resolver, disponer y distribuir la atención de los asuntos internos de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo".

[26] Mediante Escrito s/n de 11 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 32)**, la asesora legal externa contrada por la Entidad en el periodo de marzo a agosto de 2023, señaló que no le encargaron realizar ningún seguimiento ante el Centro de Arbitraje respecto a la solicitud de declarar consentida el archivamiento del proceso arbitral; y asimismo, mediante Carta n.° 014.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 005-2026-SG-ADA/FDR, ambos de 12 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 37)**, el Centro de Arbitraje señaló que la solicitud efectuada el 11 de agosto de 2023 por la Entidad, no habría versado sobre un asunto pendiente de pronunciamiento por parte del centro, ya que la Resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38),** el cual declaró consentida el archivamiento del proceso arbitral principal ya había sido notificado a la Entidad, mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**.

[27] El cual señala lo siguiente:
"ARTÍCULO 27.- GERENCIA MUNICIPAL
La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal*, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...)".* (Énfasis es agregado)

[28] En el periodo del 13 de abril cuando recepcionó el archivamiento del proceso arbitral principal hasta su cese en el cargo el 16 de junio de 2023.

medida cautelar a favor del Consorcio Ejecutor, el cual era de conocimiento de la citada funcionaria, conforme a lo detallado precedentemente, en la parte resolutiva señalaba textualmente que la abstención de la ejecución de las cartas fianza seria mientras dure el proceso arbitral principal, según el siguiente detalle:

> *"(...)*
> *Por las consideraciones que preceden, la Árbitro de Emergencia emite la presente Decisión,* ***DECLARANDO:***
> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***FUNDADA*** *la pretensión principal de la solicitud cautelar formulada por el* ***CONSORCIO*** *mediante su escrito del 22 de diciembre de 2021; en consecuencia:*
> *(...)*
> - ***TERCERO: Comunicar que la vigencia de la abstención de ejecución de las garantías*** *de fiel cumplimiento (Carta Fianza N° 3002019010269-8), de adelanto directo (Carta Fianza N° 3002019010270-10) y por adelanto para materiales (Carta Fianza N° 3002019010271-10), a las que se refiere el primer y segundo punto resolutivo, está sujeta a que el* ***CONSORCIO*** *acredite la renovación o prórroga de vigencia de las referidas cartas fianzas,* ***mientras dure el arbitraje principal entre el CONSORCIO MUQUIYAUYO III y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUIYAUYO,*** *conforme se ha indicado en los numerales 153 al 156 de la presente Decisión.*
> *(...)".* (Énfasis es agregado)

Aunado a ello, el numeral 6 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.º 1071, "Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje"[29], y el numeral 4 del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje[30], le habilitaban a la Entidad solicitar dejar sin efecto la medida cautelar, luego del archivamiento del proceso arbitral principal.

Asimismo, a consecuencia que no se permitió a la Entidad solicitar el archivamiento de la medida cautelar, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, también se imposibilitó en ese lapso de tiempo[31] a la Entidad proceder con la ejecución de las cartas fianza correspondientes a las garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, pese a que en esas circunstancias ya existía la imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de amortizar por parte del Consorcio Ejecutor conforme se expuso anteriormente, todo ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[32], el cual habilitaba a la Entidad realizar dicha acción.

De igual manera, dicha inacción por parte de la precitada Gerente Municipal, condujo a que

[29] Lo cual establece lo siguiente:
"Artículo 47.- Medidas cautelares.
(...)
6. ***El tribunal arbitral está facultado para*** *modificar, sustituir y* ***dejar sin efecto las medidas cautelares*** *que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.* ***Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes*** *o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas. (...).* (Énfasis es agregado)

[30] Lo cual establecía lo siguiente:
"Artículo 34 I Medidas cautelares
(...)
4. ***El Tribunal Arbitral puede*** *modificar, suspender o* ***revocar las medidas cautelares*** *que haya otorgado así como las medidas cautelares* ***dictadas por*** *cualquier autoridad judicial o* ***arbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes****, o en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[31] En el periodo del 13 de abril de 2023 cuando recepcionó el archivamiento del proceso arbitral principal hasta su cese en el cargo el 16 de junio de 2023.

[32] El cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 131.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
(...)
4. ***La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto*** *o declarado nulo* ***el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.***
En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, ***la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía*** *por adelantos por dicho monto.*
(...)". (Énfasis es agregado)

en dicho lapso de tiempo[33], la Entidad no solicite el pronunciamiento de la secretaria general del Centro de Arbitraje y/o del Tribunal Arbitral respecto a la liquidación y distribución de los gastos arbitrales, luego del archivamiento del proceso arbitral principal, teniendo en cuenta que la Entidad mediante los comprobantes de pago n.°s 924 y 925, ambos de 11 de agosto de 2022 **(apéndice n.° 24)**, realizó el pago de los gastos de arbitraje por el importe de S/62 867,75 y el contratista solo efectuó un pago por el importe de S/8 000,00, situaciones que también eran de conocimiento de la citada funcionaria, ya que se encontraban dentro del expediente arbitral principal; ya que el numeral 2 del artículo 73 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje[34], le ordena al Tribunal Arbitral que fije los costos arbitrales en la resolución de terminación de las actuaciones arbitrales; asimismo, el numeral 6 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje[35], establecía que el Centro de Arbitraje luego del archivamiento del proceso arbitral debía fijar los gastos arbitrales y de existir excedente debía ser devuelto a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral o en su defecto en las proporciones que fueron recibidas; sin embargo, en la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, mediante el cual se archivó el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral no se pronunció respecto a los gastos arbitrales, lo cual no fue objetado por la Entidad, a pesar de haber sido notificados con dicha resolución[36]. Posteriormente[37], la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, tomó conocimiento del archivamiento de proceso arbitral principal seguido en el expediente n.° 016-2021-CA/FDR **(apéndice n.° 20)**, ya que mediante escrito s/n recibido el 11 de agosto de 2023

[33] En el periodo del 13 de abril de 2023 cuando recepcionó el archivamiento del proceso arbitral principal hasta su cese en el cargo el 16 de junio de 2023.
Lo cual señala lo siguiente:
"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.
(...)
*2. **Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por** transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por **cualquier otra razón**, **fijará los costos del arbitraje en su decisión** o laudo.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[35] El cual señala lo siguiente:
"Artículo 42 I Decisión sobre los costos del arbitraje
(...)
*6. **En caso de** desistimiento o de **terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje** y otras cuestiones relevantes en relación con los costos **son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas**".* (Énfasis es agregado)

[36] Al respecto, mediante Carta n.° 044.2025.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 022-2025-SG-ADA/FDR, ambos de 24 de setiembre de 2025 **(apéndice n.° 20)**, el Centro de Arbitraje señaló lo siguiente:
"- Respecto a la devolución del importe abonado por la Entidad tras el archivo del proceso arbitral.
(...)
Finalmente, se deja constancia de que, a la fecha, no se ha registrado requerimiento alguno por parte de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo sobre el monto abonado.
(...)". (Énfasis es agregado)
Asimismo, mediante Carta n.° 009.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 004-2026-SG-ADA/FDR, ambos de 11 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 40)**, el Centro de Arbitraje señaló lo siguiente:
"(...)
*De la lectura de la citada norma se desprende, en primer término, que **corresponde a la Agencia liquidar los honorarios y gastos arbitrales devengados hasta el momento de la terminación anticipada del proceso.** No obstante, **en lo que respecta a la distribución de los costos del arbitraje, la regla es clara al establecer que, a falta de acuerdo entre las partes, dicha determinación es competencia del Tribunal Arbitral**, tratándose de una facultad de naturaleza jurisdiccional que **solo se activa cuando existe ausencia de consenso y, cuando dicha cuestión es sometida a su conocimiento.***
*En el presente caso, **si bien el proceso fue archivado antes de la emisión de laudo final, ninguna de las partes manifestó posición alguna respecto de la forma en la que debían distribuirse los costos arbitrales, ni formularon solicitud especifica, ni promovieron actuación alguna ante el Tribunal para que este se pronunciara sobre dicho aspecto.** En consecuencia, **no se configuró un desacuerdo expreso.***
*En consecuencia, **al no haberse planteado cuestión alguna sobre la distribución de costos y ante la inexistencia de algún pronunciamiento por parte del Tribunal al respecto, la Agencia procedió a efectuar la liquidación de los montos efectivamente devengados en las proporciones en que fueron recibidos**, conforme lo establece el mismo numeral 6 del artículo 42 del Reglamento.*
(...). (Énfasis es agregado)

[37] A partir del 1 de agosto de 2023, la Entidad ya no contaba con gerente municipal, dado que el 16 de junio de 2023 se le cesó en el cargo a la señora Diana Elizabeth Palomino Caso; y el 31 de julio de 2023 se le cesó a la gerente municipal que ocupó dicho cargo desde el 19 de junio de 2023; ello según lo señalado en el Oficio n.° 76-2026-MDM/A de 27 de marzo de 2026, en la cual se adjuntó el Informe n.° 33-2026-MDM/RR.HH de 26 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 36).**
Además, desde el mes de agosto de 2023, la Entidad ya no contó con un gerente municipal, por lo que la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, vino haciendo las veces de gerente municipal, ello según lo informado por la citada funcionaria, mediante Oficio n.° 249-2025-MDM/A de 7 de octubre de 2025 **(apéndice n.° 43).**

(apéndice n.° 41) por el Centro de Arbitraje, solicitó declarar consentida la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, el cual archivó dicho proceso arbitral[38], señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***PRIMERO OTROSÍ:*** *Señor Secretario Especialista del Caso Arbitral n.° 16/2021,* ***con fecha 12 de abril de 2023*** *– El Tribunal –* ***emite la resolución número siete – donde resuelven terminar las actuaciones arbitrales y archivar el proceso arbitral****; en consecuencia, siendo el estado del proceso y no habiendo recurso o escrito pendiente de resolver,* ***solicito declarar consentida la resolución número siete y archivar definitivamente el proceso arbitral.***
> *(...)"* (Énfasis es agregado)

Al respecto, de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se ha evidenciado que, luego te tomar conocimiento de dicho archivamiento, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, no derivó ni delegó la atención de dicha notificación a otro servidor de la Entidad[39], limitándose a solicitar al Centro de Arbitraje el consentimiento del archivamiento del proceso arbitral principal según lo descrito en el párrafo precedente, a pesar que tenía conocimiento de dicho proceso arbitral y la existencia de una medida cautelar asociada a la misma, lo cual impedía la ejecución de las garantías presentadas por el Consorcio Ejecutor.

Por otro lado, mediante Carta n.° 021-2023-SORUZ/E.R.L recibido el 10 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 42)** por mesa de partes de la Entidad, la empresa Soruz Ingenieros S.R.L.[40] presentó el informe final de la liquidación técnica y financiera de la Obra, y en atención a ello, el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, emitió el informe n.° 280-2023-SGODUR/MDM de 14 de diciembre de 2023[41] **(apéndice n.° 46)** dirigido a la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, en la cual concluyó que el Consorcio Ejecutor debía realizar la devolución de S/1 444 735,15 a favor de la Entidad[42], de lo cual tomó conocimiento la citada funcionaria, ya que en mérito a ello emitió la Resolución de Alcaldía n.° 112-2023/MDM/A de 21 de diciembre de 2023 **(apéndice n.°47)** que aprobó la liquidación de la Obra.

Al respecto, se advierte que, en la parte resolutiva de la citada resolución, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, no se pronunció respecto al saldo pendiente de devolver a favor de la Entidad, y, además, de la documentación proporcionada por la Entidad se advierte que dicha resolución no fue notificada al Consorcio Ejecutor[43], según el procedimiento establecido en el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA – ABOGADO – OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA – JEFE DE COMISIÓN – OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA – SUPERVISOR DE COMISIÓN – OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA – Órgano de Control Institucional – JAUJA

[38] Al respecto se precisa que, mediante Resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**, el Tribunal Arbitral declaró consentida la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, la misma que archivó el proceso arbitral principal; lo cual fue notificado a la Entidad mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**; sin embargo, dicha notificación no fue registrada en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad denominado "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes 2023", ya que de la revisión de los registros realizados desde el día 22 de mayo de 2023 en adelante, no existe la misma; y además, mediante Oficio n.° 75-2026-MDM/A de 23 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 44)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que: *"f. Se realizó la búsqueda y no se ubicó el correo electrónico solicitado".*

[39] Mediante Escrito s/n de 11 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 32)**, la asesora legal externa contratada por la Entidad en el periodo de marzo a agosto de 2023, señaló que, no le encargaron realizar ningún seguimiento ante el Centro de Arbitraje respecto a la solicitud de declarar consentida el archivamiento del proceso arbitral; y asimismo, mediante Carta n.° 014.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 005-2026-SG-ADA/FDR2, ambos de 12 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 37)**, el Centro de Arbitraje señaló que la solicitud efectuada el 11 de agosto de 2023 por la Entidad, no habría versado sobre un asunto pendiente de pronunciamiento por parte del centro, ya que la Resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**, el cual declaró consentida el archivamiento del proceso arbitral principal ya había sido notificado a la Entidad, mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**.

[40] Dicha empresa fue contratada por la Entidad mediante Contrato de Consultoría n.° 042-2023-MDM-A de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 45).**

[41] Respecto al Informe n.° 280-2023-SGODUR/MDM de 14 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 46)**, el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, mediante Carta n.° 003-2026/ARQ.AVVE de 13 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 49)**, señaló lo siguiente: *"1. Con respecto a la existencia de dos versiones del Informe N° 280-2023-SGODUR/MDM de 14 de diciembre de 2023, debo indicar que por recomendaciones del área de presupuesto se modificaron algunos cuadros de cálculos sobre pagos, los cuales no modificaron ni alteraron los cálculos finales de la liquidación. El mismo que por error involuntarios no se logró cambiar en los archivos de la subgerencia, adjunto a la presente el informe que sirvió como referencia para la emisión de la resolución de alcaldía N° 112-2023/MDM/A".*

[42] Según dicha liquidación de la Obra, el importe pendiente a favor de la Entidad se encontraba vinculado a los saldos pendientes de amortizar por el adelanto directo y adelanto para materiales e insumos otorgados en su momento al Consorcio Ejecutor.

[43] Mediante Oficio n.° 324-2025-MDM/A de 5 de diciembre de 2025 **(apéndice n.° 50)**, en los numerales 8 y 9, la señora María Luisa

artículo 179[44] del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Posteriormente, mediante escrito s/n de 12 de abril de 2024 **(apéndice n.° 48)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, reiteró al Centro de Arbitraje, la atención a la solicitud de consentimiento de archivamiento del proceso arbitral principal realizado con escrito s/n de 11 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 41)**; y en respuesta a ello, mediante carta n.° 088.2024.SG.EGCH.ADA/FDR de 25 de julio de 2024 **(apéndice n.° 48)**, el citado centro respondió al reiterativo, señalando lo siguiente: *"Sobre el particular, corresponde informar que la referida Resolución fue oportunamente notificada a las partes el pasado 12 de abril del 2023. **A la fecha, esta Agencia no ha sido informada de alguna reconsideración en sede arbitral y/o actuación en sede judicial; en consecuencia, se considera que dicha resolución ha quedado consentida en sede arbitral".*** (Énfasis es agregado)

De lo anterior, se advierte que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, luego de tomar conocimiento del archivamiento del proceso arbitral el 11 de agosto de 2023[45]; se limitó a solicitar el consentimiento de la resolución que archivó el proceso arbitral, respecto del cual, de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, no hay documentos que acrediten haber realizado el seguimiento a fin de que el Centro de Arbitraje pueda remitir una respuesta oportuna, ya que, recién el 12 de abril de 2024, después de ocho (8) meses, la citada funcionaria, reiteró a dicho centro, la atención a la solicitud de consentimiento de archivamiento[46]; además, luego del reiterativo hasta el 25 de julio de 2024 en la cual dicho centro brindó respuesta, es decir en un periodo de más de tres (3) meses, tampoco realizó el seguimiento correspondiente para la atención oportuna; situaciones que continuaron prolongando la vigencia de la medida cautelar, pese a que ya se había archivado el proceso arbitral principal, y consecuentemente se seguía prolongando la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

Aunado a ello, se ha evidenciado que, la solicitud efectuada por la señora María Luisa

Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que no se realizó la notificación de la liquidación de la obra al Consorcio Ejecutor; y mediante Carta n.° 002-2026-LPMA de 10 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 51)**, la secretaria de la Entidad en el año 2023, señaló que no realizó la notificación de la liquidación de la obra al Consorcio Ejecutor, por desconocimiento. Asimismo, mediante Oficio n.° 58-2026-MDM/A de 11 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 52)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que modificó la resolución de aprobación de la liquidación de la Obra y que el 27 de febrero de 2026 lo notificó al Consorcio Ejecutor.

[44] Lo cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
(...)".

[45] Tomó conocimiento debido a que mediante Escrito s/n de 11 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 41)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó al Centro de Arbitraje declarar consentida el archivamiento del proceso arbitral principal dado mediante Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**.

[46] Mediante Escrito s/n de 11 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 32)**, la asesora legal externa contratada por la Entidad en el periodo de marzo a agosto de 2023, señaló que, no le encargaron realizar ningún seguimiento ante el Centro de Arbitraje respecto a la solicitud de declarar consentida el archivamiento del proceso arbitral; y asimismo, mediante Carta n.° 014.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 005-2026-SG-ADA/FDR2, ambos de 12 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 37)**, el Centro de Arbitraje señaló que la solicitud efectuada el 11 de agosto de 2023 por la Entidad, no habría versado sobre un asunto pendiente de pronunciamiento por parte del centro, ya que la Resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**, el cual declaró consentida el archivamiento del proceso arbitral principal ya había sido notificado a la Entidad, mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 38)**.

Valencia Sosa, alcaldesa, mediante escrito s/n de 11 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 41)**, con el que solicitó al Centro de Arbitraje declarar consentida la resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, el cual archivó el proceso arbitral principal, fue innecesario, ya que, para solicitar el archivamiento de la medida cautelar y realizar las demás acciones, no se requería el consentimiento, ello según la resolución de cautelares n.° 2 de 28 de diciembre de 2021[47] **(apéndice n.° 20)**, numeral 6 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje[48], y numeral 4 del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje[49], los cuales no establecían como requisito dicho consentimiento.

Por otro lado, es preciso señalar que, mediante Carta n.° 001-2024-MDM/A recibido el 10 de junio de 2024 **(apéndice n.° 53)**, diligenciado notarialmente, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó a Avla Perú Compañía de Seguros S.A., la ejecución de la carta fianza n.° 3002019010271-19 de 15 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 16)**, correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, por el importe de S/1 734 720,55 que tenía vigencia del 2 de marzo al 30 de mayo de 2024, debido a que el Consorcio Ejecutor no lo renovó antes de la fecha de su vencimiento.

Asimismo, mediante Carta n.° 002-2024-MDM/A recibido el 13 de junio de 2024 **(apéndice n.° 54)**, diligenciado notarialmente, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó al Consorcio Ejecutor, la renovación de la carta fianza citada en el párrafo precedente, correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, debido a que se encontraba vencido desde el 30 de mayo de 2024.

Es así que, respecto a la solicitud de ejecución de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, formulada por la Entidad, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, se advierte que Avla Perú Compañía de Seguros S.A., tenía un plazo de tres (3) días hábiles[50] para honrar dicha carta fianza; sin embargo, mediante carta s/n recibida el 17 de junio de 2024 **(apéndice n.° 16)** por mesa de partes de la Entidad, remitió la renovación de la citada carta fianza, es decir después de dieciocho (18) días de vencido; y con carta s/n recibida el 26 de junio de 2024 **(apéndice n.° 55)** por mesa de partes de la Entidad, la compañía respondió al requerimiento de ejecución de la citada

47 Dicha resolución, en la parte resolutiva señaló lo siguiente:
*"Por las consideraciones que preceden, la Árbitro de Emergencia emite la presente Decisión, **DECLARANDO:***
***PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión principal de la solicitud cautelar formulada por el **CONSORCIO** mediante su escrito del 22 de diciembre de 2021; en consecuencia:*
(...)
***TERCERO:** **Comunicar que la vigencia de la abstención de ejecución de las garantías** de fiel cumplimiento (Carta Fianza N° 3002019010269-8), de adelanto directo (Carta Fianza N° 3002019010270-10) y por adelanto para materiales (Carta Fianza N° 3002019010271-10), a las que se refiere el primer y segundo punto resolutivo, está sujeta a que el **CONSORCIO** acredite la renovación o prórroga de vigencia de las referidas cartas fianzas, **mientras dure el arbitraje principal entre el CONSORCIO MUQUIYAUYO III y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUIYAUYO**, conforme se ha indicado en los numerales 153 al 156 de la presente Decisión.*
(...)". (Énfasis en agregado)

48 Lo cual señala lo siguiente:
*"**Artículo 47.- Medidas cautelares.***
(...)
*6. **El tribunal arbitral está facultado para** modificar, sustituir y **dejar sin efecto las medidas cautelares** que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. **Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes** o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.*
(...). (Énfasis es agregado)

49 Lo cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 34 I Medidas cautelares
(...)
*4. **El Tribunal Arbitral puede** modificar, suspender o **revocar las medidas cautelares** que haya otorgado así como las medidas cautelares **dictadas por** cualquier autoridad judicial o **arbitro de emergencia**, **a iniciativa de cualquiera de las partes**, o en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.*
(...)". (Énfasis es agregado)

50 Es decir, desde el 11 al 13 de junio de 2024, ya que la solicitud de ejecución de la garantía por adelanto parar materiales e insumos efectuada por la Entidad mediante Carta n.° 001-2024-MDM/A fue recibido el 10 de junio de 2024 **(apéndice n.° 53)** por Avla Perú Compañía de Seguros S.A.

carta fianza, señalando que ya se había procedido a renovar la garantía; advirtiéndose que la compañía en dicha oportunidad no cumplió con honrar la carta fianza, de manera automática y al solo requerimiento de la Entidad, y dentro del plazo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[51].

Más adelante, mediante Carta n.° 002-2024-MDM/A recibida el 20 de agosto de 2024 **(apéndice n.° 56)**, diligenciado notarialmente, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó al Consorcio Ejecutor devolver los montos pendientes de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

Al respecto, se ha evidenciado que, recién después de más de un (1) año, luego de haber tomado conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal[52], la citada funcionaria solicitó al Consorcio Ejecutor la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados, a pesar de que existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de dichos saldos; además sin solicitar previamente al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar, lo cual impedía ejecutar la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, lo cual era de conocimiento de la citada funcionaria desde inicios del año 2023[53].

En atención a la solicitud de devolución realizada por la Entidad, el Consorcio Ejecutor remitió la Carta n.° 001-2024-EGE-RC/CM III de 27 de agosto de 2024, a través de correo electrónico de 29 de agosto de 2024 **(apéndice n.° 57)**, mediante el cual, entre otros señaló que, luego de la resolución del contrato procedieron a formular la liquidación técnica financiera de la obra que habría quedado consentida dado que la Entidad no lo habría cuestionado, por lo que no correspondería hacer devolución de ningún monto.

Posteriormente, mediante Carta n.° 003-2024-MDM/A recibido el 20 de setiembre de 2024 **(apéndice n.° 58)**, diligenciado notarialmente, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó a Avla Perú Compañía de Seguros S.A., la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento, garantía por adelanto directo, y garantía por adelanto para materiales e insumos, por los importes de S/867 360,27, S/576 448,78, y S/1 079 938.62, respectivamente.

Al respecto, se ha evidenciado que la citada funcionaria, luego de realizar el requerimiento al Consorcio Ejecutor para que proceda con la devolución de los saldos pendientes de amortizar, y a pesar que el citado consorcio se pronunció el 29 de agosto de 2024, recién el 20 de setiembre de 2024, después de veintidós (22) días, inició con la ejecución de las cartas fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales, situación que seguía prolongando la ejecución de las citadas garantías.

[51] Lo cual señalaba:
"***Artículo 131.- Ejecución de garantías***
(...)
*(...) se encuentran **obligadas a honrarlas** conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, **al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad**, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, **sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles.** (...)".*
Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS

[52] Tomó conocimiento el 11 de agosto de 2023, debido a que mediante Escrito s/n de 11 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 41)** solicitó al Centro de Arbitraje que se declare consentida la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, mediante el cual el Tribunal Arbitral archivó el proceso arbitral.

[53] Mediante Escrito s/n de 16 de enero de 2023 **(apéndice n.° 26)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó al Centro de Arbitraje, copia simple del expediente del proceso arbitral principal seguido en el expediente n.° 016-2021-ADA/FDR y el expediente cautelar; y mediante Escrito s/n recibido el 16 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 27)** por el Centro de Arbitraje, solicitó la remisión de las últimas decisiones arbitrales respecto a dicho expediente arbitral.

Es así que, mediante carta s/n de 24 de setiembre de 2024 notificado mediante correo electrónico de la misma fecha **(apéndice n.° 59)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A. respondió a la Entidad señalando que en su momento fueron notificados con la resolución de cautelares n.° 2 de 28 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)**, el cual impedía ejecutar las cartas fianza, y asimismo, señalaron que no fueron notificados por el Centro de Arbitraje respecto a la caducidad de la medida cautelar, por lo que no podrán honrar las cartas fianzas; dicho documento fue derivado a alcaldía, según el proveído s/n de 9 de octubre de 2024.

En atención a la citada carta, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante escrito s/n de 2 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 60)** solicitó al Centro de Arbitraje el archivamiento de la medida cautelar; y en atención a ello, el árbitro de emergencia emitió la Resolución de Cautelares n.° 005-2024 de 19 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 20)**, por medio del cual se dejó sin efecto la medida cautelar dictada mediante la Resolución de cautelares n.° 002-2021 de 28 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)** en atención al archivamiento del proceso arbitral principal, la misma que fue notificada mediante cédula de notificación n.° 001-2024/EXP.CAU. Nº 016/2021-ADA/FDR y cédula de notificación n.° 002-2024/EXP.CAU. Nº 016/2021-ADA/FDR, ambos de 19 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 20)**, al Consorcio Ejecutor y a la Entidad, respectivamente.

Al respecto, se ha evidenciado que, recién después de un año (1) y dos (2) meses, luego de haber tomado conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal[54], la citada funcionaria solicitó dejar sin efecto la medida cautelar, a pesar de que tenía conocimiento del proceso arbitral y la existencia de la medida cautelar asociada a la misma, desde inicios del año 2023[55]; situación que prolongó la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

Sobre el particular, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, luego de haber tomado conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal, en el lapso de tiempo detallado en el párrafo precedente, es decir, del 11 de agosto de 2023 hasta el 2 de octubre de 2024, no adoptó acciones[56], a fin de que la Entidad solicite al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar otorgada según expediente n.° 016-2021-CA/FDR Cuaderno Cautelar **(apéndice n.° 20)**, que era posible luego del archivamiento del proceso arbitral principal, ya que la resolución de cautelares n.° 2 de 28 de diciembre de 2021 **(Anexo n.° 20)**, que resolvió conceder medida cautelar a favor del Consorcio Ejecutor, el cual era de conocimiento de la citada funcionaria, conforme a lo detallado precedentemente, en la parte resolutiva señalaba textualmente que la abstención de la ejecución de las cartas fianza seria mientras dure el proceso arbitral principal, según el siguiente detalle:

> *"(...)*
> *Por las consideraciones que preceden, la Árbitro de Emergencia emite la presente Decisión,* ***DECLARANDO:***
> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***FUNDADA*** *la pretensión principal de la solicitud cautelar formulada por el* ***CONSORCIO*** *mediante su escrito del 22 de diciembre de 2021; en consecuencia:*

[54] Tomó conocimiento el 11 de agosto de 2023, debido a que mediante Escrito s/n de 11 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 41)** solicitó al Centro de Arbitraje que se declare consentida la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**, mediante el cual el Tribunal Arbitral archivó el proceso arbitral.

[55] Mediante Escrito s/n recibido el 16 de enero de 2023 **(apéndice n.° 26)** por el Centro de Arbitraje, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó copia simple del expediente del proceso arbitral principal seguido en el expediente n.° 016-2021-ADA/FDR y el expediente cautelar; y mediante escrito s/n recibido el 16 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 27)** por el Centro de Arbitraje, solicitó la remisión de las últimas decisiones arbitrales respecto a dicho expediente arbitral.

[56] Conforme al numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:
"Artículo 10°.- (...). Son atribuciones del alcalde:
1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo y de los vecinos de la jurisdicción".
Asimismo, el numeral 1 del artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala lo siguiente:
*"**ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE***
Son atribuciones del alcalde:
1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
(...)"

(...)

- ***TERCERO:*** ***Comunicar que la vigencia de la abstención de ejecución de las garantías*** *de fiel cumplimiento (Carta Fianza N° 3002019010269-8), de adelanto directo (Carta Fianza N° 3002019010270-10) y por adelanto para materiales (Carta Fianza N° 3002019010271-10), a las que se refiere el primer y segundo punto resolutivo, está sujeta a que el* ***CONSORCIO*** *acredite la renovación o prórroga de vigencia de las referidas cartas fianzas,* ***mientras dure el arbitraje principal entre el CONSORCIO MUQUIYAUYO III y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUIYAUYO,*** *conforme se ha indicado en los numerales 153 al 156 de la presente Decisión. (...)".* (Énfasis es agregado)

Aunado a ello, el numeral 6 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.° 1071, "Decreto Legislativo que norma el arbitraje"[57], y el numeral 4 del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje[58], le habilitaban a la Entidad solicitar que se deje sin efecto la medida cautelar, luego del archivamiento del proceso arbitral principal.

Asimismo, a consecuencia que no se permitió a la Entidad solicitar el archivamiento de la medida cautelar, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, también se imposibilitó en ese lapso de tiempo[59] a la Entidad proceder con la ejecución de las cartas fianza correspondientes a las garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, pese a que en esas circunstancias ya existía la imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de amortizar por parte del Consorcio Ejecutor conforme se expuso anteriormente, todo ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[60], el cual habilitaba a la Entidad realizar dicha acción.

Así también, se advierte que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, en la solicitud de archivamiento de la medida cautelar realizado mediante escrito s/n de 2 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 60)**, no solicitó al Centro de Arbitraje que notifique a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. de dicho archivamiento, a pesar de que tenía conocimiento que la citada compañía no procedía a ejecutar las citadas cartas fianza señalando que dicho centro no le había notificado la caducidad de la medida cautelar; lo cual ocasionó que el Centro de Arbitraje no realice la notificación de la Resolución de cautelares n.° 005-2024 de 19 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 20)** a Avla Perú Compañía de Seguros S.A.; situación con la cual se continuó prolongando la ejecución de las citadas cartas fianza correspondientes a

[57] Lo cual establece lo siguiente:
"Artículo 47.- Medidas cautelares.
(...)
6. ***El tribunal arbitral está facultado para*** *modificar, sustituir y* ***dejar sin efecto las medidas cautelares*** *que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.* ***Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes*** *o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas. (...).* (Énfasis es agregado)

[58] Lo cual establecía lo siguiente:
"Artículo 34 I Medidas cautelares
(...)
4. ***El Tribunal Arbitral puede*** *modificar, suspender o* ***revocar las medidas cautelares*** *que haya otorgado así como las medidas cautelares* ***dictadas por*** *cualquier autoridad judicial o* ***arbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes,*** *o en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[59] En el periodo del 11 de agosto de 2023 cuando toma conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal hasta el 2 de octubre de 2024 en la cual recién solicita dejar sin efecto la medida cautelar.

[60] Lo cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 131.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
(...)
4. ***La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto*** *o declarado nulo* ***el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.***
En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, ***la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía*** *por adelantos por dicho monto.*
(...)". (Énfasis es agregado)

la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

Más adelante, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante carta n.° 78-2024-MDM/A recibida el 5 de diciembre de 2024 **(apéndice n.° 61)**, diligenciado notarialmente, puso de conocimiento a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. sobre la existencia de la Resolución de cautelares n.° 5 de 19 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 20)**, que dejó sin efecto la medida cautelar dictado con la Resolución de cautelares n.° 2 de 28 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 20)**, a fin de continuar con la ejecución de las cartas fianza correspondientes; de lo cual se ha evidenciado que, la citada funcionaria remitió dicha comunicación a la compañía después de trece (13) días de haber recepcionado la notificación del archivamiento de la medida cautelar, situación que seguía prolongando la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

Seguidamente, en respuesta a la carta detallada en el párrafo anterior, mediante carta s/n de 13 de diciembre de 2024[61] notificado mediante correo electrónico de la misma fecha **(apéndice n.° 62)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A. señaló que, a dicha fecha, el Centro de Arbitraje no le había notificado la Resolución de cautelares n.° 5 de 19 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 20)** el cual dejó sin efecto la medida cautelar y que continuarían acatando dicha medida[62].

Es así que, mediante escrito s/n de 14 de enero de 2025 **(apéndice n.° 63)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó al Centro de Arbitraje, notificar a Avla Perú Compañía de Seguros S.A., la Resolución de cautelares n.° 5 de 19 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 20)**, que dejó sin efecto la medida cautelar; por lo que, recién el 3 de febrero de 2025 dicho centro notificó a la citada compañía, mediante cédula de notificación n.° 001-2025/EXP.CAU. N° 016/2021-ADA/FDR de 27 de enero de 2025 **(apéndice n.° 64)**.

Al respecto, se ha evidenciado que la citada funcionaria, realizó la solitud de la notificación detallada en el párrafo precedente, después de un (1) mes de haber recepcionado la carta s/n de 13 de diciembre de 2024, mediante el cual la citada compañía había puesto de conocimiento a la Entidad que el Centro de Arbitraje no le había notificado el archivamiento de la medida cautelar; situación que seguía prolongando la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos.

Aunado a dichas situaciones, se ha evidenciado que, la citada funcionaria luego de tomar conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal[63], no adoptó acciones[64] a fin de que la Entidad solicite el pronunciamiento de la secretaria general del Centro de Arbitraje y/o del tribunal arbitral respecto a la liquidación y distribución de los gastos arbitrales, luego del archivamiento del proceso arbitral principal, teniendo en cuenta que la Entidad mediante los

[61] Documento fue recibido por mesa de partes de la Entidad el 29 de enero de 2025 al cual se le asignó el expediente n.° 233; y según el registro realizado en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", páginas 546 y 547 **(apéndice n.° 65)**, dicho documento fue recepcionado por la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería.

[62] Mediante Carta n.° 003.2026.SG.EAGC.ADA/FDR de 28 de enero de 2026 e Informe n.° 001-2026-SG-ADA/FDR de 27 de enero de 2026 **(apéndice n.° 66)**, el Centro de Arbitraje señaló que no procedieron a notificar a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. debido a que no ostentaba la calidad de parte procesal en el arbitraje, y señaló que las notificaciones a terceros se realizaban a requerimiento de las partes.

[63] Tomó conocimiento debido que mediante Escrito s/n de 11 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 41)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó al Centro de Arbitraje declarar consentida el archivamiento del proceso arbitral principal dado mediante Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28)**.

[64] Conforme al numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:
"Artículo 10°.- (…). Son atribuciones del alcalde:
1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo y de los vecinos de la jurisdicción".
Asimismo, el numeral 1 del artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala lo siguiente:
*"**ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE***
Son atribuciones del alcalde:
1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
(…)"

comprobantes de pago n.°s 924 y 925, ambos de 11 de agosto de 2022 **(apéndice n.° 24)**, realizó el pago de los gastos de arbitraje por el importe de S/62 867,75 y que el contratista solo efectuó un pago por el importe de S/8 000,00, situaciones que también eran de conocimiento de la citada funcionaria, ya que se encontraban dentro del expediente arbitral principal; ya que el numeral 2 del artículo 73 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje[65], le ordena al Tribunal Arbitral que fije los costos arbitrales en la resolución de terminación de las actuaciones arbitrales; asimismo, el numeral 6 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje[66], establecía que el Centro de Arbitraje luego del archivamiento del proceso arbitral debía fijar los gastos arbitrales y de existir excedente debía ser devuelto a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral o en su defecto en las proporciones que fueron recibidas; sin embargo, en la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 **(apéndice n.° 28),** mediante el cual se archivó el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral no se pronunció respecto a los gastos arbitrales, lo cual no fue objetado por la Entidad, a pesar de haber sido notificados con dicha resolución, por el contrario, la señora María Luisa Valencia Sosa, solicitó su consentimiento[67].

Por los hechos expuestos, se ha evidenciado que la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, gerente municipal, luego de haber recibido la notificación del archivamiento del proceso arbitral principal, el 13 de abril de 2023, hasta su cese en el cargo ocurrido el 16 de junio de 2023, no adoptó acciones a fin de resolver, disponer o distribuir la atención de la citada notificación de archivo, a pesar que tenía conocimiento del proceso arbitral principal y de la existencia de una medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se

[65] Lo cual señala lo siguiente:
"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.
(...)
*2. **Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por** transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por **cualquier otra razón**, **fijará los costos del arbitraje en su decisión** o laudo.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[66] El cual señala lo siguiente:
"Artículo 42 I Decisión sobre los costos del arbitraje
(...)
*6. **En caso de** desistimiento o de **terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje** y otras cuestiones relevantes en relación con los costos **son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas**".* (Énfasis es agregado)

[67] Al respecto, mediante Carta n.° 044.2025.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 022-2025-SG-ADA/FDR, ambos de 24 de setiembre de 2025[67] **(apéndice n.° 20)**, el Centro de Arbitraje señaló lo siguiente:
"- Respecto a la devolución del importe abonado por la Entidad tras el archivo del proceso arbitral.
(...)
finalmente, se deja constancia de que, a la fecha, no se ha registrado requerimiento alguno por parte de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo sobre el monto abonado.
(...)". (Énfasis es agregado)
Asimismo, mediante Carta n.° 009.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.° 004-2026-SG-ADA/FDR, ambos de 11 de febrero de 2026[67] **(apéndice n.° 40)**, el Centro de Arbitraje señaló lo siguiente:
"(...)
*De la lectura de la citada norma se desprende, en primer término, que **corresponde a la Agencia liquidar los honorarios y gastos arbitrales devengados hasta el momento de la terminación anticipada del proceso.** No obstante, **en lo que respecta a la distribución de los costos del arbitraje, la regla es clara al establecer que, a falta de acuerdo entre las partes, dicha determinación es competencia del Tribunal Arbitral**, tratándose de una facultad de naturaleza jurisdiccional que **solo se activa cuando existe ausencia de consenso y, cuando dicha cuestión es sometida a su conocimiento.***
*En el presente caso, **si bien el proceso fue archivado antes de la emisión de laudo final, ninguna de las partes manifestó posición alguna respecto de la forma en la que debían distribuirse los costos arbitrales, ni formularon solicitud especifica, ni promovieron actuación alguna ante el Tribunal para que este se pronunciara sobre dicho aspecto.** En consecuencia, **no se configuró un desacuerdo expreso.***
*En consecuencia, **al no haberse planteado cuestión alguna sobre la distribución de costos y ante la inexistencia de algún pronunciamiento por parte del Tribunal al respecto, la Agencia procedió a efectuar la liquidación de los montos efectivamente devengados en las proporciones en que fueron recibidos**, conforme lo establece el mismo numeral 6 del artículo 42 del Reglamento.*
(...). (Énfasis es agregado)

imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Asimismo, se ha evidenciado que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, al haber tomado conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal, en el periodo del 11 de agosto de 2023 hasta el 2 de octubre de 2024, es decir por más de un (1) año y dos (2) meses no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, toda vez que no adoptó acciones para dar atención a la citada resolución de archivo, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Además, luego de que la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, procedió a solicitar al Consorcio Ejecutor la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados, de iniciado la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos y de solicitado al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar que impedía la ejecución de dichas garantías, se ha evidenciado que las actuaciones de la citada funcionaria, se realizaron con demoras innecesarias; los cuales permitieron que se continue prolongando la vigencia de la medida cautelar cuando no correspondía, además se siguió imposibilitando a la Entidad de ejecutar las citadas garantías, pese a que existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad.

3.2. Del inadecuado control y custodia de las últimas renovaciones de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento, garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos; el vencimiento y la no ejecución de las citadas garantías.

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 092-2024/MDM/A de 2 de setiembre de 2024[68] **(apéndice n.° 67)** y Resolución de Alcaldía n.° 002-2025/MDM/A de 3 de enero de 2025 **(apéndice n.° 68)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, designó a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán en el cargo de jefa de la Oficina de Tesorería[69], por lo que,

[68] Adicional a ello, la Entidad emitió la Orden de Servicio n.° 155 de 2 de setiembre de 2024 y Orden de Servicio n.° 165 de 1 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 70)**, para la contratación de la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, para el periodo de setiembre a diciembre de 2024.

[69] Mediante oficio n.° 033-2026-MDM/A de 3 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 71)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, señaló lo siguiente: *"(...) 2. La Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, siempre ha contado con personal en el área de Rentas y en la unidad de*

mediante "Acta de Entrega Área de Tesorería General" de 3 de setiembre de 2024 **(apéndice n.° 69)**, la responsable de la Oficina de Tesorería saliente, realizó la entrega de la documentación de tesorería a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, entre los cuales, entregó las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento, garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, presentados por el Consorcio Ejecutor, en el marco del contrato de ejecución de obra s/n de 24 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 10)**, y sus respectivas renovaciones; y posterior a dicha entrega realizada, la citada servidora también recepcionó las últimas renovaciones de dichas garantías, por lo que, las cartas fianza se encontraban bajo su control y custodia[70], según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Cartas fianza por garantía de fiel cumplimiento, por adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, y sus renovaciones

Carta Fianza N°	Entidad emisora	Fecha de emisión	Importe S/	Vigencia
Garantía de fiel cumplimiento				
3002019010269	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	14/05/2019	867 360,27	14/05/2019 – 08/03/2020
3002019010269-1	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	26/02/2020	867 360,27	09/03/2020 – 06/06/2020
3002019010269-2	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	27/05/2020	867 360,27	07/06/2020 – 04/09/2020
3002019010269-3	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	21/08/2020	867 360,27	05/09/2020 – 03/12/2020
3002019010269-4	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	23/11/2020	867 360,27	04/12/2020 – 03/03/2021
3002019010269-5	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	23/02/2021	867 360,27	04/03/2021 – 01/06/2021
3002019010269-6	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	21/05/2021	867 360,27	02/06/2021 – 30/08/2021
3002019010269-7	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	17/08/2021	867 360,27	31/08/2021 – 28/11/2021
3002019010269-8	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	15/11/2021	867 360,27	29/11/2021 – 26/02/2022
3002019010269-9	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	14/02/2022	867 360,27	27/02/2022 – 27/05/2022
3002019010269-10	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	12/05/2022	867 360,27	28/05/2022 – 25/08/2022
3002019010269-11	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	10/08/2022	867 360,27	26/08/2022 – 23/11/2022
3002019010269-12	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	08/11/2022	867 360,27	24/11/2022 – 21/02/2023
3002019010269-13	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	06/02/2023	867 360,27	22/02/2023 – 22/05/2023
3002019010269-14	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	08/05/2023	867 360,27	23/05/2023 – 20/08/2023
3002019010269-15	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	04/08/2023	867 360,27	21/08/2023 – 18/11/2023
3002019010269-16	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	02/11/2023	867 360,27	19/11/2023 – 16/02/2024
3002019010269-17	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	01/02/2024	867 360,27	17/02/2024 – 16/05/2024
3002019010269-18	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	02/05/2024	867 360,27	17/05/2024 – 14/08/2024
3002019010269-19	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	31/07/2024	867 360,27	15/08/2024 – 12/11/2024
3002019010269-20	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	28/10/2024	867 360,27	13/11/2024 – 10/02/2025
3002019010269-21	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	27/01/2025	867 360,27	11/02/2025 – 12/03/2025
Garantía por adelanto directo				
3002019010270	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	14/05/2019	867 360,27	24/05/2019 – 21/08/2019
3002019010270-2	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	09/08/2019	867 360,27	22/08/2019 – 19/11/2019
3002019010270-2	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	07/11/2019	867 360,27	20/11/2019 – 17/02/2020
3002019010270-3	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	06/02/2023	867 360,27	18/02/2020 – 17/05/2020
3002019010270-4	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	06/05/2020	867 360,27	18/05/2020 – 15/08/2020
3002019010270-5	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	03/08/2020	867 360,27	16/08/2020 – 13/11/2020
3002019010270-6	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	29/10/2020	867 360,27	14/11/2020 – 11/02/2021
3002019010270-7	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	03/02/2021	867 360,27	12/02/2021 – 12/05/2021
3002019010270-8	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	29/04/2021	867 360,27	13/05/2021 – 10/08/2021
3002019010270-9	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	30/07/2021	867 360,27	11/08/2021 – 08/11/2021
3002019010270-10	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	02/11/2021	867 360,27	09/11/2021 – 06/02/2022
3002019010270-11	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	24/01/2022	867 360,27	07/02/2022 – 07/05/2022
3002019010270-12	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	22/04/2022	867 360,27	08/05/2022 – 05/08/2022
3002019010270-13	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	21/07/2022	867 360,27	06/08/2022 – 03/11/2022
3002019010270-14	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	19/10/2022	867 360,27	04/11/2022 – 01/02/2023
3002019010270-15	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	17/01/2023	867 360,27	02/02/2023 – 02/05/2023
3002019010270-16	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	17/04/2023	867 360,27	03/05/2023 – 31/07/2023
3002019010270-17	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	14/07/2023	867 360,27	01/08/2023 – 29/10/2023
3002019010270-18	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	13/10/2023	867 360,27	30/10/2023 – 27/01/2024
3002019010270-19	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	12/01/2024	867 360,27	28/01/2024 – 26/04/2024
3002019010270-20	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	11/04/2024	867 360,27	27/04/2024 – 25/07/2024
3002019010270-21	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	22/07/2024	867 360,27	26/07/2024 – 12/11/2024
3002019010270-21	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	15/08/2024	576 448,78	26/07/2024 – 12/11/2024
3002019010270-22	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	28/10/2024	576 448,78	13/11/2024 – 10/02/2025

Tesorería, (...). 6. Según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) el que custodia las Cartas Fianzas, es la oficina / unidad de Tesorería. (...)"

[70] Conforme al numeral 28 del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:
"***Artículo 46°.-*** *Son Funciones de la Oficina de Rentas y Tesorería las siguientes:*
(...)
28. Controlar, custodiar cartas fianzas, cheques de gerencia y otros relacionados.
(...)."

Carta Fianza N°	Entidad emisora	Fecha de emisión	Importe S/	Vigencia
3002019010270-23	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	27/01/2025	576 448,78	11/02/2025 – 12/03/2025
Garantía de adelanto para materiales e insumos				
3002019010271	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	14/05/2019	1 734 720,55	27/06/2019 – 24/09/2019
3002019010271-1	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	12/09/2019	1 734 720,55	25/09/2019 – 23/12/2019
3002019010271-2	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	12/12/2019	1 734 720,55	24/12/2019 – 22/03/2020
3002019010271-3	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	11/03/2020	1 734 720,55	23/03/2020 – 20/06/2020
3002019010271-4	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	06/06/2020	1 734 720,55	21/06/2020 – 18/09/2020
3002019010271-5	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	07/09/2020	1 734 720,55	19/09/2020 – 17/12/2020
3002019010271-6	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	07/12/2020	1 734 720,55	18/12/2020 – 17/03/2021
3002019010271-7	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	09/03/2021	1 734 720,55	18/03/2021 – 15/06/2021
3002019010271-8	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	04/06/2021	1 734 720,55	16/06/2021 – 13/09/2021
3002019010271-9	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	01/09/2021	1 734 720,55	14/09/2021 – 12/12/2021
3002019010271-10	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	29/11/2021	1 734 720,55	13/12/2021 – 12/03/2022
3002019010271-11	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	25/02/2022	1 734 720,55	13/02/2022 – 10/06/2022
3002019010271-12	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	26/05/2022	1 734 720,55	11/06/2022 – 08/09/2022
3002019010271-13	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	24/08/2022	1 734 720,55	09/09/2022 – 07/12/2022
3002019010271-14	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	22/11/2022	1 734 720,55	08/12/2022 – 07/03/2023
3002019010271-15	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	20/02/2023	1 734 720,55	08/03/2023 – 05/06/2023
3002019010271-16	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	19/05/2023	1 734 720,55	06/06/2023 – 03/09/2023
3002019010271-17	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	18/08/2023	1 734 720,55	04/09/2023 – 02/12/2023
3002019010271-18	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	16/11/2023	1 734 720,55	03/12/2023 – 01/03/2024
3002019010271-19	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	15/02/2024	1 734 720,55	02/03/2024 – 30/05/2024
3002019010271-20	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	27/05/2024	1 734 720,55	31/05/2024 – 28/08/2024
3002019010271-21	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	15/08/2024	1 734 720,55	29/08/2024 – 12/11/2024
3002019010271-21(E)	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	15/08/2024	1 079 938,62	29/08/2024 – 12/11/2024
3002019010271-22	AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.	28/10/2024	1 079 938,62	13/11/2024 – 27/01/2025

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: Cartas fianza n.°s 3002019010269 **(apéndice n.° 11)**, 3002019010270 **(apéndice n.° 14)** y 3002019010271, todos de 14 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 16)** y sus renovaciones.

Del cuadro anterior se evidencia que, desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 28 de octubre de 2024, las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y por adelanto directo fueron renovadas con periodos de vigencia mínimo de tres (3) meses; sin embargo, las cartas fianza correspondientes a las dos últimas renovaciones de las citadas garantías se realizaron solo por un (1) mes; y de igual manera, con relación a la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, de igual manera, desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 27 de mayo de 2024, venían siendo renovadas con periodos de vigencia mínimo de tres (3) meses; sin embargo, en las dos últimas renovaciones lo realizaron solo por setenta y seis (76) días calendario, lo cual equivale a dos (2) meses y dieciséis (16) días; situaciones que se detallan a continuación.

a) <u>Respecto a la garantía por adelanto para materiales e insumos</u>

Mediante carta s/n recibida el 9 de octubre de 2024 por mesa de partes de la Entidad[71] **(Anexo n.° 72),** Avla Perú Compañía de Seguros S.A. remitió a la Entidad la carta fianza n.° 3002019010271-21(E)[72] de 15 de agosto de 2024, por el importe de S/1 079 938,62, con un periodo de vigencia del 29 de agosto al 12 de noviembre de 2024 (76 días calendario), correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos; documento que fue derivado[73] el mismo día a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería; y más adelante, mediante carta s/n recibida el 6 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 73)** por mesa de partes de la Entidad[74], la citada compañía remitió a la Entidad la carta fianza n.° 3002019010271-22 de 28 de octubre de 2024, por el importe de S/1 079 938,62 con un periodo de vigencia del 13 de noviembre de 2024 al 27 de enero de 2025 (76 días calendario), correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, documento que también fue derivado[75] el mismo día

[71] Carta a la cual se le asignó el expediente n.° 2315, según sello de recepción.
[72] Dicha carta fianza reemplazó a la Carta Fianza n.° 3002019010271-21 de 15 de agosto de 2024 **(apéndice n.° 16)**, ya que en esta última abarca el mismo periodo garantizado con la diferencia de que se redujo el monto garantizado, ello según el saldo pendiente de amortizar.
[73] Según el registro realizado en el cuaderno de mesa de partes denominado "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes Gestión Edil 2023 – 2026", en las páginas n.°s 408 y 409 **(apéndice n.° 74)**, dicho documento con expediente n.°. 2315, fue derivado a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, en la cual consta su firma de recepción.
[74] Carta a la cual se le asignó el expediente n.° 2637, según sello de recepción.
[75] Según el registro realizado en el cuaderno de mesa de partes denominado "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes Gestión Edil

a la citada servidora; de cuyo contenido de las citadas cartas fianza se observan los siguientes detalles:

"*CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN*
LIMA, 15 DE AGOSTO DE 2024
Carta Fianza N°
3002019010271 – 21 (E)
FECHA DE VENCIMIENTO: 12/11/2024
MIONTO: S/1,079,938.62
(...)
***La presente Carta Fianza tiene una vigencia de 76 días contados a partir de las 00:000 horas de 29/08/2024 hasta las 24:00 horas del 12/11/2024, fecha de su vencimiento**, y por la suma de S/1,079,938.62 (UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 62/100 SOLES), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.*
La emisión, renovación, ejecución y pago de esta Carta Fianza se ajustará a lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias, modificatorias y las que la reemplacen ("Norma Aplicable")
(...)
AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación en sus oficinas ubicadas en Calle Las Begonias No. 415, Torre Begonias, Piso 3, San Isidro, Lima, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, debiendo de precisar el monto a pagar"
El pago será efectuado en el plazo regulado en la Norma Aplicable que regula el contrato objeto de cobertura, contado luego de la recepción del requerimiento notarial, mediante la entrega de un cheque de gerencia que AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pondrá a disposición del Beneficiario dentro de este plazo en el domicilio descrito en el párrafo anterior.
(...)". (Énfasis es agregado)

"*CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN*
LIMA, 28 DE OCTUBRE DE 2024
Carta Fianza N°
3002019010271 – 22
FECHA DE VENCIMIENTO: 27/01/2025
MIONTO: S/1,079,938.62
(...)
***La presente Carta Fianza tiene una vigencia de 76 días contados a partir de las 00:000 horas de 13/11/2024 hasta las 24:00 horas del 27/01/2025, fecha de su vencimiento**, y por la suma de S/1,079,938.62 (UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 62/100 SOLES), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.*
La emisión, renovación, ejecución y pago de esta Carta Fianza se ajustará a lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias, modificatorias y las que la reemplacen ("Norma Aplicable")
(...)
AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación en sus oficinas ubicadas en Calle Las Begonias No. 415, Torre Begonias, Piso 3, San Isidro, Lima, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, debiendo de precisar el monto a pagar"
El pago será efectuado en el plazo regulado en la Norma Aplicable que regula el contrato

2023 – 2026", en las páginas n.°s 448 y 449 (**apéndice n.° 75**), dicho documento con expediente n.° 2637, fue derivado a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, en la cual consta su firma de recepción.

objeto de cobertura, contado luego de la recepción del requerimiento notarial, mediante la entrega de un cheque de gerencia que AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pondrá a disposición del Beneficiario dentro de este plazo en el domicilio descrito en el párrafo anterior.
(...)". (Énfasis es agregado)

De lo anterior se observa que, las citadas cartas fianza establecían claramente el plazo de vigencia y el procedimiento de su ejecución, ya que señalaban que el requerimiento de ejecución debía realizarse notarialmente en la dirección de la compañía ubicada en la ciudad de Lima y dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a su vencimiento, además que para recoger el cheque de gerencia debían apersonarse a dicha dirección portando los originales de las cartas fianza; aspectos que eran de conocimiento de la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa[76], y de la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería; ya que dichas cartas fianza llegaron en un primer momento al despacho de dicha funcionaria y luego eran derivados a la citada servidora para su control[77] y custodia[78].

Aunado a ello, se ha evidenciado que, en las dos cartas fianza correspondientes a las últimas renovaciones de la garantía por adelanto para materiales e insumos, el plazo de vigencia se redujo de tres (3) meses a dos (2) meses y dieciséis (16) días; situación que no fue observada por la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, quien recepcionó dichas cartas fianza para su control y custodia; a pesar que el plazo mínimo de vigencia debía ser de tres (3) meses, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[79].

Es así que, de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se ha evidenciado que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó el control del plazo de vigencia de las citadas cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto para materiales e insumos, ya que debían ser por un plazo mínimo de tres (3) meses, conforme a lo establecido por la normativa citada en el párrafo precedente; y consecuentemente, tampoco comunicó de dicha situación, a fin de que la Entidad solicite al Consorcio Ejecutor corregir dicho incumplimiento de la norma[80].

[76] En la Entrevista n.° 001-2026-CG/OCI-0412-AC de 11 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 76)**, realizada por la comisión auditora, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que la Carta s/n recibido el 6 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 73)** por mesa de partes de la Entidad, mediante el cual se renovó la garantía por adelanto para materiales e insumos, llegó a su despacho y tomó conocimiento del mismo, por lo que de forma verbal le indicó a la encargada de mesa de partes derivar al área de tesorería para su custodia, y señaló además que, no colocó el sello de proveído en dicho documento al tratarse de un título valor que podría mancharse, y finalmente, también señaló que, estuvo pendiente del vencimiento de dicha garantía; y asimismo, mediante Carta s/n de 4 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 77)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que todo documento ingresado a la Entidad era previamente recepcionado y derivado por la Alcaldesa, además que la Alcaldesa tenía conocimiento de la documentación relacionada a las cartas fianza y sus respectivas renovaciones.
Además, desde el 1 de agosto de 2023, la Entidad ya no contó con un gerente municipal, por lo que la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, vino haciendo las veces de gerente municipal, ello según lo informado por la citada funcionaria, mediante Oficio n.° 249-2025-MDM/A de 7 de octubre de 2025 **(apéndice n.° 43).**

[77] Término definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como *"Actividad desarrollada por las administraciones públicas consistente en la verificación y vigilancia del cumplimiento de la legislación o de las exigencias establecidas en autorizaciones, licencias, concesiones y otros actos, mediante las que se habilita el ejercicio de actividades privadas"*. Búsqueda realizada en: https://dpej.rae.es/lema/control

[78] Término definido por el Diccionario panhispánico del español latino *como "Desempeño de las labores de guarda y conservación de los textos originales de un tratado multilateral pero sin ser su depositario"*. Búsqueda realizada en: https://dpej.rae.es/lema/custodia

[79] Lo cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 129.- Garantía por adelantos
(...)
La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico *hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[80] Mediante Carta s/n de 24 de diciembre de 2025 **(apéndice n.° 79)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que las renovaciones de las cartas fianza remitidas por Avla Perú Compañía de Seguros S.A., fueron recepcionadas y aceptadas con el visto bueno de la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa.

En ese sentido, dicha situación permitió que el Consorcio Ejecutor presente a la Entidad dos cartas fianza correspondientes a las últimas renovaciones de la garantía por adelanto para materiales e insumos, con una vigencia menor a tres (3) meses[81], los cuales garantizaban los saldos pendientes de amortizar solo hasta el 27 de enero de 2025, contrario a lo establecido en la normativa aplicable, que establecía la vigencia por tres (3) meses como mínimo, es decir, con ambas renovaciones dicha garantía debió estar vigente hasta el 24 de febrero de 2025[82]; sin embargo, la inacción por parte de la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, permitió que la garantía fuera renovada por hasta 28 días menos.

Asimismo, a pesar que la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, tenía conocimiento que la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos vencía el 27 de enero de 2025, no comunicó de manera antelada a la fecha de vencimiento[83], a fin de que la Entidad, pueda requerir de manera oportuna al Consorcio Ejecutor, para que proceda con la renovación correspondiente, ya que de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se ha evidenciado que, la citada servidora no emitió ningún documento informando sobre la proximidad del vencimiento de dicha garantía; situación que permitió el vencimiento de la citada carta fianza, sin que la Entidad haya tenido la oportunidad de gestionar su renovación correspondiente[84].

Aunado a ello, mediante Oficio n.° 000007-2025-CG/GRJU recibido el 7 de enero de 2025[85] **(apéndice n.° 78)** por mesa de partes de la Entidad, la Gerencia Regional de Control Junín, realizó un requerimiento de información a la Entidad, en la cual, entre otros solicitó lo siguiente: *"2. **Informe documentalmente cuál es el estado de las cartas fianzas** de las garantías presentadas por el contratista, **señalando si se encuentran vigentes (adjuntando copia de las mismas).** Al respecto, señale si la Entidad ha ejecutado dichas cartas, de no ser así, señale la razón"* (Énfasis es agregado); documento que fue derivado por la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante proveído s/n del mismo día, a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería[86], y al asesor legal para "su atención".

Es así que, en atención a dicho requerimiento, mediante Oficio n.° 005-2025-MDM/A recibido el 16 de enero de 2025 **(apéndice n.° 82)** por mesa de partes de la Gerencia Regional de Control de Junín, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, brindó respuesta al requerimiento de información, de la cual se observa que presentó en un total de veinte (20) folios que contenía los siguientes documentos: i) Tres copias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.° 112-2023/MDM/A de 21 de diciembre de 2023, ii) Copia del escrito s/n de 13 de diciembre de 2024, mediante el cual Avla Perú Compañía de Seguros S.A. informaba a la Entidad la imposibilidad de ejecutar las cartas fianzas por la existencia de una medida cautelar, iii) Informe legal n.° 003-2025-AL(E)-MDM/J-J de 14 de enero de 2025, el cual se limitó a informar las acciones realizadas para la ejecución

81 Mediante Carta s/n de 3 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 80)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A., señaló que las renovaciones de las garantías se dieron teniendo en consideración el sustento enviado por el Consorcio Ejecutor en donde se habría evidenciado que los adelantos se encontraban próximos a ser amortizados.

82 El periodo garantizado en el primer caso debió ser desde el 29 de agosto hasta el 26 de noviembre de 2024, y en el segundo caso, desde el 27 de noviembre de 2024 hasta el 24 de febrero de 2025.

83 Conforme al numeral 29 del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:
*"**Artículo 46°.-** Son Funciones de la Oficina de Rentas y Tesorería las siguientes:*
(...)
29. Comunicar con la debida antelación el vencimiento de cartas fianzas, cheques de gerencia y demás relacionados.
(...)."

84 Mediante Escrito s/n de 10 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 81)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que no cuenta con documentos formales sobre la comunicación de la proximidad del vencimiento de las garantías, ya que lo habría realizado de manera verbal o mediante coordinaciones internas.

85 Oficio al cual se le asignó el expediente n.° 037, según sello de recepción.

86 Según el registro realizado en el cuaderno de mesa de partes "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", en las páginas n.°s 522 y 523 **(apéndice n.° 83)**, dicho oficio con expediente n.° 037 fue recepcionado por la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, ya que figura su firma de recepción.

de las cartas fianzas; de lo cual se advierte que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no se pronunció y/o informó respecto al estado y vigencia de las cartas fianza, además, no proporcionó las copias de las cartas fianza vigentes en dicho momento, a pesar de que se encontraban bajo su control y custodia, y pese a que la Alcaldesa le había encargado dar atención al requerimiento de información; situación que permitió que no se revele el estado situacional y la proximidad del vencimiento de la carta fianza n.° 3002019010271-22 de 28 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 73)**, el cual venció el 27 de enero de 2025, y en consecuencia no permitió que la Entidad solicite de manera antelada al Consorcio Ejecutor la renovación de la citada carta fianza, dado que se encontraba a once (11) días de vencer.

Asimismo, se ha evidenciado que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, emitió el oficio de respuesta conforme a lo detallado en el párrafo precedente, sin precisar la fecha de vencimiento de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, además sin adjuntar copia de dicha garantía[87], conforme lo solicitado; por lo que dicha inacción permitió que en ese momento no se revelara la proximidad del vencimiento de dicha carta fianza, que tenía como fecha de vencimiento el 27 de enero de 2025, y en consecuencia no permitió que la Entidad solicite de manera antelada al Consorcio Ejecutor la renovación de la citada carta fianza, dado que se encontraba a once (11) días de vencer.

De igual manera, se ha evidenciado que, una vez vencida la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos el 27 de enero de 2025, dentro del plazo de quince (15) días calendarios posteriores a dicho vencimiento, es decir, del 28 de enero al 11 de febrero de 2025, plazo en la cual era ejecutable dicha garantía, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no comunicó sobre dicho vencimiento[88], a fin de que la Entidad proceda con la ejecución de la citada carta fianza por la no renovación de la vigencia, pese a que en el mismo contenido de dicha carta fianza se detallaba el plazo y procedimiento para su ejecución por vencimiento[89], lo cual era de conocimiento de la citada servidora; situación que permitió que la Entidad pierda la oportunidad de realizar la ejecución de la citada carta fianza, a fin de efectivizar la devolución del monto pendiente de amortización por el adelanto de materiales otorgados al Consorcio Ejecutor, el cual ascendía al importe de S/1 066 522,32.

En dicha situación se ha evidenciado que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, inobservó el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[90]; y el artículo 1898 del Código Civil[91],

87 Mediante Oficio n.° 80-2026-MDM/A de 7 de abril de 2026 **(apéndice n.° 84)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que no se cumplió con informar a la Gerencia Regional de Control Junín respecto al estado situacional de las cartas fianza a falta del informe del área de tesorería, así también precisó que no realizó la revisión del contenido del oficio de respuesta.

88 Mediante Carta s/n de 4 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 77)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que todo documento ingresado a la Entidad era previamente recepcionado y derivado por el despacho de Alcaldía, instancia que tenía conocimiento de la documentación relacionada con las cartas fianza y sus renovaciones.

89 En el contenido de la Carta Fianza n,° 3002019010271-22 de 28 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 73),** se establecía lo siguiente:
"(...)
AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación *en sus oficinas ubicadas en Calle Las Begonias No. 415, Torre Begonias, Piso 3, San Isidro, Lima, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como* ***dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento****, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, debiendo de precisar el monto a pagar.*
(...)".

90 Lo cual señalaba lo siguiente:
*"**Artículo 131.- Ejecución de garantías***
Las garantías se ejecutan *en los siguientes supuestos:*
1. ***Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.*** *Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses.* ***Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.***
(...)". (Énfasis es agregado)

91 Aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295 de 24 de julio de 1984, que señala lo siguiente:
*"**Fianza por plazo determinado***

que respecto al plazo para ejecutar las garantías establece quince (15) días calendario luego del vencimiento.

Aunado a ello, de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que, habiendo recibido la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, el 29 de enero de 2025, solo las renovaciones correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento[92] y garantía por adelanto directo[93], mas no la renovación de la garantía por adelanto de materiales e insumos, pese a que la misma ya había vencido el 27 de enero de 2025, lo cual era de conocimiento de la citada servidora, no adoptó las acciones correspondientes para comunicar sobre el vencimiento de esta última garantía y su no renovación, a fin de que la Entidad inicie la ejecución por la no renovación de dicha garantía.

Asimismo, conforme a lo detallado en el numeral 3.1 del presente Informe de Auditoría, mediante carta s/n de 13 de diciembre de 2024[94] **(apéndice n.° 62)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A. informó a la Entidad que su requerimiento de ejecución de las garantías por resolución del contrato, no sería posible toda vez que contaban con una medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza y que el Centro del Arbitraje no le había notificado sobre el archivamiento de dicha medida cautelar, documento que fue derivada a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, por lo que dicha servidora tenía conocimiento que ha dicha fecha no se podía ejecutar la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos por la mencionada medida cautelar, por lo que era fundamental realizar el control de la fecha de vencimiento de la citada garantía; sin embargo, no comunicó sobre el vencimiento de la garantía por adelanto para materiales e insumos, a fin de que la Entidad inicie la ejecución por la no renovación de dicha garantía.

b) **Respecto a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo**

Mediante carta s/n recibida el 29 de enero de 2025 **(apéndice n.° 85)** por mesa de partes de la Entidad[95], Avla Perú Compañía de Seguros S.A. remitió a la Entidad la carta fianza n.° 3002019010269-21 de 27 de enero de 2025, por el importe de S/867 360,27, con un periodo de vigencia del 11 de febrero al 12 de marzo de 2025 (30 días calendario), correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento; y mediante carta s/n recibida el 29 de enero de 2025 **(apéndice n.° 86)** por mesa de partes de la Entidad[96], la citada compañía remitió a la Entidad la carta fianza n.° 3002019010270-23 de 27 de enero de 2025, por el importe de S/576 448,78, con un periodo de vigencia del 11 de febrero al 12 de marzo de 2025 (30 días calendario), correspondiente a la garantía por adelanto directo; documentos que fueron derivados[97] el mismo día a la señora Estefany Emilia Blas

*Artículo 1898.- **El fiador** que se obliga por un plazo determinado, **queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo**, o abandona la acción iniciada".* (Énfasis en agregado)

92 Renovación realizada mediante Carta s/n recibido el 29 de enero de 2025 **(apéndice n.° 85)** por mesa de partes de la Entidad, a la cual se le asignó el expediente n.°234; y de la revisión del cuaderno de mesa de partes de la Entidad "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", en las páginas 546 y 547 **(apéndice n.° 65)**, se observa que la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, recepcionó dicho documento.

93 Renovación realizada mediante Carta s/n recibido el 29 de enero de 2025 **(apéndice n.° 86)** por mesa de partes de la Entidad, a la cual se le asignó el expediente n.° 235; y de la revisión del cuaderno de mesa de partes de la Entidad "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", en las páginas 546 y 547 **(apéndice n.° 65)**, se observa que la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, recepcionó dicho documento.

94 De la revisión del cuaderno de mesa de partes de la Entidad "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", en las páginas 546 y 547 **(apéndice n.° 65)**, se observa que la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, recepcionó dicho documento.

95 Carta a la cual se le asignó el expediente n.° 234, según sello de recepción.

96 Carta a la cual se le asignó el expediente n.° 235, según sello de recepción.

97 Según el registro realizado en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad, denominado "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes Gestión Edil 2023 – 2026", en las páginas n.°s 546 y 547 **(apéndice n.° 65)**, dichos documentos fueron derivados a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, en la cuales constan su firma de recepción de ambos documentos.

Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería; de cuyo contenido de las citadas cartas fianza se observan los siguiente detalles:

"CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN
LIMA, 27 DE ENERO DE 2025
Carta Fianza N°
3002019010269 - 21
FECHA DE VENCIMIENTO: 12/03/2025
MIONTO: S/867,360.27
(...)
***La presente Carta Fianza tiene una vigencia de 30 días contados a partir de las 00:000 horas de 11/02/2025 hasta las 24:00 horas del 12/03/2025, fecha de su vencimiento**, y por la suma de S/867,360.27 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 27/100 SOLES), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.*
La emisión, renovación, ejecución y pago de esta Carta Fianza se ajustará a lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias, modificatorias y las que la reemplacen ("Norma Aplicable")
(...)
AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación en sus oficinas ubicadas en Calle Las Begonias No. 415, Torre Begonias, Piso 3, San Isidro, Lima, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, debiendo de precisar el monto a pagar"
El pago será efectuado en el plazo regulado en la Norma Aplicable que regula el contrato objeto de cobertura, contado luego de la recepción del requerimiento notarial, mediante la entrega de un cheque de gerencia que AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pondrá a disposición del Beneficiario dentro de este plazo en el domicilio descrito en el párrafo anterior.
(...)". (Énfasis es agregado)

"CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN
LIMA, 27 DE ENERO DE 2025
Carta Fianza N°
3002019010270 - 23
FECHA DE VENCIMIENTO: 12/03/2025
MIONTO: S/576 448, 78
(...)
***La presente Carta Fianza tiene una vigencia de 30 días contados a partir de las 00:000 horas de 11/02/2025 hasta las 24:00 horas del 12/03/2025, fecha de su vencimiento**, y por la suma de S/576,448.78 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 78/100 SOLES), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.*
La emisión, renovación, ejecución y pago de esta Carta Fianza se ajustará a lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias, modificatorias y las que la reemplacen ("Norma Aplicable")
(...)
AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación en sus oficinas ubicadas en Calle Las Begonias No. 415, Torre Begonias, Piso 3, San Isidro, Lima, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, debiendo de precisar el monto a pagar"
El pago será efectuado en el plazo regulado en la Norma Aplicable que regula el contrato objeto de cobertura, contado luego de la recepción del requerimiento notarial, mediante la

entrega de un cheque de gerencia que AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pondrá a disposición del Beneficiario dentro de este plazo en el domicilio descrito en el párrafo anterior.
(...)". (Énfasis es agregado)

De lo anterior se observa que, las citadas cartas fianza establecían claramente el plazo de vigencia y el procedimiento de su ejecución, ya que señalaban que el requerimiento de ejecución debía realizarse notarialmente en la dirección de la compañía ubicada en la ciudad de Lima y dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a su vencimiento, además, para recoger el cheque de gerencia debían apersonarse a dicha dirección portando los originales de las cartas fianza; aspectos que eran de conocimiento de la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa[98], y de la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería; ya que dichas cartas fianza llegaban en un primer momento al despacho de dicha funcionaria y luego eran derivados a la citada servidora para su control[99] y custodia[100].

Aunado a ello, se advierte que, en la carta fianza correspondiente a la última renovación de la garantía por adelanto directo, el plazo de vigencia se redujo de tres (3) meses a un (1) mes; situación que no fue observada por la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, quién recepcionó dicha carta fianza para su control y custodia; a pesar de que el plazo mínimo de vigencia debía ser de tres (3) meses, conforme a los establecido en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[101].

Es así que, de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó el control del plazo de vigencia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo, ya que debía ser por un plazo mínimo de tres (3) meses, conforme a lo establecido por la normativa citada en el párrafo precedente; y consecuentemente, tampoco comunicó de dicha situación, a fin de que la Entidad solicite al Consorcio Ejecutor corregir dicho incumplimiento de la norma[102].

En ese sentido, dicha situación permitió que el Consorcio Ejecutor presente a la Entidad una carta fianza correspondiente a la última renovación de la garantía por adelanto

[98] En la Entrevista n.° 001-2026-CG/OCI-0412-AC de 11 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 76)**, realizada por la comisión auditora, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que la Carta s/n recibida el 29 de enero de 2025 **(apéndice n.° 85)** por mesa de partes de la Entidad con expediente n.° 234 y la Carta s/n recibida el 29 de enero de 2025 **(apéndice n.° 86)** por mesa de partes de la Entidad con expediente n.° 235, mediante los cuales se renovaron la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, respectivamente, llegaron a su despacho y tomó conocimiento de los mismos, por lo que de forma verbal le indicó a la encargada de mesa de partes derivar al área de tesorería para su custodia, y señaló además que, no colocó el sello de proveído en dichos documentos al tratarse de un título valor que podría mancharse, y finalmente, también señaló que, estuvo pendiente del vencimiento de dichas garantías; y asimismo, mediante Carta s/n de 4 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 77)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que todo documento ingresado a la Entidad era previamente recepcionado y derivado por la Alcaldesa, además que la Alcaldesa tenía conocimiento de la documentación relacionada a las cartas fianza y sus respectivas renovaciones.
Además, desde el mes de agosto de 2023, la Entidad ya no contó con un gerente municipal, por lo que la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, vino haciendo las veces de gerente municipal, ello según lo informado por la citada funcionaria, mediante Oficio n.° 249-2025-MDM/A de 7 de octubre de 2025 **(apéndice n.° 43)**.

[99] Término definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como *"Actividad desarrollada por las administraciones públicas consistente en la verificación y vigilancia del cumplimiento de la legislación o de las exigencias establecidas en autorizaciones, licencias, concesiones y otros actos, mediante las que se habilita el ejercicio de actividades privadas"*. Búsqueda realizada en: https://dpej.rae.es/lema/control.

[100] Término definido por el Diccionario panhispánico del español latino *como "Desempeño de las labores de guarda y conservación de los textos originales de un tratado multilateral pero sin ser su depositario"*. Búsqueda realizada en: https://dpej.rae.es/lema/custodia.

[101] Lo cual señalaba lo siguiente:
*"**Artículo 129.- Garantía por adelantos***
(...)
***La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico** hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.*
(...)". (Énfasis es agregado)

[102] Mediante Carta s/n de 24 de diciembre de 2025 **(apéndice n.° 79)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que las renovaciones de las cartas fianza remitidas por Avla Perú Compañía de Seguros S.A., fueron recepcionadas y aceptadas con el visto bueno de la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa.

directo, con una vigencia menor a tres (3) meses[103], lo cual garantizaba el saldo pendiente de amortizar solo hasta el 12 de marzo de 2025, contrario a lo establecido en la normativa aplicable, que establecía la vigencia por tres (3) meses como mínimo, es decir, dicha garantía debió estar vigente hasta el 11 de mayo de 2025[104]; sin embargo, la inacción por parte de la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, permitió que la garantía fuera renovada por hasta 60 días menos.

Asimismo, a pesar que la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, tenía conocimiento que las cartas fianza correspondientes a la garantía del fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo vencían el 12 de marzo de 2025, no comunicó de manera antelada a la fecha de vencimiento, a fin de que la Entidad, pueda requerir de manera oportuna al Consorcio Ejecutor, para que proceda con las renovaciones correspondientes, ya que de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que, la citada servidora no emitió ningún documento informando sobre la proximidad del vencimiento de dichas garantías; situación que permitió el vencimiento de las citadas cartas fianza, sin que la Entidad haya tenido la oportunidad de gestionar las renovaciones correspondientes[105] y se permitió que la garantía de fiel cumplimiento no se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación de la Obra según lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[106].

Aunado a ello, mediante Oficio n.° 000007-2025-CG/GRJU recibido el 7 de enero de 2025[107] **(apéndice n.° 78)** por mesa de partes de la Entidad, la Gerencia Regional de Control Junín, realizó un requerimiento de información a la Entidad, en la cual, entre otros solicitó lo siguiente: *"2. **Informe documentalmente cuál es el estado de las cartas fianzas** de las garantías presentadas por el contratista, **señalando si se encuentran vigentes (adjuntando copia de las mismas).** Al respecto, señale si la Entidad ha ejecutado dichas cartas, de no ser así, señale la razón"* (Énfasis es agregado); documento que fue derivado por la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante proveído s/n del mismo día, a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería[108], y al asesor legal para "su atención".

Es así que, en atención a dicho requerimiento, mediante Oficio n.° 005-2025-MDM/A recibido el 16 de enero de 2025 **(apéndice n.° 82)** por mesa de partes de la Gerencia Regional de Control de Junín, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, brindó respuesta al requerimiento de información, de la cual se observa que presentó en un total de veinte (20) folios que contenía los siguientes documentos: i) Tres copias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.° 112-2023/MDM/A de 21 de diciembre de 2023, ii) Copia del escrito s/n de 13 de diciembre de 2024, mediante el cual Avla Perú Compañía de Seguros S.A. informaba a la Entidad la imposibilidad de ejecutar las cartas fianzas por la existencia de una medida cautelar, iii) Informe legal n.° 003-2025-AL(E)-MDM/J-J de 14

[103] Mediante Carta s/n de 3 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 80)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A., señaló que las renovaciones de las garantías se dieron teniendo en consideración el sustento enviado por el Consorcio Ejecutor en donde se habría evidenciado que los adelantos se encontraban próximos a ser amortizados.

[104] El periodo garantizado debió ser desde el 11 de febrero hasta el 11 de mayo de 2025.

[105] Mediante Escrito s/n de 10 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 81)**, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, señaló que no cuenta con documento formales sobre la comunicación de la proximidad del vencimiento de las garantías, ya que lo habría realizado de manera verbal o mediante coordinaciones internas.

[106] Lo cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento
*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la **garantía de fiel cumplimiento** del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta **debe mantenerse vigente** hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o **hasta el consentimiento de la liquidación final**, en el caso de **ejecución** y consultoría de **obras**".* (Énfasis es agregado)

[107] Oficio al cual se le asignó el expediente n.° 037, según sello de recepción.

[108] Según el registro realizado en el cuaderno de mesa de partes "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", en las páginas n.°s 522 y 523 **(apéndice n.° 83)**, dicho oficio fue recepcionado por la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, ya que figura su firma de recepción.

de enero de 2025, el cual se limitó a informar las acciones realizadas para la ejecución de las cartas fianzas; de lo cual se advierte que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no se pronunció y/o informó respecto al estado y vigencia de las cartas fianzas, además, no proporcionó las copias de las cartas fianzas vigentes en dicho momento, a pesar de que se encontraban bajo su control y custodia, y pese a que la Alcaldesa le había encargado dar atención al requerimiento de información; situación que permitió que no se revelara el estado situacional de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo.

Asimismo, se advierte que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, emitió el oficio de respuesta conforme a lo detallado en el párrafo precedente, sin precisar las fechas de vencimiento de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto para materiales e insumos, además sin adjuntar copia de dichas garantías[109], conforme lo solicitado; por lo que dicha inacción permitió que en ese momento no se revelara el estado situacional de dichas garantías.

Adicionalmente, conforme a lo detallado en el numeral 3.1 del presente Informe de Auditoría, mediante carta s/n de 13 de diciembre de 2024[110] **(apéndice n.° 62)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A. informó a la Entidad que su requerimiento de ejecución de las garantías por resolución del contrato, no sería posible toda vez que contaban con una medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza y que el Centro del Arbitraje no le había notificado sobre el archivamiento de dicha medida cautelar, documento que fue derivada a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, por lo que dicha servidora tenía conocimiento que ha dicha fecha no se podía ejecutar la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo por la mencionada medida cautelar, por lo que era fundamental realizar el control de la fecha de vencimiento de la citada garantía; sin embargo, no cauteló la vigencia de la garantía por adelanto directo.

Por otro lado, de la documentación recabada por la comisión auditora se advierte que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, el 14 de marzo de 2025 tomó conocimiento sobre el vencimiento de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto para materiales e insumos, garantía por adelanto directo y garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el Oficio n.° 58-2026-MDM/A de 11 de marzo de 2026 **(apéndice n.° 52).**

Al respecto, en dicha fecha aún se encontraban dentro del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento, para realizar la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, debido a que ambos habían vencido el 12 de marzo de 2025, por lo que la ejecución por la no renovación de dichas garantías debía realizarse del 13 al 27 de marzo de 2025, conforme al plazo establecido en el contenido de las citadas garantías[111] y conforme a la normativa aplicable[112].

[109] Mediante Oficio n.° 80-2026-MDM/A de 7 de abril de 2026 **(apéndice n.° 84)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que no se cumplió con informar a la Gerencia Regional de Control Junín respecto al estado situacional de las cartas fianza a falta del informe del área de tesorería, así también precisó que no realizó la revisión del contenido del oficio de respuesta.

[110] De la revisión del cuaderno de mesa de partes de la Entidad "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", en las páginas 546 y 547 **(apéndice n.° 65)**, se observa que la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, recepcionó dicho documento.

[111] En el contenido de la Carta Fianza n,° 3002019010269-21 de 27 de enero de 2025 **(apéndice n.° 85)** y Carta Fianza n.° 3002019010270-23 de 27 de enero de 2025 **(apéndice n.° 86),** se establecía lo siguiente:
"(...)
***AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación** en sus oficinas ubicadas en Calle Las Begonias No. 415, Torre Begonias, Piso 3, San Isidro, Lima, dentro del horario de atención al público que tenga establecido en dicha oficina, así como **dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento**, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, debiendo de precisar el monto a pagar.*
(...)".

[112] El Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295 de 24 de julio de 1984, establece un plazo de quince (15) días luego del vencimiento para la ejecución de las garantías, conforme a lo siguiente:

En ese sentido, mediante Carta n.° 026-2025-MDM de 19 de marzo de 2025 **(apéndice n.° 87)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó a través de correo electrónico de 19 de marzo de 2025[113] **(apéndice n.° 87)** a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto parar materiales e insumos, garantía por adelanto directo y garantía del fiel cumplimiento; y en respuesta a ello, mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2025[114] **(apéndice n.° 87)**, que era el último día para ejecutar dichas garantías, la citada compañía respondió dicha solicitud, señalando lo siguiente:

> *"Estimada Srta. María Luisa*
> *La presente es para responder su correo en la cual adjuntan en pdf la carta N° 026-2025-MDM donde solicitan la ejecución de las cartas fianzas N° 3002019010269, N° 3002019010271 y N° 3002019010270 del adjunto, le comento que* ***los requisitos para poder requerir la ejecución es mediante una carta notarial física el cual será atendido en un plazo de 3 días hábiles.***
> *(...)".* (Énfasis en agregado)

Al respecto, se advierte que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, luego de tomar conocimiento del vencimiento de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, no solicitó la ejecución por la no renovación de las mismas conforme al procedimiento establecido en el contenido de dichas garantías, dado que la ejecución se debía solicitar vía notarial y en el domicilio de Avla Perú Compañía de Seguros S.A., ubicado en la ciudad de Lima, no obstante, la citada funcionaria realizó la solicitud de ejecución mediante correo electrónico.

Aunado a ello, de la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que la citada funcionaria ya había solicitado anteriormente la ejecución de una carta fianza por la no renovación, siguiendo el procedimiento establecido en la misma, es decir realizó la solicitud mediante carta notarial notificada en el domicilio de Avla Perú Compañía de Seguros S.A., ubicado en la ciudad de Lima, según se observa de la Carta n.° 001-2024-MDM/A recibido el 10 de junio de 2024 **(apéndice n.° 53),** oportunidad en la cual el Consorcio Ejecutor procedió a renovar la respectiva carta fianza, por lo que la citada funcionaria tenía pleno conocimiento del procedimiento a seguir para la ejecución por la no renovación de las garantías, a pesar de ello, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, no siguió el procedimiento correspondiente a fin de ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo que se encontraban vencidas desde el 12 de marzo de 2025.

Dicha situación en la cual la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, solicitó la ejecución de las garantías mediante correo electrónico, ocasionó que Avla Perú Compañía de Seguros S.A. no atienda la solicitud de ejecución de las garantías, y permitió el vencimiento del plazo de quince (15) días calendario posteriores al vencimiento de las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo que ocurrieron en ambos casos el 12 de marzo de 2025, es

*"**Fianza por plazo determinado***
***Artículo 1898.-** **El fiador** que se obliga por un plazo determinado, **queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo**, o abandona la acción iniciada".* (Énfasis en agregado)

[113] Mediante Oficio n.° 033-2026-MDM/A de 3 de febrero de 2026 **(apéndice n.° 71)**, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, señaló que la solicitud de ejecución de garantías lo realizó mediante correo electrónico por recomendación de un trabajador de Avla Perú Compañía de Seguros S.A., a través de unas conversaciones sostenidas por el aplicativo WhatsApp.

[114] Mediante Carta s/n de 30 de setiembre de 2025 **(apéndice n.° 88)**, Avla Perú Compañía de Seguros S.A., señaló que no fue atendida la solicitud de ejecución de garantías realizada por la Entidad mediante Carta n.° 026-2025-MDM de 19 de marzo de 2025 **(apéndice n.° 87),** debido a que fue remitida únicamente por correo electrónico y no a través de conducto notarial, tal como lo exige la norma y el procedimiento de ejecución oportunamente informado al cliente.

decir en el periodo del 13 al 27 de marzo de 2025, en las cuales era exigible la ejecución de dichas garantías conforme el artículo 1898 del Código Civil[115].

Además, luego de que la precitada funcionaria solicitó la ejecución de las garantías mediante correo electrónico, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, tampoco realizó ninguna acción, a fin de que Avla Perú Compañía de Seguros S.A. brinde una respuesta oportuna, a pesar que dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a dicho requerimiento, la compañía no se había pronunciado respecto a dicha solicitud de ejecución de garantías, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[116], establecía que las empresas emisoras debían honrar las garantías en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles.

Aunado a dichas situaciones, se advierte que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, tenía conocimiento[117] del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,5, lo cual fue identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad, por lo que era fundamental que la citada funcionaria cautele la vigencia o ejecute oportunamente las cartas fianza correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo; sin embargo, no ejecutó las citadas garantías por la no renovación de las mismas, dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, situación con la cual no cauteló los intereses de la Entidad.

Posteriormente, luego del vencimiento del plazo de 15 días calendario posteriores al vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, mediante Carta n.° 027-2025-MDM/A de 4 de abril de 2025 **(apéndice n.° 89)**, diligenciada notarialmente, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, reiteró a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. la ejecución de las citadas garantías; y en respuesta a ello, mediante carta s/n de 10 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico de 11 de abril de 2025 **(apéndice n.° 90)**, la citada compañía respondió señalando que las citadas garantías ya estaban vencidas y por tanto no procedía su ejecución, documento que fue derivado a la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, el mismo día.

Seguidamente, en respuesta a lo anterior, mediante Carta n.° 043-2025-MDM recibida el 24 de abril de 2025 **(apéndice n.° 91)**, diligenciada notarialmente, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, reiteró a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. la ejecución de las citadas garantías; y en respuesta a ello, mediante carta s/n de 29 de abril de 2025 notificado mediante correo electrónico de 30 de abril de 2025 **(apéndice n.° 92)**, dicha compañía respondió nuevamente señalando la improcedencia de la solicitud por vencimiento del plazo para solicitar el cumplimiento de la obligación de honrar las citadas garantías, documento que fue derivado al asesor legal externo de la Entidad y a alcaldía, el mismo día.

[115] Aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 295 de 24 de julio de 1984, que señala lo siguiente:
*"**Fianza por plazo determinado***
***Artículo 1898.-** **El fiador** que se obliga por un plazo determinado, **queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo**, o abandona la acción iniciada".* (Énfasis en agregado)

[116] Lo cual señalaba lo siguiente:
"Artículo 131.- Ejecución de garantías
(...)
(...), de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. (...)". (Énfasis en agregado)

[117] Dicha liquidación de Obra fue aprobada por la señora María Luisa Valencia Sosa, mediante Resolución de Alcaldía n.° 112-2023/MDM/A de 21 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 47)**.

Cabe precisar que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, presentó a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un escrito s/n de 8 de mayo de 2025 **(apéndice n.° 93)**, mediante el cual denunció a Avla Perú Compañía de Seguros S.A. por inejecución de garantías; y en respuesta a ello, dicho ente, mediante Oficio n.° 37773-2025-SBS recibido el 30 de julio de 2025 **(apéndice n.° 94)** por mesa de partes de la Entidad, respondió señalando que las solicitudes de ejecución realizadas los días 7 y 23 de abril de 2025 fueron denegadas por la citada compañía debido a que fueron realizados fuera del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de las garantías.

Es así que, de los párrafos precedentes se advierte que, los requerimientos de ejecución realizados a Avla Perú Compañía de Seguros S.A., por la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, mediante Carta n.° 027-2025-MDM/A recibido el 7 de abril de 2025 **(apéndice n.° 89)** y Carta n.° 043-2025-MDM recibida el 24 de abril de 2025 **(apéndice n.° 91)**, fueron realizados fuera del plazo de quince (15) días calendarios luego del vencimiento de las garantías, por lo que dicha compañía no procedió a realizar las ejecuciones; situación que fue confirmada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a lo detallado en el párrafo precedente.

Por los hechos expuestos, se ha evidenciado que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, ya que no realizó observaciones a las dos cartas fianza correspondientes a las últimas renovaciones de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, los cuales fueron emitidas con periodos de vigencia de setenta y seis (76) días calendario, es decir dos (2) meses y dieciséis (16) días, pese a que la normativa aplicable exigía que debían ser renovadas con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la citada garantía, además de que no se pronunció sobre la vigencia de la misma al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín, y aunado a ello, no comunicó que la citada garantía había vencido, a fin de que se inicie con la ejecución por la no renovación de la misma; situaciones que permitieron el vencimiento de la citada garantía y el plazo de quince (15) días posteriores a dicho vencimiento en el cual la Entidad podía ejecutar dicha garantía, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 066 522,32, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio.

Aunado a ello, se ha evidenciado que, la señora Estefany Emilia Blas Albarrán, jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo, ya que no realizó observaciones a la carta fianza correspondiente a la última renovación de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, lo cual fue emitida con periodo de vigencia de un (1) mes, pese a que la normativa aplicable exigía que debía ser renovado con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, además de que no se pronunció sobre la vigencia de la misma al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín; situaciones que permitieron el vencimiento de las citadas garantías y contribuyeron al vencimiento del pazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de las garantías, según la normativa aplicable, plazo en el cual la Entidad podía ejecutar dichas garantías, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Asimismo, se ha evidenciado que, la señora María Luisa Valencia Sosa, alcaldesa, no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, ya que luego de tomar conocimiento de que las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía de fiel cumplimiento habían vencido, no ejecutó dichas garantías siguiendo el procedimiento establecido en el contenido de las mismas, a pesar de que tenía conocimiento de ello, ya que en una ocasión anterior ya había realizado dicho procedimiento, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad, el cual fue aprobado por dicha funcionaria; situaciones que permitieron el vencimiento del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de dichas garantías en el cual la Entidad podía ejecutar las mismas, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Lo hechos descritos contravienen lo establecido en la normativa siguiente:

- **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 295 de 24 de julio de 1984 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.**

"Fianza por plazo determinado
Artículo 1898.- *El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada".*

- **Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1071 de 27 de junio de 2008 y publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008.**

"Artículo 47.- Medidas cautelares.
(...)
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
(...)"

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2003.**

"ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE
Son atribuciones del alcalde:
1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
(...)

ARTÍCULO 27.- GERENCIA MUNICIPAL
La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...)."

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificatoria.**

"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)

Artículo 129.- Garantía por adelantos

(...)

La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.

(...)

Artículo 131.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

(...)

4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

(...), de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles.

(...)

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse

dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
(...)".

- **Reglamento de Arbitraje de la Agencia de Arbitraje Local de la Fundación Dorsey Reinforcenment, vigente desde el 1 de julio de 2019.**

"Artículo 34 I Medidas cautelares
(...)
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o arbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes, o en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes".

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2019-MDM/CS, derivada de la Licitación Pública–SM-1-2018-MDM-2018-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín".**

"CAPÍTULO III
DEL CONTRATO
(...)
3.2. GARANTÍAS
Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.
3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la hasta el consentimiento de la liquidación final.
(...)
3.4. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
La Entidad puede solicitar la ejecución de las garantías conforme a los supuestos contemplados en el artículo 131 del Reglamento".

- **Contrato de Ejecución de Obra s/n de 24 de mayo de 2019, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín".**

"CLAUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias:
*De **FIEL CUMPLIMIENTO del contrato: S/. 867.360.27 (Ochocientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y 27/100 soles)**, a través de la **Carta Fianza N° 300201910269** emitida*

*por **avla**. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.*

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

La ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Los hechos expuestos fueron causados por la inacción de la Gerente Municipal pues no dispuso la atención de la notificación del archivamiento del proceso arbitral, luego de haberlo recepcionado, a pesar que tenía conocimiento del proceso arbitral principal y de la existencia de una medida cautelar que impedía la ejecución de la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, situación que permitió que, en el periodo del 13 de abril al 16 de junio de 2023 en la cual ocupó dicho cargo, la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además, se imposibilitó a la Entidad de ejecutar dichas garantías, asi también, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Asimismo, fueron causados por la inacción de la Alcaldesa, pues no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad al no adoptar acciones para dar atención a la resolución que archivó el proceso arbitral, en el periodo del 11 de agosto de 2023 hasta el 02 de octubre de 2024, es decir por más de un (1) año y dos (2) meses, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar que impedía la ejecución de la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, esta inacción permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar dichas garantías, asi también, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

De igual manera, fueron causados por las demoras innecesarias de la Alcaldesa, ya que luego de solicitar al Consorcio Ejecutor la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados, de iniciar la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos y de solicitar al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar que impedía la ejecución de dichas garantías, sus actuaciones se realizaron con retrasos; los cuales permitieron que se continue prolongando la vigencia de la medida cautelar cuando no correspondía, además se siguió imposibilitando a la Entidad de ejecutar las citadas garantías; y una vez que tomó conocimiento del vencimiento de la garantía por adelanto directo y garantía de fiel cumplimiento, por no seguir el procedimiento correspondiente para ejecutar dichas garantías por la no renovación de las mismas, pese a que tenía conocimiento de ello.

Asimismo, por la inacción de la Jefa de la Oficina de Tesorería, al no realizar un adecuado control y custodia de las cartas fianza, ya que, en el caso de las garantías por adelantos, no realizó observaciones a las últimas renovaciones los cuales fueron emitidos con periodos de vigencia menor a tres (3) meses pese a que la normativa aplicable exigía dicho plazo de vigencia como mínimo, además, por no haber comunicado sobre la proximidad del vencimiento de dichas garantías y el de fiel cumplimiento, así también, por no comunicar sobre el vencimiento de la garantía por adelanto para materiales e insumos, a fin de que se inicie con la ejecución por la no renovación de la misma.

Los hechos expuestos ocasionaron el vencimiento y la no ejecución de las garantías e imposibilitaron a la Entidad poder recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 636 263,95; además no ejecutaron la garantía de fiel cumplimiento por S/867 360,27, imposibilitando aún más el recupero de dichos recursos en desmedro del erario público, los cuales afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos, señoras: María Luisa Valencia Sosa, Estefany Emilia Blas Albarran y Diana Elizabeth Palomino Caso; presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice n.° 95** del Informe de Auditoría.

Cabe indicar que, la señora Diana Elizabeth Palomino Caso, presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice n.° 95** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimento. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice n.° 95** del Informe de Auditoría.

En ese sentido, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

- **María Luisa Valencia Sosa**, identificada con DNI n.° 44067448, Alcaldesa, desde el 1 de enero de 2023 a la fecha, según Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Jauja de 6 de noviembre de 2022 **(apéndice n.° 96)**; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante casilla electrónica con la cédula de notificación n.° 001-2026-OCI/0412-AC2-JJCV de 23 de abril de 2026 **(apéndice n.° 95)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con el Oficio n.° 119-2026-MDM/A recibido el 5 de mayo de 2026 **(apéndice n.° 95)** en catorce (14) folios.

 No obstante, lo manifestado por la señora **María Luisa Valencia Sosa**, no desvirtúa los hechos expuestos en la desviación de cumplimiento por cuanto se ha evidenciado que, en su condición de **Alcaldesa:**

 1. No defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, ya que luego de tomar conocimiento del archivamiento del proceso arbitral principal, en el periodo del 11 de agosto de 2023 hasta el 2 de octubre de 2024, es decir por más de un (1) año y dos (2) meses, no adoptó acciones para dar atención a la citada resolución de archivo, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contrada por la Entidad; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

 Además, luego de solicitar al Consorcio Ejecutor la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados, de iniciar la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos y de solicitar al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar que impedía la ejecución de dichas garantías, sus actuaciones se realizaron con demoras innecesarias; los cuales permitieron que se continúe prolongando la vigencia de la medida

cautelar cuando no correspondía, además se siguió imposibilitando a la Entidad de ejecutar las citadas garantías, pese a que existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad.

2. No defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, ya que luego de tomar conocimiento de que las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía de fiel cumplimiento habían vencido, no ejecutó dichas garantías siguiendo el procedimiento establecido en el contenido de las mismas, a pesar de que tenía conocimiento de ello, ya que en una ocasión anterior ya había realizado dicho procedimiento, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad, el cual fue aprobado por dicha funcionaria; situaciones que permitieron el vencimiento del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de dichas garantías en el cual la Entidad podía ejecutar las mismas, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Por tanto, estos hechos transgredieron lo establecido en el artículo 1898 del Código Civil; numeral 6 del artículo 47 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; numeral 1 del artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; numerales 1 y 4 del artículo 131, y artículo 179 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 4 del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la Agencia de Arbitraje Local de la Fundación Dorsey Reinforcenment; numerales 3.2 y 3.4 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2019-MDM/CS, derivada de la Licitación Pública–SM-1-2018-MDM-2018-1 - Primera Convocatoria; y las cláusulas séptima y octava del Contrato de Ejecución de Obra s/n de 24 de mayo de 2019.

Asimismo, incumplió sus funciones como Alcaldesa, establecidas en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 98)**, que señala: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo y de los vecinos de la jurisdicción"*.

Así también, incumplió las funciones de Alcaldía del Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 054-2021-MDM/A de 4 de mayo de 2021 **(apéndice n.° 99)**, que señala: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"*.

De igual manera, incumplió las disposiciones establecidas en los literales a, b y c del artículo 7 del Reglamento del Código de Ética de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 027-2022-MDM/A de 22 de febrero de 2022 **(apéndice n.° 100)**, que señala: *"(...) Los empleados públicos están obligados a observar los siguientes principios: a. RESPETO: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. b. PROBIDAD: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. c. EFICIENCIA: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)"*, los numerales 1 y 6 del artículo 8, respecto a los deberes del servidor público,

que señala: *"1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*; el literal b del artículo 9, respecto a las prohibiciones del servidor público, que señala: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*; los numerales 2, 6, 7, 11 y 13 del artículo 10 que establecen las normas éticas del empleado público de la municipalidad, que señalan: "*2. Actuar con honestidad, imparcialidad y eficiencia, con el máximo de su capacidad, con destreza y entendimiento, teniendo en mente el respeto por el interés público, según las circunstancias relevantes del caso*", "*6. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe tener permanente disposición para cumplir sus funciones, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, subordinados y con la ciudadanía en general*", "*7. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus labores encomendadas, cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un empleado público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código*", "*11. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, debe desempeñar sus funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, lealtad, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios de acuerdo con las siguientes reglas: a) Utilizar el tiempo y laborar responsablemente, realizado siempre el mejor esfuerzo, (...)*" y "*13. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe desempeñar sus funciones con sujeción a las normas internas municipales, debe conocer los documentos de gestión, ROF, MOF, CAP, Directivas, Reglamentos, que le permitirán desarrollar su trabajo con normalidad y conociendo sus funciones específicas, para no cometer errores*".

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales b y d del artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que establecen: "*Artículo 3.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...); b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; (...)*"; y los literales a y b del artículo 21 de la misma Ley, los cuales indican: *"Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...); h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"*; normativa concordante con los artículos 126, 127, 129 y 131 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que establecen: *"Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento"*, *"Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social"*, "*Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*" y *"Artículo 131.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad"*.

Además, incumplió lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por la Ley n.° 28496 publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)"*; los numerales 1 y 6 del artículo 7, respecto a los deberes del servidor público, que señala:

"1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones" y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*; y el numeral 2 del artículo 8, respecto a las prohibiciones del servidor público, que indica: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Finalmente, inobservó los literales b y d del artículo 2 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece que todo empleado público tiene los siguientes deberes: *" b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"* y *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; y los literales a, c y m del artículo 16 que establece que todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"* y *"m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad"*; aunado a ello, el artículo 19 señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran **presunta responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Estefany Emilia Blas Albarran**, identificada con DNI n.° 71486163, quien se desempeñó como Tesorera en la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, durante el periodo del 2 de setiembre al 31 de diciembre de 2024, según la Resolución de Alcaldía n.° 092-2024/MDM/A de 2 de setiembre de 2024 **(apéndice n.° 67)** y las órdenes de servicio n.°s 155 de 2 de setiembre de 2024 y 165 de 1 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 70)**, asimismo, se desempeñó como Jefa de la Oficina de Tesorería, en el periodo del 3 de enero al 30 de abril de 2025, según la Resolución de Alcaldía n.° 002-2025/MDM/A de 3 de enero de 2025 **(apéndice n.° 68)** y Resolución de Alcaldía n.° 0056-2025/MDM/A de 2 de mayo de 2025 **(apéndice n.° 97);** a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante casilla electrónica con la cédula de notificación n.° 002-2026-OCI/0412-AC2-JJCV de 23 de abril de 2026 **(apéndice n.° 95)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con Escrito s/n recibido el 29 de abril de 2026 **(apéndice n.° 95)** en cinco (5) folios.

No obstante, lo manifestado por la señora **Estefany Emilia Blas Albarran**, no desvirtúa los hechos expuestos en la desviación de cumplimiento por cuanto se ha evidenciado que, en su condición de **Jefa de la Oficina de Tesorería**:

1. No realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, ya que no realizó observaciones a las dos últimas cartas fianza correspondientes a las últimas renovaciones de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, los cuales fueron emitidas con periodos de vigencia de setenta y seis (76) días calendarios, es decir dos (2) meses y dieciséis (16) días, pese a que la normativa aplicable exigía que debían ser renovadas con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la citada garantía, además de que no se pronunció sobre la vigencia de la misma al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín, y aunado a ello, no comunicó que la citada garantía había vencido, a fin de que se inicie con la ejecución por la no renovación de la misma; situaciones que permitieron el vencimiento de la citada garantía

y el plazo de quince (15) días posteriores a dicho vencimiento en el cual la Entidad podía ejecutar dicha garantía, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 066 522,32, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio.

2. No realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo, ya que no realizó observaciones a la carta fianza correspondiente a la última renovación de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, lo cual fue emitida con periodo de vigencia de un (1) mes, pese a que la normativa aplicable exigía que debía ser renovado con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, además de que no se pronunció sobre la vigencia de la mismas al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín; situaciones que permitieron el vencimiento de las citadas garantías y contribuyeron al vencimiento del pazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de las garantías, según la normativa aplicable, plazo en el cual la Entidad podía ejecutar dichas garantías, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Por tanto, estos hechos transgredieron lo establecido en el artículo 1898 del Código Civil; primer párrafo del artículo 126, segundo párrafo del artículo 129 y numerales 1 y 4 del artículo 131 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numerales 3.2 y 3.4 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 01-2019-MDM/CS, derivada de la Licitación Pública–SM-1-2018-MDM-2018-1 - Primera Convocatoria; y las cláusulas séptima y octava del Contrato de Ejecución de Obra s/n de 24 de mayo de 2019.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 28 y 29 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 98)**, que señala: *"28. Controlar, custodiar cartas fianzas, cheques de gerencia y otros relacionados"* y *"29. Comunicar con la debida antelación el vencimiento de cartas fianzas, cheques de gerencia y demás relacionados"*.

Así también, incumplió las disposiciones establecidas en los literales a, b y c del artículo 7 del Reglamento del Código de Ética de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 027-2022-MDM/A de 22 de febrero de 2022 **(apéndice n.° 100)**, que señala: *"(...) Los empleados públicos están obligados a observar los siguientes principios: a. RESPETO: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. b. PROBIDAD: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. c. EFICIENCIA: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)"*, los numerales 1 y 6 del artículo 8, respecto a los deberes del servidor público, que indica: *"1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*; el literal b del artículo 9, respecto a las prohibiciones del servidor público, que indica: *"2. Obtener Ventajas Indebidas:*

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"; los numerales 2, 5, 6, 7, 11 y 13 del artículo 10 que establecen las normas éticas del empleado público de la municipalidad, que señalan: "*2. Actuar con honestidad, imparcialidad y eficiencia, con el máximo de su capacidad, con destreza y entendimiento, teniendo en mente el respeto por el interés público, según las circunstancias relevantes del caso", "5. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe generar y transmitir información útil, oportuna, pertinente, compresible, fiable y verificable a sus superiores jerárquicos, así como a cualquier persona facultada para evaluar sus actividades", "6. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe tener permanente disposición para cumplir sus funciones, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, subordinados y con la ciudadanía en general", "7. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus labores encomendadas, cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un empleado público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código", "11. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, debe desempeñar sus funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, lealtad, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios de acuerdo con las siguientes reglas: a) Utilizar el tiempo y laborar responsablemente, realizado siempre el mejor esfuerzo, (...)"* y *"13. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe desempeñar sus funciones con sujeción a las normas internas municipales, debe conocer los documentos de gestión, ROF, MOF, CAP, Directivas, Reglamentos, que le permitirán desarrollar su trabajo con normalidad y conociendo sus funciones específicas, para no cometer errores"*.

De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en las órdenes de servicio n.°s 155 de 2 de setiembre de 2024 y 165 de 1 de octubre de 2024 **(apéndice n.° 70)** que señalaba lo siguiente: *"OBLIGACIONES DEL CONSULTOR. TESORERÍA. (...) 14. Controlar, custodiar cartas fianzas, cheques de gerencia y otros relacionados. 15. Comunicar con la debida antelación el vencimiento de cartas fianzas, cheques de gerencia y demás relacionados"*.

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales b y d del artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que señalan: "*Artículo 3.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...); b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; (...)*"; y los literales a y b del artículo 21 de la misma Ley, los cuales señalan: *"Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...); h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"*; normativa concordante con los artículos 126, 127, 129 y 131 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que establecen: *"Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento"*, *"Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social"*, "*Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"* y *"Artículo 131.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad"*.

Además, incumplió lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por la Ley n.° 28496 publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)"*;

los numerales 1 y 6 del artículo 7, respecto a los deberes del servidor público, que indica: *"1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*; y el numeral 2 del artículo 8, respecto a las prohibiciones del servidor público, que indica: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Finalmente, inobservó los literales b y d del artículo 2 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece que todo empleado público tiene los siguientes deberes: *" b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"* y *"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; y los literales a, c y m del artículo 16 que establece que todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"* y *"m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad"*; aunado a ello, en el artículo 19 señala que: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran **presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, además, la **presunta responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Diana Elizabeth Palomino Caso**, identificada con DNI n.° 71581493, quien se desempeñó como Gerente Municipal en la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, durante el periodo del 1 de enero al 16 de junio de 2023, según la Resolución de Alcaldía n.° 001-2023/MDM/A de 2 de enero de 2023 **(apéndice n.° 33)** y planilla de remuneraciones n.° 006-2023-UORH/MDM (D.L. 1057-CAS CONFIANZA) **(apéndice n.° 35)**; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante casilla electrónica con la cédula de notificación n.° 003-2026-OCI/0412-AC2-JJCV de 23 de abril de 2026 **(apéndice n.° 95)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con Escrito s/n recibido el 5 de mayo de 2026 **(apéndice n.° 95)**, en seis (6) folios.

No obstante, lo manifestado por la señora **Diana Elizabeth Palomino Caso**, no desvirtúa los hechos expuestos en la desviación de cumplimiento por cuanto se ha evidenciado que, en su condición de **Gerente Municipal**:

1. No adoptó acciones, en el periodo del 13 de abril hasta su cese en el cargo ocurrido el 16 de junio de 2023, a fin de resolver, disponer o distribuir la atención de la notificación del archivamiento del proceso arbitral, luego de haberlo recepcionado, a pesar que tenía conocimiento del proceso arbitral principal y de la existencia de una medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral

el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Por tanto, estos hechos transgredieron lo establecido en el artículo 27 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 1, 2, 11 y 21 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 98)**, que señala: "*1. Programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que desarrollan los diversos órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo*", "*2. Resolver, disponer y distribuir la atención de los asuntos internos de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo*", "*11. Controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo y disponer las medidas correctivas*" y "*21. Supervisar y controlar la labor de las unidades orgánicas de línea, unidades orgánicas de asesoramiento y unidades orgánicas de apoyo*".

Así también, incumplió las funciones de Gerente Municipal del Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 054-2021-MDM/A de 4 de mayo de 2021 **(apéndice n.° 99)**, que señala: "*1. Planificar, organizar, dirigir, integrar y supervisar la gestión administrativa, económica y financiera de la Municipalidad*" y "*7. Coordinar y supervisar las acciones y actividades de las subgerencias, áreas y órgano desconcentrado de la Municipalidad*".

De igual manera, incumplió las disposiciones establecidas en los literales a y c del artículo 7 del Reglamento del Código de Ética de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 027-2022-MDM/A de 22 de febrero de 2022 **(apéndice n.° 100)**, que señala: "*(...) Los empleados públicos están obligados a observar los siguientes principios: a. RESPETO: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) c. EFICIENCIA: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)*", los numerales 1 y 6 del artículo 8, respecto a los deberes del servidor público, que indica: "*1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*"; los numerales 2, 6, 7, 11 y 13 del artículo 10 que establecen las normas éticas del empleado público de la municipalidad, que indican: "*2. Actuar con honestidad, imparcialidad y eficiencia, con el máximo de su capacidad, con destreza y entendimiento, teniendo en mente el respeto por el interés público, según las circunstancias relevantes del caso*", "*6. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe tener permanente disposición para cumplir sus funciones, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, subordinados y con la ciudadanía en general*", "*7. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus labores encomendadas, cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un empleado público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código*", "*11. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, debe desempeñar sus funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, lealtad, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios de acuerdo con las siguientes reglas: a) Utilizar el tiempo y laborar responsablemente, realizado siempre el mejor esfuerzo, (...)*" y "*13. El empleado público de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo debe desempeñar sus funciones con sujeción a las normas internas municipales, debe conocer los documentos de gestión, ROF, MOF, CAP, Directivas, Reglamentos, que le permitirán desarrollar su trabajo con normalidad y conociendo sus funciones específicas, para no cometer errores*".

Del mismo modo, inobservó lo establecido en el literal d del artículo 3 del Decreto Legislativo

n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que establecen: "*Artículo 3.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; (...)*"; y los literales a y b del artículo 21 de la misma Ley, los cuales señalan: "*Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...); h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento*"; normativa concordante con los artículos 126, 127 y 129 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que establecen: "*Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento*", "*Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social*", y "*Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*".

Además, incumplió lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, modificada por la Ley n.° 28496 publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*; y los numerales 1 y 6 del artículo 7, respecto a los deberes del servidor público, que indica: "*1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*" y "*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Finalmente, inobservó el literal d del artículo 2 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece que todo empleado público tiene los siguientes deberes: "*d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*"; y los literales a y c del artículo 16 que establece que todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*"; aunado a ello, el artículo 19 señala que: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta **responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "FUNCIONARIAS NO ADOPTARON ACCIONES PARA COADYUVAR A LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR ADELANTOS, POR EL CONTRARIO PERMITIERON PROLONGAR, CUANDO NO CORRESPONDÍA, LA VIGENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE IMPEDÍA SU EJECUCIÓN; ASIMISMO, SERVIDORA NO CONTROLÓ LOS PLAZOS DE VIGENCIA DE DICHAS GARANTÍAS Y EL DE FIEL CUMPLIMIENTO BAJO SU CUSTODIA; Y

FUNCIONARIA NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR ADELANTO DIRECTO Y DE FIEL CUMPLIMIENTO; HECHOS QUE OCASIONARON EL VENCIMIENTO Y LA NO EJECUCIÓN DE DICHAS GARANTÍAS E IMPOSIBILITARON A LA ENTIDAD RECUPERAR LOS RECURSOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSORCIO EJECUTOR POR EL IMPORTE DE S/1 636 263,95, ADEMÁS NO EJECUTARON LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR S/867 360,27, IMPOSIBILITADO AÚN MÁS EL RECUPERO DE DICHOS RECURSOS, EN DESMEDRO DEL ERARIO PÚBLICO, LOS CUALES AFECTARON EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "FUNCIONARIAS NO ADOPTARON ACCIONES PARA COADYUVAR A LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR ADELANTOS, POR EL CONTRARIO PERMITIERON PROLONGAR, CUANDO NO CORRESPONDÍA, LA VIGENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE IMPEDÍA SU EJECUCIÓN; ASIMISMO, SERVIDORA NO CONTROLÓ LOS PLAZOS DE VIGENCIA DE DICHAS GARANTÍAS Y EL DE FIEL CUMPLIMIENTO BAJO SU CUSTODIA; Y FUNCIONARIA NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR ADELANTO DIRECTO Y DE FIEL CUMPLIMIENTO; HECHOS QUE OCASIONARON EL VENCIMIENTO Y LA NO EJECUCIÓN DE DICHAS GARANTÍAS E IMPOSIBILITARON A LA ENTIDAD RECUPERAR LOS RECURSOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSORCIO EJECUTOR POR EL IMPORTE DE S/1 636 263,95, ADEMÁS NO EJECUTARON LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR S/867 360,27, IMPOSIBILITADO AÚN MÁS EL RECUPERO DE DICHOS RECURSOS, EN DESMEDRO DEL ERARIO PÚBLICO, LOS CUALES AFECTARON EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría."

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **apéndice n.° 1.**

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se ha evidenciado que la Gerente Municipal, luego de haber recibido la notificación del archivamiento del proceso arbitral principal, el 13 de abril de 2023, hasta su cese en el cargo ocurrido el 16 de junio de 2023, no adoptó acciones a fin de resolver, disponer o distribuir la atención de la citada notificación de archivo, a pesar que tenía conocimiento del proceso arbitral principal y de la existencia de una medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a dichas garantías, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

 Asimismo, se ha evidenciado que, la Alcaldesa, al haber tomado conocimiento del

archivamiento del proceso arbitral principal, en el periodo del 11 de agosto de 2023 hasta el 2 de octubre de 2024, es decir por más de un (1) año y dos (2) meses no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, toda vez que no adoptó acciones para dar atención a la citada resolución de archivo, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar que impedía la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos, aun cuando existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes por los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad; situación que permitió que en dicho periodo la Entidad no solicite al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la medida cautelar, por ende se prolongó su vigencia cuando no correspondía, además se imposibilitó a la Entidad de ejecutar las cartas fianza correspondientes a dichas garantías, además, con dicha inacción permitió que la Entidad no requiera al Tribunal Arbitral el pronunciamiento respecto a los gastos arbitrales por archivamiento, considerando que la Entidad pagó en una proporción mayor al Consorcio Ejecutor.

Además, luego de que la precitada Alcaldesa, procedió a solicitar al Consorcio Ejecutor la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos otorgados, de iniciado la ejecución de las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía por adelanto para materiales e insumos y de solicitado al Centro de Arbitraje dejar sin efecto la medida cautelar que impedía la ejecución de dichas garantías, se ha evidenciado que las actuaciones de dicha funcionaria, se realizaron con demoras innecesarias; los cuales permitieron que se continúe prolongando la vigencia de la medida cautelar cuando no correspondía, además se siguió imposibilitando a la Entidad de ejecutar las citadas garantías, pese a que existía riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago de los saldos pendientes de los adelantos otorgados al Consorcio Ejecutor, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad.

Por otro lado, se ha evidenciado que, la Jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto para materiales e insumos, ya que no realizó observaciones a las dos cartas fianza correspondientes a las últimas renovaciones de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, los cuales fueron emitidas con periodos de vigencia de setenta y seis (76) días calendarios, es decir dos (2) meses y dieciséis (16) días, pese a que la normativa aplicable exigía que debían ser renovadas con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la citada garantía, además de que no se pronunció sobre la vigencia de la misma al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín, y aunado a ello, no comunicó que la citada garantía había vencido, a fin de que se inicie con la ejecución por la no renovación de la misma; situaciones que permitieron el vencimiento de la citada garantía y el plazo de quince (15) días posteriores a dicho vencimiento en el cual la Entidad podía ejecutar dicha garantía, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/1 066 522,32, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto para materiales e insumos otorgados a dicho consorcio.

Aunado a ello, se ha evidenciado que, la Jefa de la Oficina de Tesorería, no realizó un adecuado control y custodia de la carta fianza correspondiente a la garantía por adelanto directo, ya que no realizó observaciones a la carta fianza correspondiente a la última renovación de la citada garantía, remitido por el Consorcio Ejecutor, lo cual fue emitida con periodo de vigencia de un (1) mes, pese a que la normativa aplicable exigía que debía ser

renovado con un periodo de vigencia no menor a tres (3) meses, además de ello, no comunicó sobre la proximidad del vencimiento de la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelanto directo, además de que no se pronunció sobre la vigencia de la mismas al requerimiento de información realizada por la Gerencia Regional de Control Junín; situaciones que permitieron el vencimiento de las citadas garantías y contribuyeron al vencimiento del pazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de las garantías, según la normativa aplicable, plazo en el cual la Entidad podía ejecutar dichas garantías, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, y además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.

Finalmente, se ha evidenciado que, la Alcaldesa, no defendió ni cauteló los intereses de la Entidad, ya que luego de tomar conocimiento de que las cartas fianza correspondientes a la garantía por adelanto directo y garantía de fiel cumplimiento habían vencido, no ejecutó dichas garantías siguiendo el procedimiento establecido en el contenido de las mismas, a pesar que tenía conocimiento de ello, pues anteriormente ya había realizado dicho procedimiento, además que tenía conocimiento del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/1 444 735,50 identificado en el informe emitido por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural en atención a la liquidación técnica financiera de la Obra realizada por una consultora contratada por la Entidad, el cual fue aprobado por dicha funcionaria; situaciones que permitieron el vencimiento del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de dichas garantías en el cual la Entidad podía ejecutar las mismas, conforme a la normativa aplicable, y en consecuencia, se imposibilitó a la Entidad recuperar los recursos puestos a disposición del Consorcio Ejecutor por el importe de S/569 741,63, lo cual correspondía al saldo pendiente de amortizar por el adelanto directo otorgado a dicho consorcio, además no se logró ejecutar la garantía de fiel cumplimiento que ascendía al importe de S/867 360,27 por la no renovación de la misma, imposibilitando aún más el recupero de dicho saldo.
(Observación n.° 1)

2. Se evidenció que la Entidad no cuenta con lineamientos o normativa interna que regulen y guíen el procedimiento de recepción de documentos externos en mesa de partes presencial y digital, lo cual pone en riesgo la oportuna asignación y atención de las notificaciones, solicitudes, requerimientos, entre otros, presentados tanto por administrados y otras entidades.
(Deficiencia de control interno n.° 1)

3. Se evidenció que en la Entidad hay carencia de segregación de funciones, dado que no se cuenta con un gerente municipal, lo que pone en riesgo los procesos, actividades y tareas, además, que las funciones ejecutivas, de administración y gestión operativa se concentren en una sola persona, lo que podría afectar la transparencia e imparcialidad.
(Deficiencia de control interno n.° 2)

4. Se evidenció que la Entidad no cuenta con lineamientos o normativa interna que regulen el procedimiento de archivo y custodia de la documentación a cargo de la Secretaria General, lo que pone en riesgo el acceder a las evidencias que sustentan las actividades u operaciones realizadas por las diferentes unidades orgánicas de la Entidad.
(Deficiencia de control interno n.° 3)

7. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de las servidoras públicas de la Municipalidad Distrital

de Muquiyauyo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b del artículo 15 de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer la elaboración y aprobación de lineamientos y/o normativa interna que establezca procedimientos, plazos, responsabilidades, controles y otros que garanticen la oportuna recepción de documentos externos en mesa de partes presencial y digital; a fin de mitigar el riesgo de no designación, desatención o atención tardía, de las notificaciones, solicitudes, requerimientos, entre otros, presentados tanto por administrados y otras entidades.
(Conclusión n.° 2)

3. Disponer la realización de acciones necesarias para evaluar la designación de un gerente municipal; a fin de mitigar el riesgo de errores en los procesos, actividades y tareas, además, la concentración en una sola persona de las funciones ejecutivas, de administración y gestión operativa de la Entidad.
(Conclusión n.° 3)

4. Disponer la elaboración y aprobación de lineamientos y/o normativa interna que establezca procedimientos para el adecuado archivo y custodia de la documentación a cargo de la Secretaria General; a fin de mitigar el riesgo de no poder acceder a las evidencias que sustentan las actividades u operaciones realizadas por las diferentes unidades orgánicas de la Entidad.
(Conclusión n.° 4)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

5. Iniciar las acciones penales contra la funcionaria y servidora comprendidas en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

8. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Ficha Técnica de Obra, suscrita por el ingeniero civil Humberto Mariscot Quispe Belsuzarri.
Apéndice n.° 5:	Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 018-2019-MDM/A. de 23 de enero de 2019.
Apéndice n.° 6:	Copia autenticada del "Acta de Calificación de Oferta para la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM-2018-1, Contrato de Ejecución de Obra para el Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Muquiyauyo, Distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín, Primera Convocatoria" de 5 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 7:	Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 045-2019-MDM/A. de 18 de marzo de 2019 e Informe Técnico n.° 001-2019/MDM-SGODUR de 18 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 8:	Copia autenticada del Memorando n.° 024-2019-MDM/A de 8 de abril de

2019, Informe n.° 003-PRES/CS/AS01-MDM/2019 de 8 de abril de 2019 y "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras Adjudicación Simplificada N° 01-2019-MDM/CS, derivada de la Licitación Pública – SM-1-2018-MDM-2018-1 Primera Convocatoria Bases Integradas" sin fecha.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del "Formato n.° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras (Para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)" de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra s/n de 24 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 11: Copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010269 de 14 de mayo de 2019 correspondiente a la **garantía de fiel cumplimiento** y sus renovaciones n.°s: 3002019010269-1 de 26 de febrero de 2010, 3002019010269-2 de 27 de mayo de 2020, 3002019010269-3 de 21 de agosto de 2020, 3002019010269-4 de 23 de noviembre de 2020, 3002019010269-5 de 23 de febrero de 2021, 3002019010269-6 de 21 de mayo de 2021, 3002019010269-7 de 17 de agosto de 2021, 3002019010269-8 de 15 de noviembre de 2021, 3002019010269-9 de 14 de febrero de 2022, 3002019010269-10 de 12 de mayo de 2022, 3002019010269-11 de 10 de agosto de 2022, 3002019010269-12 de 8 de noviembre de 2022, 3002019010269-13 de 6 de febrero de 2023, 3002019010269-14 de 8 de mayo de 2023, 3002019010269-15 de 4 de agosto de 2023, 3002019010269-16 de 2 de noviembre 2023, 3002019010269-17 de 1 de febrero de 2024, 3002019010269-18 de 2 de mayo de 2024, 3002019010269-19 de 31 de julio de 2024, 3002019010269-20 de 28 de octubre de 2024 y 3002019010269-21 de 27 de enero de 2025.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada del Acta de entrega de terreno y disponibilidad de trabajo de 7 de junio de 2019 y Acta de inicio de obra de 7 de junio de 2019.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 332, 333 y 334, todos de 26 de junio de 2019 y 373 de 11 de julio de 2019; y la documentación adjunta en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 14: Copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010270 de 14 de mayo de 2019 correspondiente a la **garantía por adelanto directo** y sus renovaciones n.°s: 3002019010270-2 de 9 de agosto de 2019, 3002019010270-2 de 7 de noviembre de 2019, 3002019010270-3 de 6 de febrero de 2023, 3002019010270-4 de 6 de mayo de 2020, 3002019010270-5 de 3 de agosto de 2020, 3002019010270-6 de 29 de octubre de 2020, 3002019010270-7 de 3 de febrero de 2021, 3002019010270-8 de 29 de abril de 2021, 3002019010270-9 de 30 de julio de 2021, 3002019010270-10 de 2 de noviembre de 2021, 3002019010270-11 de 24 de enero de 2022, 3002019010270-12 de 22 de abril de 2022, 3002019010270-13 de 21 de julio de 2022, 3002019010270-14 de 19 de octubre de 2022, 3002019010270-15 de 17 de enero de 2023, 3002019010270-16 de 17 de abril de 2023, 3002019010270-17 de 14 de julio de 2023, 3002019010270-18 de 13 de octubre de 2023, 3002019010270-19 de 12 de enero de 2024, 3002019010270-20 de 11 de abril de 2024, 3002019010270-21 de 22 de julio de 2024, 3002019010270-21 de 15 de agosto de 2024, 3002019010270-22 de 28 de octubre de 2024 y 3002019010270-23 de 27 de enero de 2025.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 394, 395, 396, 397, 399, 400 y 401, todos de 22 de julio de 2019; y la documentación adjunta en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 16: Copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010271 de 14 de mayo de 2019 correspondiente a la **garantía por adelanto para materiales e insumos** y sus renovaciones n.°s: 3002019010271-1 de 12 de setiembre de 2019, 3002019010271-2 de 12 de diciembre de 2019, 3002019010271-3 de 11 de marzo de 2020, 3002019010271-4 de 9 de junio de 2020, 3002019010271-5 de7 de setiembre de 2020, 3002019010271-6 de 7 de diciembre de 2020, 3002019010271-7 de 9 de marzo de 2021, 3002019010271-8 de 4 de junio de 2021, 3002019010271-9 de 1 de setiembre de 2021, 3002019010271-10 de 29 de noviembre de 2021, 3002019010271-11 de 25 de febrero de 2022, 3002019010271-12 de 26 de mayo de 2022, 3002019010271-13 de 24 de agosto de 2022, 3002019010271-14 de 22 de noviembre de 2022, 3002019010271-15 de 20 de febrero de 2023, 3002019010271-16 de 19 de mayo de 2023, 3002019010271-17 de 18 de agosto de 2023, 3002019010271-18 de 16 de noviembre de 2023, 3002019010271-19 de 15 de febrero de 2024, 3002019010271-20 de 27 de mayo de 2024, 3002019010271-21 de 15 de agosto de 2024, 3002019010271-21(E) de 15 de agosto de 2024 y 3002019010271-22 de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada de la Carta Notarial s/n recibido el 29 de noviembre de 2021 y Carta Notarial n.° 140-2021-MDM/A. de 17 de diciembre de 2021 con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada de la Carta n.° 109-2021-CMIII recibido el 10 de diciembre de 2021 con documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada de la Carta Notarial n.° 138-2021-MDM/A. de 15 de diciembre de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 178-2021-A/MDM de 10 de diciembre de 2021 con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada de la Carta n.° 044.2025.SG.EAGC.ADA/FDR de 24 de setiembre de 2025 y documentos adjuntos:

- Copia simple del Informe n.° 022-2025-SG-ADA/FDR de 24 de setiembre de 2025.
- Copia simple del Exp. n.° 016-2021-CA/FDR Cuaderno Principal (Demandante: Consorcio Muquiyauyo III - Demandado: Municipalidad Distrital de Muquiyauyo).
- Copia simple del Exp. n.° 016-2021-CA/FDR Cuaderno Cautelar (Demandante: Consorcio Muquiyauyo III - Demandado: Municipalidad Distrital de Muquiyauyo).
- Copia simple del Exp. n.° 022/2023/REGIÓN-JUNÍN Cuaderno Principal (Demandante: Consorcio Muquiyauyo III - Demandado: Municipalidad Distrital de Muquiyauyo).

Apéndice n.° 21: Copia autenticada de la Carta Notarial n.° 142-2021-MDM/A. recibido el 23 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada de la Carta s/n de 29 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada de la Carta n.° 007-2021-EGE-RC/CM-III recibido el 30 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 24: Comprobantes de pago n.°s 0924 y 925, ambos de 11 de agosto de 2022, con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 25: Comprobantes de Pago y valorizaciones:

- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 500 y 501, ambos de 16 de setiembre de 2019, con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 1.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 081 y 0082, ambos de 10 de febrero de 2020 y 370 de 3 de agosto de 2020; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 2.**

- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0083 y 0084, ambos de 10 de febrero de 2020 y 371 de 3 de agosto de 2020; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 3.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0066 y 0067, ambos de 5 de febrero de 2020 y 372 de 3 de agosto de 2020; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 4**.
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0068 y 0069, ambos de 5 de febrero de 2020, con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 5**.
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 691 de 12 de noviembre de 2020, 692 de 13 de noviembre de 2020 y 807 de 17 de diciembre de 2020; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 6**.
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 925 y 924, ambos de 30 de diciembre de 2020, con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 7.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 00338 y 0339, ambos de 27 de julio de 2021, 0351 y 0352, ambos de 4 de agosto de 2021; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 8.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0569 y 0570, ambos de 10 de noviembre de 2021; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 9.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0571, 0572 y 0573, todos de 11 de noviembre de 2021; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 10**.
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0336 y 0337, ambos de 27 de julio de 2021; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 1 del adicional 1.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0617 y 0618, ambos de 3 de diciembre de 2021; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 3 del adicional 1.**
- Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 0702 y 0703, ambos de 29 de diciembre de 2021, y 0704 de 30 de diciembre de 2021; con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples de la **valorización 4 del adicional 1**.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Escrito s/n recibido el 16 de enero de 2023, impresión del correo electrónico de 16 de enero de 2023, copia simple de la Carta n.° 025.2023.SG.MES.ADA/FDR de 7 de febrero de 2023 e impresión del correo electrónico de 7 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada del Escrito s/n recibido el 16 de marzo de 2023, copia simple de la Carta n.° 071.2023.SG.MES.ADA/FDR de 31 de marzo de 2023 e impresión del correo electrónico de 4 y 5 de abril de 2023.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada de la Notificación n.° 004-2023-CA/FDR de 12 de abril de 2023, copia simple de la Resolución n.° 7 de 12 de abril de 2023 e impresión del correo electrónico de 12 de abril de 2023.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada de las órdenes de servicio n.°s 045 de 1 de marzo de 2023, 073 de 3 de abril de 2023, 106 de 2 de mayo de 2023, 156 de 1 de junio de 2023, 190 de 3 de julio de 2023 y 230 de 3 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del cuaderno "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes 2023", páginas 136 y 137.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada del "Acta de Entrega, Recepción de Cargo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo – Jauja

– Junín" de 28 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 32: Copia simple del Escrito s/n de 11 de marzo de 2026 e impresión del correo electrónico de 11 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2023/MDM/A de 2 de enero de 2023.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del cuaderno "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes 2023", páginas n.°s 142 y 143.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada del Informe n.° 019-2023-UORH/MDM de 19 de junio de 2023 y Planilla de Remuneraciones n.° 006-2023-UORH/MDM (D.L. 1057-CAS CONFIANZA).

Apéndice n.° 36: Copia autenticada de Oficio n.° 76-2026-MDM/A de 27 de marzo de 2026 e Informe n.° 33-2026-MDM/RR.HH de 26 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 37: Copia simple de la Carta n.º 014.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.º 005-2026-SG-ADA/FDR, ambos de 12 de marzo de 2026, e impresión del correo electrónico de 17 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 38: Copia simple de la Notificación n.° 006-2023-CA/FDR de 18 de mayo de 2023, Resolución n.° 8 de 18 de mayo de 2023 e impresión del correo electrónico de 22 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada de la Carta n.° 013-2023-MDM recibido el 18 de abril de 2023, Notificación n.° 002-2023-CA/FDR de 10 de marzo de 2023 y copia simple de la Resolución n.° 6 de 10 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 40: Copia simple de la Carta n.º 009.2026.SG.EAGC.ADA/FDR e Informe n.º 004-2026-SG-ADA/FDR, ambos de 11 de febrero de 2026, e impresión del correo electrónico de 12 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 41: Copia autenticada del Escrito s/n recibido el 11 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 42: Copia autenticada de la Carta n.° 021-2023-SORUZ/E.R.L recibido el 10 de noviembre de 2023 con documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 43: Copia autenticada del Oficio n.° 249-2025-MDM/A de 7 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada del Oficio n.° 75-2026-MDM/A de 23 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada del Contrato de Consultoría n.° 042-2023-MDM-A de 12 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada del Informe n.° 280-2023-SGODUR/MDM de 14 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 47: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 112-2023/MDM/A de 21 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 48: Copia autenticada del Escrito s/n de 12 de abril de 2024, impresión del correo electrónico de 12 de abril de 2024, copia simple de la Carta n.º 088.2024.SG.EGCH.ADA/FDR de 25 de julio de 2024 e impresión del correo electrónico de 25 de julio de 2024.

Apéndice n.° 49: Impresión de la Carta n.° 003-2026/ARQ.AVVE de 13 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada del Oficio n.° 324-2025-MDM/A de 5 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 51: Copia simple de la Carta n.° 002-2026-LPMA de 10 de marzo de 2026 e impresión del correo electrónico de 10 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada del Oficio n.° 58-2026-MDM/A de 11 de marzo de 2026 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada de la Carta n.° 001-2024-MDM/A recibido el 10 de junio de 2024.

Apéndice n.° 54: Copia autenticada de la Carta n.° 002-2024-MDM/A de 6 de junio de 2024.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada del documento s/n recibido el 26 de junio de 2024 y copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010271-20.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada de la Carta n.° 002-2024-MDM/A de 9 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada de la Carta n.° 001-2024-EGE-RC/CM III de 27 de

agosto de 2024, a través de correo electrónico de 29 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 58: Copia autenticada de la Carta n.° 003-2024-MDM/A de 16 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 59: Copia autenticada del documento s/n de 24 de setiembre de 2024 e impresión del correo electrónico de 24 de septiembre de 2024.

Apéndice n.° 60: Copia autenticada del Escrito s/n de 2 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 61: Copia autenticada de la Carta n.° 078-2024-MDM/A de 2 de diciembre de 2024 y documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 62: Copia autenticada del documento s/n de 13 de diciembre de 2024 e impresión de correo electrónico de 13 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 63: Copia autenticada del Escrito s/n de 14 de enero de 2025.

Apéndice n.° 64: Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 001-2025/EXP.CAU. N° 016/2021-ADA/FDR de 27 de enero de 2025.

Apéndice n.° 65: Copia autenticada del cuaderno "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", páginas 546 y 547.

Apéndice n.° 66: Copia simple de la Carta n.° 003.2026.SG.EAGC.ADA/FDR de 28 de enero de 2026 e Informe n.° 001-2026-SG-ADA/FDR de 27 de enero de 2026, e impresión del correo electrónico de 29 de enero de 2026.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 092-2024/MDM/A de 2 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 68: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2025/MDM/A de 3 de enero de 2025.

Apéndice n.° 69: Copia autenticada del "Acta de Entrega Área de Tesorería General" de 3 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 70: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 155 de 2 de setiembre de 2024 y Orden de Servicio n.° 165 de 1 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 71: Copia autenticada del Oficio n.° 033-2026-MDM/A de 3 de febrero de 2026 y documento adjunto en copia simple.

Apéndice n.° 72: Copia autenticada del documento s/n recibido el 9 de octubre de 2024 y copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010271-21(E) de 15 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 73: Copia autenticada del documento s/n recibido el 6 de noviembre de 2024 y copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010271-22 de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 74: Copia autenticada del cuaderno "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes Gestión Edil 2023 – 2026", páginas n.°s 408 y 409.

Apéndice n.° 75: Copia autenticada del cuaderno "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes Gestión Edil 2023 – 2026", en las páginas n.°s 448 y 449.

Apéndice n.° 76: Original de la Entrevista n.° 001-2026-CG/OCI-0412-AC de 11 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 77: Copia simple del documento s/n de 4 de febrero de 2026 e impresión del correo electrónico de 8 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 78: Copia autenticada del Oficio n.° 000007-2025-CG/GRJU recibido el 7 de enero de 2025.

Apéndice n.° 79: Copia simple del documento s/n de 24 de diciembre de 2025 e impresión del correo electrónico de 26 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 80: Copia autenticada del documento s/n de 3 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 81: Copia simple del Escrito s/n de 10 de marzo de 2026 e impresión del correo electrónico de 10 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 82: Copia autenticada del Oficio n.° 005-2025-MDM/A. recibido el 16 de enero de 2025 y documentos adjuntos en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 83: Copia autenticada del cuaderno "Documentos Internos, Externos Mesa de Partes", páginas n.°s 522 y 523.

Apéndice n.° 84: Copia simple del Oficio n.° 80-2026-MDM/A de 7 de abril de 2026

Apéndice n.° 85: Copia autenticada de la Carta s/n recibido el 29 de enero de 2025 y copia

simple de la Carta Fianza n.° 3002019010269-21 de 27 de enero de 2025

Apéndice n.° 86: Copia autenticada del documento s/n recibido el 29 de enero de 2025 y copia simple de la Carta Fianza n.° 3002019010270-23 de 27 de enero de 2025.

Apéndice n.° 87: Copia autenticada de la Carta n.° 026-2025-MDM de 19 de marzo de 2025 e impresión de los correos electrónicos de 19 de marzo de 2025 y 27 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 88: Copia autenticada del documento s/n de 30 de setiembre de 2025 y documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 89: Copia autenticada de la Carta n.° 027-2025-MDM/A de 4 de abril de 2025.

Apéndice n.° 90: Copia autenticada del documento s/n de 10 de abril de 2025 e impresión del correo electrónico de 11 de abril de 2025.

Apéndice n.° 91: Copia autenticada de la Carta n.° 043-2025-MDM recibida el 24 de abril de 2025.

Apéndice n.° 92: Copia autenticada del documento s/n de 29 de abril de 2025 e impresión del correo electrónico de 30 de abril de 2025.

Apéndice n.° 93: Copia autenticada del Escrito s/n de 8 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 94: Copia autenticada del Oficio n.° 37773-2025-SBS recibido el 30 de julio de 2025.

Apéndice n.° 95: Cédulas de notificación, por cada una de las personas comprendidas en la observación.

María Luisa Valencia Sosa

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 001-2026-OCI/0412-AC2-JJCV de 23 de abril de 2026, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000126-2026-CG/GRJU de 23 de abril de 2026, Constancia de Notificación Electrónica s/n de 23 de abril de 2026, Constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 18329-2026/GRJU de 23 de abril de 2026, Constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 18330-2026/GRJU de 23 de abril de 2026 y Constancia de acuse de recibo n.° 18476-2026/GRJU de 24 de abril de 2026.

Estefany Emilia Blas Albarran

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 002-2026-OCI/0412-AC2-JJCV de 23 de abril de 2026, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000127-2026-CG/GRJU de 23 de abril de 2026, Constancia de Notificación Electrónica s/n de 23 de abril de 2026, Constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 18331-2026/GRJU de 23 de abril de 2026, Constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 18332-2026/GRJU de 23 de abril de 2026 y Constancia de acuse de recibo n.° 18380-2026/GRJU de 24 de abril de 2026.

Diana Elizabeth Palomino Caso

- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 003-2026-OCI/0412-AC2-JJCV de 23 de abril de 2026, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000128-2026-CG/GRJU de 23 de abril de 2026, Constancia de Notificación Electrónica s/n de 23 de abril de 2026, Constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 18333-2026/GRJU de 23 de abril de 2026, Constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 18317-2026/GRJU de 23 de abril de 2026 y Constancia de acuse de recibo n.° 18334-2026/GRJU de 23 de abril de 2026.

Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación:

- Copia autenticada del Oficio n.° 119-2026-MDM/A recibido el 5 de mayo de 2026.
- Copia autenticada del escrito s/n recibido el 29 de abril de 2026.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA ABOGADO OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional JAUJA

- Copia autenticada del escrito s/n recibido el 5 de mayo de 2026.

Original de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 96: Copia legalizada de la Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Jauja de 6 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 97: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0056-2025/MDM/A de 2 de mayo de 2025 y Acta de entrega y recepción de cargo de 30 de abril de 2025.

Apéndice n.° 98: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDM/CM de 19 de febrero de 2021, Informe n.° 004-2021-GM/FBLP de 18 de febrero de 2021, Carta n.° 005-2021-JMM de 17 de febrero de 2021 y Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Apéndice n.° 99: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0054-2021-MDM/A de 4 de mayo de 2021 y Manual de Perfiles de Puestos (MPP).

Apéndice n.° 100: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2022-MDM/A de 22 de febrero de 2022, Carta n.° 029-2021-ALE-RVTC/MDM de 16 de diciembre de 2021 y Código de Ética.

Jauja, 18 de mayo de 2026

Edu Guillermo Flores Herrera
Supervisor

Jony Juan Ccanto Valle
Jefe de Comisión Auditora

Mayra Lourdes Casavilca Julcarima
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

Humberto Mariscot Quispe Belsuzarri
Integrante (Ingeniero Civil) de la Comisión Auditora

El jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jauja que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jauja, 18 de mayo de 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional - Jauja

Luis Miguel Pucuhuaranga Espinoza
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jauja

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-06-2026 18:30:55 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000184-2026-CG/OC0412
EMISOR	:	JONY JUAN CCANTO VALLE - JEFE DE COMISIÓN - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE JUNÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	MARIA LUISA VALENCIA SOSA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUIYAUYO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control posterior en la modalidad de Auditoria de Cumplimiento a la "Ejecución y resolución del contrato de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo ¿ Jauja ¿ Junín", en la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo a su cargo.
Sobre el particular, como resultado del servicio antes referido, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 005-2026-2-0412-AC, en la que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las accione

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20163707463**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000156-2026-CG/GRJU
2. INFORME DE AUDITORIA 005-2026-2-0412-AC[F]
3. APENDICES DEL INFORME DE AUDITORIA 005-2026-2-0412-AC[F]
4. OFICIO-000184-2026-OC0412[F]

NOTIFICADOR : JONY JUAN CCANTO VALLE - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE JUNÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AEF90IM**

Firmado digitalmente por CCANTO VALLE Jony Juan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-06-2026 18:29:38 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000156-2026-CG/GRJU

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000184-2026-CG/OC0412
EMISOR	:	JONY JUAN CCANTO VALLE - JEFE DE COMISIÓN - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE JUNÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	MARIA LUISA VALENCIA SOSA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUIYAUYO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20163707463
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	74

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control posterior en la modalidad de Auditoria de Cumplimiento a la "Ejecución y resolución del contrato de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo ¿ Jauja ¿ Junín", en la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo a su cargo.
Sobre el particular, como resultado del servicio antes referido, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 005-2026-2-0412-AC, en la que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las accione

Se adjunta lo siguiente:

1. INFORME DE AUDITORIA 005-2026-2-0412-AC[F]
2. APENDICES DEL INFORME DE AUDITORIA 005-2026-2-0412-AC[F]
3. OFICIO-000184-2026-OC0412[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A7WPMXL**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por PUCUHUARANGA ESPINOZA Luis Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-05-2026 18:10:17 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jauja, 18 de Mayo de 2026

OFICIO N° 000184-2026-CG/OC0412

Maria Luisa Valencia Sosa
Alcaldesa
Municipalidad Distrital de Muquiyauyo
Jr. Atahualpa N° 148 - Plaza Principal
Junin/Jauja/Muquiyauyo.-

Asunto : Remisión de Informe de Auditoria n.° 005-2026-2-0412-AC.

Referencia : a) Oficio n.° 0849-2025-OCI/0412 de 10 de setiembre de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificada con Resolución de Contraloría N° 157-2023-CG de 9 de mayo de 2023.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control posterior en la modalidad de Auditoria de Cumplimiento a la "Ejecución y resolución del contrato de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo – Jauja – Junín", en la Municipalidad Distrital de Muquiyauyo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del servicio antes referido, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 005-2026-2-0412-AC, en la que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Además, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por la observación identificada en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Luis Miguel Pucuhuaranga Espinoza
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Jauja(e)
Contraloría General de la República

(LPE)
Nro. Emisión: 00326 (0412 - 2026) Elab:(U63447 - 0412)

96 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ISOGKDK**